



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

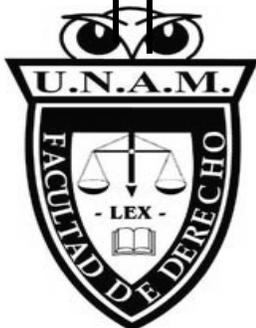
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO.

“ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN
MATERIA ELECTORAL FEDERAL”

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
ANTOLÍNCORREA LÓPEZ

ASESOR:
DR. EDMUNDO ELÍAS MUSI.



CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO, D. F. 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria:

De mi padre Simón Correa Pérez

Y

De mi madre la señora Adelina López Contreras que me dieron la vida y mejoramiento de mi ser.

A mis hijos:

Antolín Xicoténcatl, Nallely, Xochitl Guadalupe, Elbha Mariel y Fátima Adelina; mis mejores aliados, aliento de mi existencia y esperanza.

A mis hermanos:

Entrañables en el sendero de la vida.

A todas aquellas personas que me motivaron y apoyaron para la realización de este proyecto aspiración de mi vida.

Al Doctor Edmundo Elías Musi:

Por su profesionalismo y calidad humana, como asesor de mi tesis que honran el quehacer universitario.

A mi alma máter:

La Universidad Nacional Autónoma de México; como un homenaje por ser pilar en la construcción de una sociedad cada vez más participativa e igualitaria y guiarnos por la vía del conocimiento para llegar a la verdad y hacer hombres libres.

Í N D I C E

CAPÍTULOS	CONCEPTO	PÁGINA
	INTRODUCCIÓN	XI
I	ANTECEDENTES.	2
	1.1. Código Federal Electoral.	2
	1.2. Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORALES (COFIPE), del 15 de Agosto de 1990.	5
	1.3. Tribunal Federal Electoral 1994	8
	1.4. Reformas Constitucionales y al COFIPE de 1996; se crea la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal.	12
	1.5. La Reforma Constitucional Electoral del 2007.	20
	A). Nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORALES.	23
	B). Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 2008.	25
	C). Primera Reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	27
II	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.	30
	2.1. Concepto de Impugnación.	30
	2.2. Condiciones de los Medios de Impugnación.	31
	2.3 Resoluciones Inimpugnables.	32
	2.4. Clasificación de los Medios de Impugnación.	33
	A). Por la generalidad o especificidad.	33
	B). Por la identidad o diversidad del juzgador.	33
	C). Por los poderes del tribunal.	34
	2.5. Especies de impugnación.	34
	A). Remedios procesales.	35

CAPÍTULOS	CONCEPTO	PÁGINA
	a. Aclaración de sentencia.	35
	b. La revocación.	35
	c. La excitativa de justicia.	36
	B). Recursos.	36
	a. Recursos ordinarios.	36
	b. Recursos extraordinarios.	40
	c. Recursos excepcionales.	41
	C) Procesos impugnativos.	41
III.	LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL.	42
	3.1. El Recurso de Revisión.	42
	3.2. El Recurso de Apelación.	43
	3.3. El Juicio de Inconformidad.	43
	3.4. El Recurso de Reconsideración.	43
	3.5. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.. . . .	43
	3.6. El Juicio de Revisión Constitucional Electoral.	44
	3.7. El Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal Electoral y sus Servidores.	44
IV.	MEDIOS IMPUGNATIVOS: RECURSOS Y JUICIOS; NULIDADES.....	45
	4.1. El Recurso de Revisión	45
	4.1.1. Conceptos.	45

CAPÍTULO	CONCEPTO	PÁGINA.
	4.1.2. Supuestos.	46
	4.1.3. Requisitos.	46
	4.1.4. Admisión y efectos.. . . .	47
	4.1.5. Remisión de las constancias a la autoridad resolutoria..	49
	4.1.6. De la competencia.	50
	4.1.7. Sustanciación.	51
	4.1.8. De la resolución.	53
4.2.	El Recurso de Apelación.	54
	4.2.1. Conceptos.	54
	4.2.2.-Supuestos.	54
	4.2.3. Requisitos.	56
	4.2.4. Admisión y efectos.	57
	4.2.5. Remisión de las constancias a la sala.	59
	4.2.6. De la Competencia.	61
	4.2.7. De la Legitimación procesal y la personería.. .	61
	4.2.8. Sustanciación.	62
	4.2.9. Resolución de la apelación.	63
4.3.	El Juicio de Inconformidad.	64
	4.3.1. Concepto.	64
	4.3.2. Supuestos.	64

CAPÍTULO	CONCEPTO	PÁGINA
	4.3.3. Requisitos.	66
	4.3.4. Contenido del escrito de protesta.	67
	4.3.5. Requisitos del escrito de la demanda.	67
	4.3.6. De la Competencia.	69
	4.3.7. Presentación del escrito conteniendo la demanda del juicio de inconformidad y sus efectos. . .	70
	4.3.8. Remisión de las Constancias a la Sala.	72
	4.3.9. El Informe Circunstanciado.	72
	4.3.10. De la Legitimación Procesal y la Personería. . .	73
	4.3.11. Sustanciación.	73
	4.3.12. Resolución Del Juicio De Inconformidad.	75
	4.3.13. Notificación De Las Resoluciones.	77
4.4.	De las Nulidades de la Votación.	78
	4.4.1. Concepto.	78
	4.4.2. Elementos de Validez del Acto Jurídico.	78
	4.4.3. Elementos de Validez del Voto.	79
	A. El voto es universal.	81
	B. El voto es libre.	81
	C. El voto es secreto.	82
	D. El voto es directo.	82
	E. El voto es personal.	82

CAPÍTULO	CONCEPTO	PÁGINA
	F. El voto es intransferible.	82
	4.4.4. De las nulidades.	83
	4.4.5. De la nulidad de la votación recibida en una casilla.	84
	4.4.6. De la nulidad de las Elecciones Federales.	117
	Artículo 76.	117
	Artículo 77.	117
	Artículo 77 BIS.	118
	Artículo 78.	118
4.5.	El Recurso de Reconsideración.	119
4.5.1	Conceptos.	119
4.5.2.	Presupuestos.	120
4.5.3.	Requisitos para la Procedencia del Recurso.	122
4.5.4.	De la Competencia.	125
4.5.5.	De los plazos y términos.	126
4.5.6.	De la legitimación y la personería.	127
4.5.7.	Sustanciación.	130
4.5.8.	Resolución del recurso de reconsideración.	130
4.6.	El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.	131
4.6.1.	Conceptos.	131
4.6.2.	Supuestos.	132

CAPÍTULO	CONCEPTO	PÁGINA
	4.6.3. Requisitos para la Procedencia del Juicio.	137
	4.6.4. De la Competencia.	138
	4.6.5. De los términos para la Interposición del Juicio.	140
	4.6.6. De la Legitimación y la Personería.	140
	4.6.7. De la admisión y sustanciación del juicio.	141
	4.6.8. Resolución del Juicio.	142
4.7.	El juicio de Revisión Constitucional Electoral.	144
	4.7.1. Conceptos.	144
	4.7.2. Supuestos.	144
	4.7.3. Requisitos.	146
	4.7.4. De la Competencia.	148
	4.7.5. De la Legitimación Procesal y la Personería.	148
	4.7.6. Del Trámite del Juicio.	149
	4.7.7. De las Sentencias y Notificaciones.	151
	CONCLUSIONES.	152
	ABREVIATURAS UTILIZADAS.	155
	BIBLIOGRAFÍA.	156

INTRODUCCIÓN

La justicia electoral mexicana, a transitado por un largo periodo de 184 años para filtrarse como un medio jurisdiccional con la creación del Tribunal Contencioso Electoral, que fue uno de los elementos importantes que contenía el Código Federal Electoral de 1987 y; posteriormente se establece como un auténtico medio de control jurisdiccional con las reformas constitucionales, de fecha 22 de Agosto de 1996 y su repercusión en las reformas legales del 22 de noviembre del mismo año; que tuvieron como resultado la creación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es un verdadero avance democrático y desarrollo político nacional. Punto de partida en la consolidación de nuestro sistema electoral, ésta ley es un parte aguas, marca un antes y un después; y con la primera Reforma legal del 20 de junio del año 2008 se actualiza el marco jurídico electoral.

Es así, como a partir del estudio de ésta Ley electoral se desarrollará el Tema: *Análisis de los Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal*, contenido en cuatro capítulos que en orden son los siguientes: CAPÍTULO 1. Antecedentes; CAPÍTULO 2. Medios de Impugnación; CAPÍTULO 3. Los Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal; CAPÍTULO 4. Medios Impugnativos: Recursos y Juicios; Conclusiones.

A través de los medios de impugnación electoral se ejercen el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades u órganos responsables al pronunciar sus determinaciones; teniendo como características que uno es de carácter administrativo y otros de carácter jurisdiccional; aclarando que el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias de los Servidores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el

Instituto Federal Electoral, no es objeto de análisis; debido a que no es un medio de impugnación electoral.

Ciudad Universitaria, México, Distrito Federal, 2011

“Vivir honestamente, no perjudicar a otro y dar a cada uno lo suyo”.

Ulpiano

CAPITULO I.

ANTECEDENTES

1.1.Código Federal Electoral.

“El Código Federal Electoral de 09 de Enero de 1987, publicado el 12 de febrero de 1987”¹. Esta ley aprobada a iniciativa del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, tuvo como hechos relevantes, las modificaciones al sistema mixto instaurado desde 1963 con los diputados federales de partido, ampliado en 1973, siendo sustituido en 1977, en el que se incluye el concepto de representación proporcional, se ve mejorado con la reforma de 1982, al establecer la integración de los ayuntamientos al sistema de representación proporcional, con la finalidad se dijo de darle representación a las minorías y enriquecer la representación nacional.

La creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral fue uno de los puntos básicos más relevantes establecidos en el Código Federal Electoral de 1987 que en su artículo 352 disponía:

“El Tribunal de los Contencioso Electoral es el organismo autónomo de carácter administrativo dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja al que se refiere el libro séptimo de este Código”.

Fue el primer órgano jurisdiccional de carácter especializado en la materia electoral; surgido de la necesidad de², “una instancia jurisdiccional de carácter autónomo que se pronunciará de manera imparcial para garantizar la legalidad de los procesos electorales.

No obstante que, la actividad realizada por el TCE era una genuina función jurisdiccional, el legislador ordinario lo definió como un organismo autónomo de carácter administrativo, igualándolo de manera inadecuada, con los otros órganos que actuaban en el ámbito administrativo, como el Tribunal

¹Diario Oficial de la Federación, el 12 de Febrero de 1987.

²ELÍAS MUSI EDMUNDO, Coord. De la Obra; Estudio Teórico Práctico *del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, 2ª. Edición; México, D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000, p. 11.

Contencioso Administrativo del Distrito Federal (TCADF) y el Tribunal Fiscal de la Federación (TFF).

El TCE se integró con siete Magistrados numerarios y dos supernumerarios, nombrados por el Congreso de la Unión o por la Comisión Permanente en caso de receso, a propuesta de los partidos políticos representados en la Cámara de Diputados- que se convertía en Cámara de Origen- para, una vez aprobadas las propuestas,turnarlas al Senado para el trámite de aprobación respectivo. En consecuencia, los Magistrados de este Tribunal Contencioso parecían representar a las distintas fuerzas políticas que integraban la Cámara de Diputados de ese entonces.

El TCE tenía carácter temporal puesto que se disolvía a la conclusión del Proceso Electoral Federal; sin embargo, el nombramiento de los Magistrados Electorales abarcaba hasta dos procesos electorales consecutivos³.

Dicho Tribunal era de carácter uni-instancial, puesto que resolvía en única instancia por el pleno conformado por los magistrados numerarios; le competía conocer de asuntos en toda la República Mexicana y tenía su domicilio en el Distrito Federal.

“Los Magistrados supernumerarios que podían suplir las ausencias de los numerarios, se encargaron del trámite y análisis iniciales de los expedientes recibidos, a fin de que los escritos de los recurrentes, cumplieran con los requisitos establecidos en el Código Electoral. Una vez debidamente sustanciados los expedientes, se turnaban a los Magistrados ponentes, quienes en sesión pública sometían a la consideración de los demás Magistrados el sentido de la resolución; en dicha sesión se discutían y se votaban los asuntos mediante el voto nominal de los Magistrados presentes. En caso de empate el presidente del Tribunal tenía voto de calidad.

El CFE le daba competencia al Tribunal para conocer tanto de Recurso de Apelación interpuesto en la etapa de preparación de las elecciones como el de Queja formulado en la etapa posterior a la jornada electoral para impugnar

³TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Memoria 97 Tomo 1, Primera Edición; México, D.F., TPJF, 1998, pp. 30-31.

los cómputos distritales en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados y senadores al Congreso de la Unión, y de representantes a la Asamblea del Distrito Federal”⁴.

El citado ordenamiento legal vinculó los recursos a las etapas del proceso. En la primera etapa que correspondía a la preparación de la elección eran procedentes los recursos de revocación, revisión y apelación; los dos primeros, competía resolverlos la propia autoridad electoral y el de apelación era resuelto por el Tribunal Contencioso. El recurso de queja tenía como requisito de procedibilidad la presentación del escrito de protesta y se interponía en contra de los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo por presuntas violaciones ocurridas el día de la jornada electoral⁵.

“El Tribunal, en su carácter de pionero en la materia contenciosa electoral, resolvió 593 recursos de queja interpuestos en las diversas entidades federativas del territorio nacional y salvo uno, los restantes fueron resueltos por unanimidad de votos”⁶.

Las únicas pruebas que podían ser admitidas eran las documentales públicas, en los términos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

“A este Tribunal le correspondió conocer de la tan controvertida elección presidencial de mil novecientos ochenta y ocho, criticándose abiertamente la efectividad de las resoluciones que emitió al resolver los recursos de queja”.⁷

Los efectos de las resoluciones emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Electoral podían consistir “en caso de declarar la nulidad de votación en casilla, se ordenaba la recomposición del cómputo distrital y en la medida en que se actualizaran los supuestos de nulidad de elección, sólo podía comunicar a los organismos electorales que se abstuvieran de otorgar las constancias de mayoría o de asignación; en consecuencia, los colegios electorales eran competentes para declarar la nulidad de la elección al momento de calificar las

⁴ Ibídem, p. 31.

⁵ ELÍAS MUSI EDMUNDO, Op. Cit., pp.10-11

⁶ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Op. Cit., p. 31.

⁷ Ibídem, p. 31.

elecciones, por lo que todas las resoluciones podían ser revisadas por las Cámaras de diputados y de Senadores erigidas en colegios electorales, como órganos máximos y de última instancia de decisión en la calificación de los comicios; en conclusión, sólo los Colegios Electorales podían calificar o descalificar a los diputados o senadores triunfantes en las elecciones.

No obstante, las limitantes legales, su actuación hizo posible determinar políticas jurídicas en el tratamiento de los medios de impugnación, como el hecho de que exista un procedimiento mixto de designación de magistrados electorales, en donde invariablemente el órgano de decisión recae en el Poder Legislativo; la existencia de órganos permanentes y de órganos temporales, que sólo actúan en el año del Proceso Electoral; la tramitación o sustanciación de los expedientes respectivos y el mecanismo de resolución de los casos concretos por medio de sesiones públicas de discusión, análisis y decisión por el voto nominal de los magistrados electorales, procedimientos que posteriormente fueron motivo de reformas en los textos legales electorales correspondientes”.⁸

En conclusión, se puede señalar que el Tribunal de lo Contencioso Electoral vino a constituir la primera etapa en materia jurisdiccional electoral; fue su función el inicio de las prácticas jurisdiccionales electorales, inaugurando una nueva época en la vida de una sociedad deseosa de participar en la determinación de su destino histórico.

1.2. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), del 15 de agosto de 1990.

Esta Ley tuvo su origen en la reforma constitucional del 5 de Abril de 1990 y fue promulgado el 14 de Agosto de 1990 y publicado el 15 de Agosto de 1990, en el Diario Oficial de la Federación⁹, mismo que “fue aprobado por 85% de los votos de los legisladores. Este ordenamiento reguló la creación de un nuevo órgano jurisdiccional competente para resolver los conflictos electorales,

⁸ Ibídem, pp. 31-32.

⁹ ELÍASMUSI EDMUNDO, Op.Cit. p. 17.

denominado Tribunal Federal Electoral (TFE), dotado de mayores atribuciones y desconcentrado en su funcionamiento”¹⁰, con lo que se pretende darle imparcialidad, seguridad y certeza jurídica a las resoluciones en materia electoral.

“Al TFE se le consideró como un órgano jurisdiccional autónomo, encargado de garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajustaran al principio de legalidad.

Este Tribunal se integró con cinco magistrados propietarios y dos suplentes para la Sala Central y tres magistrados propietarios y un suplente para cada una de las cuatro salas regionales, designados mediante un procedimiento mixto: la propuesta era formulada por el Titular del Poder Ejecutivo y la aprobación requería los votos a favor de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados; exigiéndose para ocupar dichos cargos los mismos requisitos que la Constitución establecía para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) contando, además, con jueces instructores encargados de la sustanciación de los expedientes hasta dejarlos en estado de resolución. Tanto magistrados como jueces instructores sólo respondían al mandato de la ley, estableciéndose así su total independencia.

El Tribunal de mérito estaba integrado por cuatro salas temporales y por una Sala Permanente; las salas regionales, ubicadas en las ciudades de Durango, Xalapa, Toluca y Guadalajara, ejercían sus atribuciones únicamente el año del Proceso Electoral; la Sala Permanente era la Sala Central, con sede en el Distrito Federal; por tanto el Tribunal funcionaba en Pleno y en salas, integrándose aquél con los magistrados de la Sala Central.

Derivado de esa reforma legislativa, se ampliaron las atribuciones del Tribunal señalándose la definitividad en sus resoluciones, en contra de las cuales no procedía juicio ni recurso alguno.

El Tribunal conocía del recurso de apelación para impugnar los actos y resoluciones de los órganos centrales del IFE; y el de inconformidad, para

¹⁰ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Op. Cit., p. 33.

objetar los resultados de los cómputos distritales y de entidad federativa. Tenía facultades para declarar la nulidad de la votación recibida en casillas y, como resultante de ello, ordenar la recomposición del cómputo respectivo, revocar la constancia de mayoría y otorgarla a la fórmula que hubiere resultado vencedora y declarar, en su caso, la nulidad de la elección de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad podían ser modificados por los colegios electorales, por mayoría calificada de sus miembros presentes, es decir, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, pero sólo en caso de que hubiese violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas, y en la motivación del fallo, o cuando éste fuese contrario a derecho.

Además de aumentarse los medios de prueba, que podían ser aportados por los recurrentes, se estableció el sistema de la sana crítica y la experiencia como mecanismo de valoración de pruebas. Asimismo, se le dio a los presidentes de las salas del Tribunal la atribución de poder allegarse de mayores elementos de juicio, por medio de la realización de diligencias, para perfeccionar o desahogar alguna prueba para mejor proveer.

La Sala Central tenía facultad para definir y emitir criterios de jurisprudencia, que vendrían a ser obligatorios tanto para las Salas Regionales como para el Instituto Federal Electoral (IFE)¹¹, atribución que ha permanecido en las subsecuentes reformas, por lo que se constituyó la primera época de Jurisprudencia Electoral.

“Como se puede notar, la práctica jurisdiccional en materia electoral fue tomando carta de naturalización en el ámbito jurídico mexicano, dándose respuesta a los requerimientos de una institucionalización de la jurisdicción electoral”¹²

“En el proceso electoral de 1991, el Tribunal Federal Electoral conoció 465 recursos de inconformidad 256 fueron desechados, en los que se entró al fondo; 97 fueron infundados, 111 parcialmente fundados y 11 fueron

¹¹ Ibidem, pp. 33-35.

¹² Idem, p. 35

debidamente fundados. Declarándose la nulidad de la elección de diputado de Mayoría Relativa del V Distrito Electoral del Estado de Coahuila”¹³.

Cabe comentar que la normatividad relacionada con la actuación de los Colegios Electorales establecidos por la Constitución, no fue reglamentada, ya que su actuación se encontraba acotada a dos supuestos cuando no se impugnara el resultado, el primero por inelegibilidad del candidato y el segundo por existir hechos supervenientes.

1.3. Tribunal Federal Electoral 1994.

Con la finalidad de preparar el proceso electoral federal de 1994 el Instituto Federal Electoral, las cámaras del congreso y los partidos representados en ellas, promovieron la discusión del tema, convocando al foro para la reforma electoral, de donde se obtuvieron las propuestas que hicieron “posible las adecuaciones al marco jurídico de los procesos federales electorales. En ese foro se expresaron opiniones sobre el registro de partidos, el financiamiento público y privado, el costo y duración de las campañas, el papel de los medios de comunicación, las coaliciones y candidaturas comunes, los organismos y procedimientos electorales y, en general, los planteamientos encaminados a superar los problemas derivados del Proceso Electoral de 1991; además, por supuesto, a perfeccionar métodos y procedimientos. Estos trabajos también se enriquecieron con la participación de los partidos políticos y los debates legislativos de los representantes partidistas en las cámaras, lo que dio como resultado la reforma constitucional de los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74, fracción I y 100 (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre de 1993)”¹⁴; lo que fue el antecedente de las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Es a través de esas reformas constitucionales y las respectivas al COFIPE, como se llevóa cabo una verdadera transformación en la vida institucional de los partidos políticos, fijándose reglas para su financiamiento

¹³ OROZCO ENRIQUEZ J. JESÚS, Coord.; *Sistemas de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectiva*; Seminario Internacional, Ciudad de México del 13 al 15 de Octubre de 1999, Primera Edición; México, TPJF, 2001, p. 308.

¹⁴ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Op. Cit. p. 35.

público y privado, límites a sus gastos de campaña, reglas más precisas para su vida interna y procedimientos de sanción a conductas irregulares violatorias de los preceptos legales.

De igual manera, se terminó con el procedimiento de autocalificación de las elecciones de los miembros del Congreso de la Unión, regulándose un proceso de calificación electoral de carácter mixto, a saber: se califican las elecciones de manera administrativa ante los propios órganos del IFE y, posteriormente y en definitiva, se establece una calificación legal a través de las resoluciones del TFE. Cabe señalar que se conservó el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados para calificar la elección presidencial.

Con esta serie de cambios trascendentes, el TFE tuvo una reforma orgánica muy importante, pues la ley lo consideró como la máxima autoridad en materia electoral, dotándolo de plenitud de jurisdicción para hacer valer sus determinaciones y resoluciones, ratificándose su carácter de garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, además de precisar sus atribuciones y facultades de acuerdo con su nueva competencia.

El Pleno del Tribunal se integró por los magistrados propietarios de la Sala Central y de las salas regionales, con atribuciones específicas, entre ellas, las de aprobar y modificar en su caso el reglamento interior.

Concomitantemente con la Sala Central, que tenía carácter permanente, subsistieron con carácter temporal, las cuatro salas regionales ubicadas en las capitales de las ciudades cabeceras de Circunscripción Plurinominal, mismas que funcionaban únicamente durante el Proceso Electoral. Se creó una Sala de Segunda Instancia de carácter temporal, conformada por cinco magistrados propietarios y dos suplentes. Dicha sala era presidida por el propio Presidente del TFE y los otros cuatro magistrados eran miembros de la Judicatura Federal, designados para cada Proceso Electoral, mediante propuesta de la SCJN con la aprobación de la Cámara de Diputados o en, su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Así, en la integración del Tribunal intervenían los tres Poderes de la Unión.

Se adecuaron las atribuciones y facultades del Secretario General y se estableció la figura de los secretarios generales de Acuerdos de las salas Central y regional;asimismo, se ampliaron las atribuciones de los jueces instructores respecto de la Tramitación y Sustanciación de los recursos, *verbi gratia*, la facultad de admitir o no los medios de prueba aportados por las partes.

Se crearon las coordinaciones para atender las actividades de capacitación, investigación, documentación y difusión, así como de comunicación social.

Al derogarse el recurso administrativo de aclaración, se amplió la competencia del TFE al establecerse la posibilidad de que ciudadanos considerados de manera individual pudieran acudir al Tribunal, a través del recurso de apelación, para combatir actos y resoluciones del Registro Federal de Electores (RFE) relacionados con la no expedición de la Credencial para Votar con fotografía o la inclusión o exclusión indebida de la lista nominal de electores”¹⁵.

Se reglamentó que el Tribunal supliera la deficiencia en el derecho invocado por los recurrentes; también la facultad de poder suplir los agravios deficientes, cuando éstos se dedujeran de los hechos alegados por el demandante.

“Se estableció un recurso intra - procesal de carácter mixto, denominado recurso de reconsideración, que podía ser interpuesto por las partes, para combatir en segunda instancia las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad emitidas por las salas regionales del Tribunal en las elecciones de diputados y senadores, y para impugnar en única instancia, las resoluciones del Consejo General del IFE, respecto de la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional. Cabe señalar que lo resuelto en dicho recurso sería definitivo e inatacable.

Asimismo, el TFE tuvo competencia para conocer los conflictos laborales surgidos entre el Instituto Federal Electoral y sus Servidores y entre el Tribunal

¹⁵ Ibídem, pp. 35-37.

y sus empleados, creándose así un nuevo ámbito competencial en materia laboral electoral.

Se abrió el abanico de posibilidades probatorias para incluir a las denominadas «*pruebas técnicas*», como medios que podrían utilizar las partes para acreditar sus pretensiones y la prueba de peritos para verificar aspectos de carácter contable en los informes financieros anuales y de gastos de campaña que los partidos debían presentar al IFE.

Se fortaleció al Tribunal, concediéndole la facultad de aplicar medios de apremio y correcciones disciplinarias para el cabal cumplimiento de sus resoluciones.

Se precisó, que así como la Sala Central podía definir y emitir criterios de jurisprudencia obligatorios, También la Sala de Segunda Instancia tendría esa atribución y, en el caso de existir criterios contradictorios, el que prevalecería sería el de la Sala de Segunda Instancia¹⁶, creándose al efecto la segunda época de Praxis Jurisprudencial.

Con estas reformas a las leyes secundarias, el Tribunal Federal Electoral en su nueva integración; en el proceso electoral de 1994, “resolvió 81,549 recursos de apelación y 1,232 recursos de Inconformidad, de los cuales se desecharon 279, siendo infundados 662, parcialmente fundados 258 y 4 fundados. Esto produjo 8 revocaciones de constancias de mayoría, 6 otorgamientos de nuevas constancias de mayoría por el Tribunal, una revocación de constancias de primera minoría de senador y dos nulidades de elección de diputados de mayoría relativa: Una en Atlixco, Puebla y otra en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

En este proceso se anularon 3,123 casillas arrojando un total de 1, 181,721 votos nulificados.”¹⁷

¹⁶ Ibídem, p. 37.

¹⁷ OROZCO ENRIQUEZ J. JESÚS, Op. Cit., p. 309.

1.4.Reformas Constitucionales y al COFIPE de 1996; se crea la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal.

“Los trabajos preparatorios del Proceso Electoral Federal de 1997, tuvieron como premisa la nueva conformación de los tres partidos políticos mayoritarios, lo que se reflejó en los resultados de las diferentes mesas de negociación.

La reforma electoral de 1996, producto de la discusión entre los cuatro partidos políticos con representación ante el Congreso de la Unión (PAN, PRI, PRD y PT) y la Secretaría de Gobernación, tuvo su origen en la convocatoria Presidencial, que solicitó a todas las fuerzas políticas nacionales sumar voluntades para construir una nueva democracia y una mejor relación entre ciudadanos y gobierno, para lo cual se requería realizar una reforma electoral definitiva, entendiéndose, que la misma fuera elaborada con el consenso de todos los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.

Inmediatamente después de la convocatoria del titular del ejecutivo, se iniciaron los trabajos dentro del marco de la *Reforma del Estado*, por lo que en enero de 1995, como primer paso, los dirigentes de los cuatro partidos políticos con representación en el Congreso suscribieron el llamado «Acuerdo Político Nacional», comprometiéndose a realizar los trabajos necesarios para avanzar en la conclusión de la reforma electoral definitiva, iniciándose las pláticas en abril del mismo año.¹⁸

El transcurrir del diálogo fue agitado, por lo que se retiró el Partido de la Revolución Democrática de la Mesa de Negociación, continuándole el Partido Acción Nacional, interrumpiéndose esporádicamente las conversaciones.

“Durante octubre de 1995, los partidos participantes firmaron un acuerdo para la reanudación del diálogo nacional, reinstalándose la mesa en enero de 1996.

Paralelo a la Mesa de la Reforma Electoral que llevaron a cabo los dirigentes de los partidos políticos, los consejeros ciudadanos propietarios del

¹⁸TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Op. Cit., pp. 38-39.

Consejo General del IFE, organizaron el Seminario del Castillo de Chapultepec, donde discutieron y analizaron los principales puntos respecto de la reforma política del Estado.

Una vez concluidos los trabajos del seminario, se presentó un primer documento de propuesta de reforma electoral, el cual se resumió en 60 puntos consensados, agrupados en 15 apartados, dentro de los cuales, en lo que correspondió al TFE, se encontraban los siguientes: el control constitucional debería ejercerse tanto sobre la legislación electoral federal y local, como sobre los actos de la autoridad electoral. La SCJN, dirimiría las controversias constitucionales, en tanto que el TFE se integraría al Poder Judicial y sería el órgano competente para desahogar los recursos sobre la constitucionalidad de los actos de las autoridades electorales. Los procedimientos constitucionales tomarían en cuenta los términos de preclusión y de definitividad que deberían regir en los procesos electorales, mientras el Tribunal debía funcionar como un organismo jurisdiccional de pleno derecho e integrarse al Poder Judicial de la Federación. La Cámara de Senadores nombraría por mayoría calificada a los Magistrados del TFE, a propuesta de la SCJN y, respecto de la calificación de las elecciones, el cómputo y otorgamiento de las constancias de mayoría sería competencia de los Consejos Distritales Federales y sus equivalentes estatales y al Tribunal le correspondería hacer la declaratoria de validez de todos los comicios.

El documento antes mencionado fue puesto a consideración de los consejeros ciudadanos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de los especialistas en materia electoral, de los legisladores y, sobre todo, de las dirigencias de los partidos políticos para su discusión y análisis, en la Mesa para la Reforma Electoral, cuyos trabajos se denominaron «*acuerdos de Bucareli*», a efecto de que el documento de propuesta, una vez discutidos y resueltos los diversos puntos aún en controversia, fuera enviado al Congreso de la Unión para su discusión y, en su caso, aprobación final.”¹⁹

¹⁹ Ibídem, pp. 39-40.

Dos hechos trascendentes ocurrieron estando en proceso de discusión la reforma electoral en el mes de marzo, el Presidente de la República fijó su postura por que la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumiera la facultad de revisar la constitucionalidad de las leyes electorales asimismo que el Tribunal Federal Electoral se incorporara al Poder Judicial de la Federación, para conocer de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y locales. Esta convocatoria Presidencial se dio en marzo, al momento en que los dirigentes de los partidos políticos y representantes de la Secretaría de Gobernación, finalizaron los temas controvertidos sobre la reforma electoral.²⁰

La reforma política tuvo fundamentalmente básicamente cinco puntos de acuerdo:

1. Mas participación ciudadana en el Instituto Federal Electoral, así como la eliminación de la Secretaría de Gobernación de la estructura del Instituto, que el Presidente del Consejo General lo eligieran sus propios consejeros y; la elección democrática de las autoridades del D.F., y la participación democrática de los ciudadanos del D.F. para elegir Jefe de Gobierno y Diputados a la asamblea legislativa, y el establecimiento del juicio de protección en los derechos políticos-electorales del ciudadano.
2. Establecimiento de mayores reglas de equidad, en la lucha por el poder político en las elecciones, teniendo en cuenta fundamentalmente a la afiliación individual y voluntaria a los partidos políticos y su financiamiento público debe ser mayor al privado, y la entrega de los recursos a los partidos políticos fundados en dos principios: En la representatividad de la fuerza electoral (70%), y el principio de igualdad (30%).
3. Robustecimiento de la justicia electoral, al incorporar al Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación.
4. Fortalecimiento del Instituto Federal Electoral, mediante la ciudadanización de los órganos electorales.

²⁰Ídem: pp. 40.

5. Reforzar la representación de las cámaras del congreso de la unión con gobernabilidad; más acorde con la fuerza electoral de los partidos.²¹

“En la sesión de 20 de abril de 1996, como resultado de los trabajos de la Mesa para la Reforma Electoral, y de la Mesa para la Reforma Política del Distrito Federal, los Dirigentes de los Partidos Políticos y la Secretaría de Gobernación, emitieron un documento denominado «Conclusiones alcanzadas en la Secretaría de Gobernación; por el PRI, PAN y el PT», el cual se componía de dos grandes apartados: a) *Conclusiones alcanzadas en la Mesa para la Reforma Electoral* y b) *Conclusiones alcanzadas en la Mesa para la Reforma Política del Distrito Federal*; el primero se dividió, a su vez, en sendas secciones denominadas: Modificaciones constitucionales, con 27 puntos, y Modificaciones legales, con 79 puntos de conclusión; en tanto que el segundo apartado estaba compuesto de 12 puntos conclusivos.

Dentro de las conclusiones de referencia, relativas a las modificaciones constitucionales se reiteró la incorporación del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación, como órgano especializado de control constitucional y de pleno derecho, precisándose su estructura, integración y competencia.

Estructuralmente, el TEPJF se conformaría con una Sala Superior de control constitucional, integrada por Ministros Electorales, y por Salas integradas por Magistrados Electorales.

En cuanto a la forma de designación, de acuerdo con los partidos políticos, tanto Ministros como Magistrados Electorales debían ser nombrados por la Cámara de Diputados a propuesta de la SCJN, mientras que la Secretaría de Gobernación opinó que los primeros debían ser nombrados por la Cámara de Senadores a propuesta del Ejecutivo.

Se determinó el establecimiento de mecanismos de vigilancia y disciplina del Tribunal, al sujetar a ministros y magistrados Electorales al régimen de

²¹OROZCO ENRIQUEZ J. JESÚS, Op. Cit., pp. 309-310.

responsabilidades de los servidores públicos mediante la creación de un organismo administrativo en el que participarían integrantes del Tribunal y de la SCJN.

En el ámbito competencial, se propuso el establecimiento de la acción de inconstitucionalidad de las leyes electorales federales y locales y la acción por controversias constitucionales que debían ser resueltas por la Corte. Igualmente se propuso que para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, las reformas a las leyes respectivas debían ser adoptadas y puestas en vigor con un lapso de anticipación suficiente para el desahogo de las acciones de inconstitucionalidad que pudieran ejercerse.

Se propuso que los derechos políticos de los ciudadanos de votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país fueran protegidos a través de un recurso que en la propia Constitución se estableciera.

El recurso de protección constitucional de los derechos políticos no debería tener efectos generales, pero la jurisprudencia relativa debería ser obligatoria para todas las autoridades electorales. El recurso referido debía estar relacionado con los plazos de los procesos electorales y debía respetar los términos de preclusión y definitividad que rigen a los mismos. Los sujetos legitimados para interponerlo serían los ciudadanos y su resolución sería competencia del Tribunal Electoral.

Se propuso el establecimiento de mecanismos para el control constitucional de actos y resoluciones de autoridades electorales federales y locales. El recurso respectivo procedería contra actos y resoluciones que violen disposiciones de la Constitución relacionados con resultados electorales locales, cuando se hubiera concluido la etapa de calificación. Los actos combatidos deberían ser definitivos e inatacables en el ámbito local y haberse agotado todos los recursos previos disponibles; además deberían tener relación determinante con el resultado de la elección de que se trate, y tener reparación material y jurídica posible, en el mismo Proceso Electoral. Los sujetos

legitimados para interponerlo serían los partidos políticos y su resolución competiría al Tribunal Electoral, cuya decisión no tendría efectos generales.

Para la regulación de los procedimientos de los recursos antes mencionados y de los demás procedimientos relativos al contencioso-electoral se propuso el establecimiento de una legislación específica.

En relación con las conclusiones sobre modificaciones legales, se señaló la necesidad de realizar modificaciones a la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional a efecto de establecer la acción de inconstitucionalidad en materia electoral.

Asimismo, se propuso crear una legislación específica para regular los procedimientos de los recursos relativos a la protección constitucional de los derechos políticos de los ciudadanos y al control constitucional de actos y resoluciones de autoridades electorales federales y locales. Se acordó incluir en la legislación propuesta, los demás procedimientos relativos al contencioso-electoral que en ese momento se encontraban dentro del Libro Séptimo del **COFIPE**.

Se reiteró la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación como tribunal especializado, para lo cual se incluiría el Libro Sexto del **COFIPE** a la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, con las modificaciones correspondientes.

Con excepción de los Libros Sexto y Séptimo del multicitado Código, se propuso que los demás libros se siguieran manteniendo en un solo Código. Además, se propuso la inclusión en el mismo de la figura de referéndum contra una ley específica y la de la iniciativa popular.

Respecto de las reglas de procedimiento de los medios de impugnación se propuso que se aumentara el plazo para la presentación del escrito del tercero interesado.

Una vez discutidos y consensada entre los coordinadores del PAN, PRI, PRD Y PT con base en las propuestas antes descritas se elaboró un documento de iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 25 de julio de 1996, el cual fue presentado para su

estudio al Congreso de la Unión, siendo turnado a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Con el fin de analizar las propuestas contenidas en la iniciativa en comento, *el 30 de julio de 1996*, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales presentó a consideración del Congreso de la Unión dentro del período extraordinario de sesiones, la minuta del proyecto de decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue aprobada unánimemente en ambas cámaras, publicándose en el *Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996*, el «Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos»²², hechas las reformas y adiciones a nuestra carta magna y, comprobado que cumplían completamente con los intereses de todas las fuerzas políticas de la nación, impulsadas por este esfuerzo prosiguieron con el trabajo de reformar la legislación secundaria ajustándola a las reformas constitucionales.

“Es así que tras una serie de propuestas y contrapropuestas de los partidos políticos participantes, se continuó con las negociaciones para reformar la legislación secundaria y, si bien es cierto que como resultado de los trabajos realizados para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos había ya consenso para la aprobación de la mayoría de propuestas contenidas en la agenda, los partidos políticos no lograban ponerse de acuerdo en el punto correspondiente al financiamiento de los partidos políticos, mismo que la oposición consideraba ofensivo por su elevado monto.”²³

La gran esperanza que representó la reforma constitucional acordada en agosto, se transformó en una enorme decepción, cuando la reforma a la ley reglamentaria llevada a cabo en diciembre del mismo año se aprobó en la Cámara de Diputados únicamente con el voto mayoritario del partido revolucionario Institucional.

²²TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Op. Cit., pp. 41-43.

²³ *Ibidem*, p. 44.

“Inclusive el PRD promovió ante la SCJN una acción de inconstitucionalidad, por considerar que los artículos 49 párrafo 7o., inciso a) y 10o. Transitorio del decreto por el que se reformó el COFIPE, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de noviembre de 1996, eran violatorios del Artículo 41 constitucional, pronunciándose el máximo Tribunal, por unanimidad de votos, en el sentido de que eran constitucionales las disposiciones del citado Decreto de reformas al COFIPE en materia de financiamiento de los partidos políticos.²⁴

Cabe señalar que entre los elementos de desacuerdos estaba el relativo a las coaliciones; que el Partido de la Revolución Democrática, consideró que las propuestas de reforma constreñían el derecho de los partidos a coaligarse, por resultar imposible de cumplir los requisitos para constituir coaliciones los partidos minoritarios, que trataban de agruparse para competir en las elecciones y anular las desventajas ante los partidos mayoritarios. Como lo menciona la memoria de 1997, tomo I. del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“Sin embargo, el día 14 de noviembre de 1996, en una sesión de casi 11 horas de duración y de 59 intervenciones en la tribuna, las reformas planteadas se aprobaron en la Cámara de Diputados por 282 votos a favor, por 142 en contra y, posteriormente, el 19 del mismo mes, en la Cámara de Senadores el resultado de la votación alcanzó de 89 votos a favor y 23 en contra, por lo que el 22 de noviembre de 1996 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del COFIPE; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito

²⁴ Idem, p. 44.

Federal,expidiéndose la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”²⁵

1.5. La Reforma Constitucional Electoral del 2007.

Con el decreto de fecha 12 de Noviembre del año 2007, publicado el 13 del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, Reformamos artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma fija nuevas reglas para la contienda política mejorando nuestro sistema electoral ²⁶ siendo sus ejes principales:

1. Disminución del financiamiento público asignado al gasto de campaña electoral 70% en las elecciones, en los comicios en que se renueva la Cámara de Diputados y el 50% en que se renuevan el titular del Poder Ejecutivo Federal y las Dos Cámaras la de Diputados y la de Senadores. Lo anterior en base en el artículo 41 fracciones II incisos: a), b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁷
2. Se fija una novedosa forma de cálculo del financiamiento público, para actividades ordinarias de los Partidos Políticos de la siguiente forma: Anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65% del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal; el 30% de la cantidad total señalada se repartirá entre los partidos políticos, en partes iguales y el 70% sobrante de acuerdo con el porcentaje de sufragios que hubieren alcanzado en la Elección de Diputados inmediata a la anterior; para actividades específicas el 3%, la Ley fijará límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas Electorales de los partidos políticos. Según nos hace mención la

²⁵ Ibídem, p. 45.

²⁶ 13 de Noviembre de 2007, Fecha de Publicación en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de la Reforma Constitucional en Materia Electoral; Primera Sección, p. 2.

²⁷ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ordenamiento electorales Tomo I; primera Edición México D. F. IFE; 2008. Pp. 64-65.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción II, incisos: a), c)²⁸

3. Reducción del financiamiento privado; no podrá exceder para cada partido al 10% del tope de gastos establecidos para la última Campaña Presidencial y hay control y vigilancia del origen, monto, uso y destino de los recursos con que cuenten y; dispone las sanciones que deben imponerse por incumplimiento a estas normas. Así mismo hace mención la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano en su artículo 41, fracción II, inciso: c),²⁹
4. “Se reducen los tiempos de campañas electorales; en el año de la Elección para Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, el tiempo de campaña es de 90 días y en el año Electoral en que se elijan Diputados Federales, las campañas serán de 60 días y las precampañas no podrán exceder de las *dos terceras partes* del tiempo previsto para las Campañas Electorales”. Lo anterior expuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción IV³⁰
5. Renovación de las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la no aplicación de Leyes Electorales contrarias a la Constitución; Faculta a la Sala Superior de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, ejercer el poder de atracción de los Juicios de que conozcan estas; así mismo podrá remitir los asuntos de su competencia a las Salas Regionales para su conocimiento o resolución; la Ley fijará las reglas y procedimientos para el ejercicio de tales facultades”.Según lo establecido en el artículo 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³¹

²⁸ Idem: p. 65.

²⁹ Ibidem, Art. 41, Fracc. II, Inciso c), pp. 66.

³⁰ Ibidem, Art. 41, Fracc.IV, Párrafo II, pp. 70.

³¹ Ibidem: pp. 127.

6. “Renovación escalonada de Consejeros” y “Magistrados Electorales”. Con estos se combina renovación y experiencia; garantizando resultados positivos para las dos instituciones pilares de nuestro Sistema Electoral. Así lo menciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, apartado D, fracción V.³²
7. Se prohíbe que agentes extraños al proceso electoral intervengan en las campañas y sus resultados, es decir, ninguna persona física o moral, a título personal o a través de terceras personas podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigir o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Nuestra Constitución Política Mexicana, hace mención en el artículo 41, apartado A, inciso: g).³³
8. Se prohíbe a los partidos políticos contratar propaganda en radio y televisión por sí o por terceras personas; durante el tiempo que abarque las Campañas Electorales Federales y Locales hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, se suspenderá la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental federal y local, así como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal sus Delegaciones y cualquier otro ente público. Quedan exentas en relación a las anteriores las Campañas de información de las autoridades electorales, las de Servicios Educativos, de Salud y las indispensables para la Protección Civil por Emergencia. referente al artículo 41, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁴
9. Establecer la fiscalización de las finanzas para:
 - a) Transparentar el flujo de dinero eliminando los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
 - b) Equilibrar las condiciones de la competencia y

³² Ibidem: pp. 70 -71.

³³ Ibidem pp. 67-68.

³⁴ Ibidem, pp. 69-70.

- c) Que los *partidos políticos* no sean rehenes de los grupos económicos, o peor aún de las bandas delincuenciales.

Lo anterior mencionado en el *artículo 41, apartado D fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.³⁵

La Reforma Constitucional en Materia Electoral en comento robustece a las instituciones electorales manteniendo al día nuestro Sistema Electoral; generando confianza en que ésta Reforma tenga aplicación práctica en los procesos electorales y que se plasman en las reformas legales del año 2008.

A).Nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La adecuación de la legislación secundaria a las normas constitucionales en Materia Electoral, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 13 de noviembre del 2007. Primeramente trajo consigo la Abrogación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990 y sus Reformas y Adiciones, sustituido por el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contenido en el decreto publicado el 14 de Enero del año 2008;³⁶ significa un enorme avance en relación a los anteriores a saber:

1. Las nuevas obligaciones de los partidos en materia de transparencia y acceso de los ciudadanos a su información, las referidas a la vida interna de los propios partidos y las facultades que en la Materia establece la carta magna para las autoridades. Lo anterior mencionado en el Capítulo V, artículos 41, 42, 43, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁷
2. El nuevo modelo de prerrogativas partidistas de acceso a la radio y la televisión y también de las autoridades electorales, sin afectar en lo mínimo

³⁵ Ibídem: pp. 73-74

³⁶ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Lunes 14 de Enero de 2008, En el que se publica el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Cuarta Sección, p. 1.

³⁷ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ordenamiento Electorales Tomo II, Primera Edición; México, D.F., IFE, 2008, pp. 36-37.

la libertad de expresión. Así lo dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 48, fracción I, inciso a).³⁸

3. La integración del Consejo General del IFE, se conforma de la siguiente manera: Por un Consejero Presidente, del Consejo General, ocho Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, Representantes de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo; los cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la ley de la materia. Como lo dispone en su artículo 110, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁹
4. Nuevas atribuciones del IFE: nombrar al director de fiscalización a propuesta del consejero Presidente; órgano de reciente creación como parte de la estructura orgánica para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos con autonomía de gestión. Lo anterior mencionado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 118, apartado 1, inciso d).⁴⁰
5. El Instituto Federal Electoral a petición de las autoridades electorales competentes de las entidades Federativas asumirá la organización de los procesos electorales locales, formulando el proyecto de convenio respectivo, que deberá ser aprobado por el Consejo General con al menos 6 meses de antelación al inicio del Proceso Electoral Local a realizarse etc. Según lo reglamenta el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 118, apartado 3.⁴¹
6. La Contraloría General como órgano interno del propio IFE; para regular la transparencia las erogaciones de las autoridades del instituto y sus servidores públicos, así como también el financiamiento de los partidos políticos; la existencia de la contraloría General es por mandato

³⁸ Ibidem, pp. 41.

³⁹ Ibidem: pp. 90-91. .

⁴⁰ Ibidem: pp. 97.

⁴¹ Ibidem, Art. 118. 3, p. 100.

Constitucional según lo establece el artículo 41, apartado D, fracción V, de la propia Constitución.⁴²

7. La norma sancionatorias de infracciones adicionadas en nuevos capítulos y de todo un libro séptimo. Con referencia en los artículos 340 al 394 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴³

La nueva legislación codificada fue producto del consenso de las fuerzas políticas de los Partidos Políticos, reflejadas en ambas cámaras la de Senadores y Diputados que terminó por prevalecer, a la obligada consolidación del equilibrio Institucional y Jurídico del árbitro Electoral.⁴⁴

B).Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 2008.

En relación a la reglamentación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación promulgada el 26 de Mayo de 1995 y; reformada el 20 de Junio del 2008 publicado el decreto, el 01 de Julio del 2008 en el Diario Oficial de la Federación por el cual se reforman, adicionan y derogan varias disposiciones legales acorde a la Reforma Constitucional del año 2007, consistentes en:

1. La permanencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación y funcionará en forma permanente en una Sala Superior y cinco Salas Regionales. Lo antes expuesto según lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 185.⁴⁵
2. Las Salas Regionales tienen nuevas atribuciones relativas a los procesos Electorales Locales, permite una distribución razonada de asuntos de la competencia del Tribunal Electoral, pues la temporalidad de las antes referidas Salas causaba un exceso en las cargas de trabajo de la Sala Superior. Sobre todo cuando el proceso electoral federal concordaba con distintas elecciones locales de cuyas impugnaciones conocía únicamente la Sala Superior, con este ordenamiento se disminuyen los tiempos en la tramitación y resolución de los asuntos, lo que asegura una impartición de

⁴²Idem: Artículos 388 – 394, pp. 388.

⁴³Ibidem: pp. 249-297.

⁴⁴CÓRDOVA VIANELLO LORENZO. SALAZAR UGARTE PEDRO, Coord.; Estudios Sobre la Reforma Electoral 2007, Hacia un Nuevo Modelo, Primera Edición; México, TPJF, 2008, p. 79.

⁴⁵Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 6ª edición; 1º reimpresión; México, TEPJF.- 2008, p. 102.

justicia electoral pronta y expedita en beneficio de los gobernados. Así lo regula la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 189 bis, inciso c).⁴⁶

3. Es relevante citar el nombramiento y escalonamiento de los Magistrados Electorales como resultado de las Reformas Constitucional y Legal señaladas con anterioridad; se prevé el relevo escalonado de estos; aclarando que antes se realizaba el nombramiento de los Magistrados Electorales en forma simultánea.⁴⁷ Como se establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su Título Décimo Primero, Capítulo IV, Sección Primera, artículo 192.
4. En materia de nulidades el cambio más importante es la incorporación explícita de las causales que podrían llevar al caso extremo de anular la elección presidencial que puede declarar la sala superior, sólo sí, por lo menos sesionan los magistrados con la presencia de 6 de sus integrantes. Así lo menciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su Título Decimo Primero, Capítulo II, Sección 1º, artículo 187.⁴⁸
5. Así mismo, en el caso de elecciones extraordinarias las salas regionales de la circunscripción amplían su competencia para resolver las impugnaciones que puedan surgir durante elecciones extraordinarias cuando se trate de diputados y senadores; así como de las elecciones locales, excepto las de Gobernadores ó Jefe del Distrito Federal. Lo anterior lo menciona Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su Título Decimo Primero, Capítulo IV, Sección Segunda, Artículo 195, Párrafo II y III.⁴⁹
6. Otras de las atribuciones de las Salas Regionales es la de conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para protección de los derechos Políticos – Electorales del Ciudadano que ante dicha sala se promuevan y con la intención de resolver acerca de la no aplicación de leyes electorales que se estimen inconstitucionales dentro de su esfera de competencia. Con lo cual se implanta un novedoso medio de

⁴⁶ *Ibidem*, p. 110.

⁴⁷ *Ibidem*., p. 115

⁴⁸ *Ibidem*: p. 105

⁴⁹ *Ibidem*: p. 116

control constitucional del que carecía el Tribunal Electoral con motivo de su aplicación. Así lo refiere la Ley de la materia en su artículo 195, fracción I al IV y IX.⁵⁰

Por lo que se concluye que encuentra su razón la última reforma a la ley orgánica, en el aumento de asuntos promovidos ante el Tribunal Electoral, que en parte se debe a la dinámica participativa de ciudadanos y partidos políticos en la edificación de una democracia auténtica y efectiva; y la persistente impugnación de actos de cuestiones internas de los partidos político que la militancia argumenta su afectación en sus derechos políticos electorales; mismo que venían ocasionando una pesada carga de trabajo al Tribunal, la cual de manera pronta y expedita se enfrenta con la permanencia de la salas regionales y nueva distribución de competencia.

C). Primera Reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con el decreto de Reforma aprobado el *20 de junio del año 2008*, publicado el *1º de Julio del mismo año* en el Diario Oficial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; motivo del presente trabajo.

El proceso legislativo que dio origen a esta Reforma, transcurrió a partir del *17 de abril del año 2008* en la Cámara de Senadores conoció de la minuta con proyecto de decreto; como **Cámara de Origen**, la turnó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que en su carácter de **Cámara Revisora** y después de los debates en ambas Cámaras; se sometió a discusión el 19 de junio del mismo año. En las sesiones de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados se planteo y aprobó, la Reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que tiene como referente las

⁵⁰ Ibidem: p. 116 - 118.

Reformas Constitucionales de 2007 “que hacen explícita la posibilidad de que la Sala Superior declare la nulidad de toda la Elección Presidencial”.⁵¹

Hay que hacer notar que actualmente la carta magna establece límites al Tribunal Electoral en cuanto se refiere a las causales de nulidad reglamentadas en la ley de la materia, “cerrando la posibilidad de la que se abuso en el pasado, de crear, por la vía de la Jurisprudencia causales no establecidas por el Poder Legislativo Federal”.⁵² No obstante lo expresado por el legislador en la cita que antecede, es de explorado derecho que la dinámica social trae consigo que las leyes electorales establecidas, al no contemplar todas las hipótesis que imponen la constante transformación de la sociedad el Tribunal al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento tiene la facultad de interpretación de las leyes electorales aplicada a casos concretos novedosos, creando jurisprudencia y tesis relevantes como fuente del derecho electoral.⁵³

Así mismo congruente con el mandato constitucional, se establece la adecuación de diversos artículos de la “Ley de Medios”, la cual dispone que antes de entrar a conocer de esos asuntos, el tribunal deberá comprobar que los quejosos hayan agotado previamente, las instancias internas del partido en disputa; por lo tanto los obliga a crear órganos especializados para dirimir los conflictos internos con sus militantes y simpatizantes, esto favorece y fortalece la autonomía de los partidos políticos garantizando la legalidad, certeza, autonomía e independencia en sus decisiones que de fallar en contra de estos principios rectores, serán revisadas desde luego, por el Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

También se establece, que el Tribunal puede declarar “*La no aplicación de leyes en Materia Electoral cuando las mismas sean contrarias a la constitución*”; es uno de los aspectos de mayor importancia de la reforma, esto impulsó la adecuación de varios artículos de la Ley de Medios a fin de reglamentar el ejercicio de tal facultad y la obligada información que debe

⁵¹ Senadores de la LX legislatura, Exposición de motivos, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica... y de la **Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**. Senado, DIARIO DE LOS DEBATES, Núm. 23, 17 de Abril 2008, p. 14.

⁵² Idem, p. 14.

⁵³ CÓRDOVA VIANELLO LORENZO. SALAZAR UGARTE PEDRO, Coord.; Op. Cit., p. 23.

remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y; de que los precandidatos son considerados sujetos de derechos y sujetos de obligatoriedad entre otros asuntos trascendentes de la reforma legislativa.

CAPITULO II.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

2.1. Concepto de Impugnación.

Antes de proceder a hacer el análisis del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es conveniente, efectuar un breve recordatorio de lo que las diversas fuentes del derecho y la doctrina han mantenido al respecto.

IMPUGNACIÓN.- La acepción más usual, según el diccionario de la real academia de la Lengua Española se entiende por impugnación la “acción y efecto de impugnar”, palabra esta última que deriva del latín *Impugnare*, que a su vez proviene de “*in*” y “*pugnare*”, que significa combatir, contradecir, atacar, pugnar en contra.⁵⁴

A su vez Juan Palomar de Miguel en su Diccionario para juristas, la define así; (lat. *Impunatio*) f. Acción y efecto de impugnar. Der. “Refutación, objeción, contradicción, tanto las referentes a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso”.⁵⁵

Carnelutti, nos dice que “La impugnación es la demanda de revocación o modificación de un proveimiento de oficio,”⁵⁶ por oficio el jurisconsulto italiano entiende el juez o tribunal que dicte el proveimiento o sea la resolución judicial que se impugna.

⁵⁴ ELÍAS MUSI EDMUNDO, Cit. O p Cit, pag. 101

⁵⁵ PALOMAR DE MIGUEL JUAN, Diccionario para Juristas, Primera Edición; México, Mayo Ediciones, S. de R. L., 1981, pp. 695-696.

⁵⁶ ELÍAS MUSI EDMUNDO, Op. Cit., p. 101.

En este sentido, el objetivo de la parte recurrente es la pretensión que la autoridad de alzada o ante quien se recurre, evite la existencia, la producción o los efectos del acto atacado.

Los medios de impugnación son actos procesales de las partes y de los terceros legitimados para combatir las determinaciones que la autoridad emita, tienen como finalidad que haya un nuevo examen total o parcial en relación con el acto atacado y que se dicte una nueva en relación con la determinación refutada.⁵⁷

En materia electoral el punto de partida es la determinación que la autoridad electoral adopte, misma que deberá ajustarse a la constitucionalidad o legalidad; en caso contrario las partes podrán atacarla por medio de los recursos que la ley establece en cuyo caso la pretensión es que la autoridad modifique o revoque el acto o determinación combatido.

2.2. Condiciones de los Medios de Impugnación.

El maestro Briseño Sierra plantea en la idea de la condicionalidad en el derecho procesal, mismo que hace comprender en tres elementos: los supuestos, los requisitos y los presupuestos.⁵⁸

Los supuestos, se caracterizan por anteceder al acto de que se trate, ya que son condiciones previas, son el antecedente necesario, las condiciones *sine qua non*.⁵⁹

Los requisitos, que son las condiciones presentes del acto, los que le acompañan en su manifestación presente.⁶⁰

Los presupuestos, son el cúmulo de datos que deben consignarse normativamente para que el acto consiga su efectividad.⁶¹

⁵⁷ OVALLE FAVELA JOSÉ, Teoría General del Proceso, 6ª Edición; México, Novena: Reimpresión, editorial Mexicana, Octubre de 2010, pp. 327-328

⁵⁸ BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, Derecho Procesal Vol. 2, 2ª Edición; México, 1999, Editorial Mexicana, p. 862.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 864 - 867

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 867-869.

De conformidad con estas ideas, el *supuesto* de los medios de impugnación es la resolución, determinación, acto u omisión de la autoridad combatida; *los requisitos* las condiciones de tiempo, forma y contenido; y *los presupuestos*, la competencia del órgano que debe resolver la impugnación, el modo de sustanciar y la nueva resolución en relación con la pretensión planteada. “La demanda igualmente admite dos destinatarios: las competencias de jurisdicción y de fallo”.⁶²

Más adelante en el análisis de cada una de los medios de impugnación tratados en este libro, se atenderá detalladamente cada una de éstas condiciones en forma particular. Sin embargo cabe señalar, que a diferencia de lo que ocurre en materia civil donde no solo las sentencias de los Jueces son recurridas, sino también todas aquellas determinaciones que afectan las defensas o las pretensiones de las partes, siempre y cuando la ley adjetiva no disponga expresamente que se trate de resoluciones inimpugnables o irrecurribles; en materia electoral sólo son impugnables aquellas determinaciones de las autoridades electorales, que expresamente esté señalado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3. Resoluciones Inimpugnables.

En materia civil “por regla general, las resoluciones judiciales son supuestos de los medios de impugnación. Sin embargo, en ocasiones el CPCDF establece que determinadas resoluciones no pueden ser impugnadas, por lo que no pueden aparecer como supuestos de los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento”.⁶³ Cabe la aclaración que se trata de una inimpugnabilidad referida exclusivamente a los medios establecidos en el CPCDF, los que pueden ser invocados al utilizar la vía extraordinaria prevista

⁶¹ *Ibíd*em, pp. 869-870.

⁶² *Ibíd*em, pp. 870-872.

⁶³ OVALLE FAVELA JOSÉ, Derecho Procesal Civil, 9ª Edición; México, Editorial Mexicana, 2003, Decimo segunda: Reimpresión Agosto de 2010, p. 229.

en la Ley de Amparo, mismo que procede contra resoluciones que resuelven el fondo del asunto y contra los autos dictados en juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

2.4. Clasificación de los Medios de Impugnación.

José Ovalle Favela, en su obra Derecho Procesal Civil, novena edición; propone un medio para clasificar las impugnaciones atendiendo a las siguientes razones; A).- La *generalidad o especificidad* de los supuestos que se pueden combatir; B).- La *identidad o diversidad* entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación, y C).- Los *poderes atribuidos al tribunal* que debe resolver la impugnación.

A). Por la generalidad o especificidad.

De acuerdo con este criterio, los medios de impugnación pueden ser Ordinarios, Especiales o Excepcionales. Los primeros son los que se utilizan para combatirla generalidad de las resoluciones judiciales. Los segundos, son aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, indicadas concretamente por la ley. Por último, los medios de impugnación excepcionales, son aquellos que sirven para atacar las resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada.

Se puede citar como medios de impugnación ordinarios los recursos de revocación, apelación y reposición. Son medios eficaces para atacar una resolución judicial.

B). Por la identidad o diversidad del juzgador.

Desde el punto de vista, de la identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución y quien debe resolver, se pueden observar dos tipos de medios de impugnación, uno de carácter vertical, donde el tribunal que debe resolver, generalmente de mayor jerarquía (denominado tribunal *ad quem*), es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida (denominado juez *ad quo*), a esta forma de impugnación verticales, también se les conoce como

devolutivos, ya que anteriormente se estimaba que el tribunal de superior jerarquía, se le devolvía la jurisdicción que le había delegado al inferior.

El otro medio de impugnación llamado horizontal, el juzgador tiene de su conocimiento la resolución refutada. En esta clases de medio no existe disociación orgánica entre el *Juez a quo* y *Juez ad quem*, ya que es el mismo juzgador que emitió la primera resolución. Por lo cual a este medio es conocido como *no devolutivo*.

C).Por los poderes del Tribunal

A partir de la perspectiva de los poderes atribuidas al Juzgador el cual resuelve la impugnación estos medio se pueden estimar como de: Anulación, Sustitución y de Control. En el primero de los términos mencionados, el tribunal que tienes de conocimiento de la impugnación es quien debe decidir sobre la nulidad o la validez de la resolución o del procedimiento impugnado; es decir cuando el tribunal *ad quem* declara la anulación del procedimiento, estos perderán su valor jurídico, por lo que el *Juez a quo* tendrá que emitir una nueva resolución, o iniciar un nuevo procedimiento a petición de la parte interesada. Como ejemplo de medio de anulación se tienen el incidente de nulidad de actuaciones y el de apelación extraordinaria.

En el segundo de os medios o sea el de sustitución el *Juez a quem*, sustituye al tribunal a quo por lo tanto el tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. Con ello se sustituye parcial o totalmente la resolución impugnada, como ejemplo podemos citar el recurso de revocación, reposición y de apelación.

En el último de los medios es decir el de control, aquí el *Juez a quem*, no invalida o convalida la resolución impugnada, ni la confirma, ni mucho menos la modifica; solo se limita a resolver su aplicación, decide si la resolución deberá o no aplicarse, o debe quedar reafirmada. *Ejemplo de ello es el de queja*.

2.5.Especies de impugnación.

Siendo los medios de impugnación instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos o

resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidades o injusticias, resulta una institución sumamente compleja, que ocasiona numerosos debates en cuanto a su clasificación se trata, por ello, tomar en consideración la clasificación de éstos medios en tres sectores estimados de manera flexibles, y que se han denominado por la doctrina como: A).- Remedios procesales, B).- Recursos, y C).- Procesos impugnativos.

A. Remedios procesales.-

Son aquellos medios que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales, ante el mismo juez que los ha dictado, pero tomando en consideración que en algunos supuestos, resulta difícil trazar una frontera claramente delimitada entre dichos remedios y algunos recursos procesales, podemos señalar como ejemplos: la aclaración de sentencia, la revocación y la excitativa de justicia.

- a. **Aclaración de sentencia.-**No se encuentra regulada expresamente en la mayoría de los códigos de procedimientos del país, sino sólo en algunos de ellos, sin embargo, constituye una práctica constante de los tribunales, que se encuentra apoyada por disposiciones legales que se consagran en esta institución a través de la instancia de parte afectada, que consiste en que se presenta dentro de un breve término generalmente de tres días, o al día siguiente de la notificación debiendo señalarse con toda claridad la contradicción, ambigüedad u oscuridad del fallo que se solicita se aclare, cuyo sentido en ningún caso puede variarse, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 847 de la Ley Federal del Trabajo y 351 y 359 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- b. **La revocación.-** Es la impugnación que la parte afectada puede plantear ante el juez o tribunal que dictó la resolución procedimental, cuando ésta no puede ser combatida a través de un recurso, con el

propósito de lograr su modificación o sustitución, como lo disponen diversos ordenamientos legales, entre ellos, los artículos 227 al 230 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 413 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 361 – 362 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como los artículos 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., el que califica como reposición el citado instrumento, cuando se hace valer contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- c. **La excitativa de justicia.**- Es un instrumento que puede ser considerado dentro de la categoría de Remedios Procesales, pero sólo existe respecto de la materia Fiscal Federal, que se encuentra regulada por la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, según los cuales, las partes en un proceso que se tramite ante una de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, puede presentar la citada excitativa ante la Sala Superior del propio tribunal cuando los Magistrados Instructores no elaboren el proyecto respectivo dentro de los plazos señalados por la propia Ley referida, por su naturaleza puede ser considerada como una queja o reclamación por retardo en el pronunciamiento de las resoluciones respectivas.

B. Recursos.

El Sector más importante de los medios de impugnación, está constituida por los recursos, es decir, por los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas, tanto en el propio procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas. La doctrina generalmente admite la clasificación para efectos de estudio en tres categorías: **ordinarios, extraordinarios y excepcionales**, mismos que a continuación se describen:

- a. **Recursos ordinarios:** Se clasifican a su vez en:
 - **Apelación.**El recurso ordinario por antonomasia y que posee el carácter prácticamente de universal, lo constituye sin duda alguna el de

apelación, a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado o segunda instancia, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como también, las violaciones de procedimiento y de fondo, determinando como consecuencia de esta revisión, confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de primera instancia, o bien, ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo.

La apelación como recurso ordinario existe en nuestra legislación procesal en dos aspectos, que aunque en los principios que siguen son similares, varían en la modalidad de su alcance, según la materia de que se trate, por una parte tenemos las de materia civil y mercantil y por la otra la materia penal, tomando en consideración que, en principio, los procesos fiscal, administrativo y laboral son de un solo grado, salvo algunas modalidades que mencionaremos brevemente.

En los Códigos de Procedimientos Civiles y de Comercio, se sigue esencialmente el sistema de apelación español, de la **"ley de enjuiciamiento civil"**, de 3 de febrero de 1881 cita el jurista mexicano, Cipriano Gómez Lara en su obra *Teoría General del Proceso*. Con algunos matices, la apelación civil y mercantil, se interpone por la parte agraviada ante el juez que dictó la resolución impugnada, el que puede admitir o desechar y calificar sus efectos de manera provisional, y de acuerdo con los códigos respectivos, dichos efectos se clasifican según el criterio tradicional, en devolutivos o suspensivos, o ambos, que en realidad pueden estimarse sólo como ejecutivos o suspensivos, según lo establecen los artículos 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 239 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 1339 del Código de Comercio.

Cuando el juez de primera instancia, ante quien se interpone el recurso, desecha la apelación, procede el recurso de queja de acuerdo con los artículos 723 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. o la llamada

Denegada Apelación, que señalan los artículos 259 al 266 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La apelación en materia civil contiene dos características en nuestros códigos procesales, ya que establecen la obligación de formalizarse ante el tribunal de segundo grado, (también llamado de alzada), y además es restringida pues no implica un nuevo examen de la controversia. En relación con la primera característica, el apelante debe acudir ante el órgano de segundo grado a formular sus agravios y si no son presentados dentro del término legal se declara desierto el recurso, y por lo que respecta a limitación, implica exclusivamente el análisis de los agravios expresados por el apelante, o los del apelado en la apelación adhesiva, y sólo se admite el ofrecimiento y desahogo de nuevos medios de prueba o la presentación de nuevas pruebas, cuando los mismos no se hubieran aportados en la primera instancia por causa ajenas a la voluntad del apelante, o no se hubiera tenido el conocimiento de los mismos de manera oportuna, estando fundada lo anterior en los artículos 706 al 708 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., 253 al 255 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 1342 del Código de Comercio.

- **La Apelación Penal.**Tratándose de la materia penal el recurso de apelación se encuentra regulado de manera más flexible que en los códigos civiles y mercantil, en cuanto a que, el principio regulador del procedimiento se rige por el principio ***IN DUBIO PRO REO***.

En tal virtud, no es necesario, como en la apelación civil, mejorar o formalizar el recurso ante el órgano superior, ya que los agravios pueden formularse ya sea con motivo de la interposición del recurso o bien en la audiencia de alegatos, según lo dispuesto por *el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales*, además que el tribunal de segundo grado, posee mayores facultades que en materia civil, por lo que el objeto del recurso es amplio, con algunas limitaciones, pues en esencia implica un nuevo examen de todo el procedimiento y de las resoluciones impugnadas en la primera instancia, tomando en cuenta que el recurrente puede ofrecer nuevas pruebas, limitándose solo la testimonial a los hechos que no hubiesen sido examinados

en el primer grado, de conformidad con las disposiciones de los artículos 428 y 429 del Código de Procedimientos Penales para el D.F., 386 al 388 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 830 al 839 del Código de Justicia Militar. Otra característica de la apelación penal, es el hecho que, no obstante que, la reposición solo debe ordenarse por el tribunal de segundo grado, de acuerdo con los motivos expresamente señalados en los códigos antes citados, y a petición de parte recurrente, (*artículos 430 y 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 386 y 388 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 835 al 839 del Código de Justicia Militar*), el *Código Federal de procedimientos penales en su artículo 387*, dispone: Que, se podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando exista una violación manifiesta del procedimiento que hubiese dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor, no fue combatida debidamente.

- **Revisión.** Este recurso en su estricto sentido, debe considerarse dentro de la categoría de la apelación, podemos referirnos a las impugnaciones establecidas en primer término por la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, con el nombre de revisión, y que se interpone por las autoridades afectadas por una resolución de la Sala Regional, cuando a juicio de dichas autoridades se afecten los intereses nacionales; si esta impugnación se resuelve desfavorablemente a las propias autoridades por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, las primeras pueden acudir ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente a través de la llamada Revisión Fiscal, que no es sino una segunda apelación federal artículos 104 fracción I-B de la Constitución General de la República y 63 de la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo.

Por otra parte, también recibe el nombre de **REVISIÓN**, el recurso que se interpone contra las resoluciones de los Jueces de Distrito en el juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, denominación que tiene su origen en las leyes de amparo del siglo pasado y los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908 que regularon al propio amparo, en virtud de que entonces el

segundo grado se iniciaba por revisión de oficio; pero actualmente al exigir la instancia de la parte afectada, se ha transformado en una verdadera apelación, artículos 83 al 94 de la Ley de Amparo.

- **Queja y reclamación.** Otros recursos Ordinarios que regula nuestra legislación procesal reciben los nombres de **QUEJA Y RECLAMACIÓN**, cuyas regulaciones son muy complejas y varían de acuerdo al código procesal de que se trate, por lo que desde un punto de vista muy general se puede afirmar que la queja, calificada como cajón de sastre por la doctrina, procede generalmente contra las resoluciones de trámite respecto de las cuales no se admite el recurso de apelación, en tanto que la reclamación, se otorga a los afectados para impugnar las resoluciones pronunciadas por los jueces o magistrados instructores o presidentes de las salas o del tribunal respectivo, con motivo de sus facultades de admitir o rechazar demandas y recursos o poner los asuntos en estado de resolución y se interpone ante el tribunal judicial correspondiente:

b. Recursos extraordinarios. Los recursos extraordinarios son denominados así por la doctrina en vista que, los mismos sólo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales y además, únicamente implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones judiciales impugnados, o sea, que comprende las cuestiones jurídicas, en virtud de que por regla general, la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del tribunal que pronunció el fallo combatido. El recurso extraordinario por excelencia es el recurso de casación, que también es prácticamente universal, si bien en apariencia dicho medio de impugnación ha desaparecido de nuestros ordenamientos procesales civiles y penales. Algunos tratadistas equiparan, el juicio de amparo con el recurso de casación, por proceder contra las resoluciones judiciales, y particularmente el amparo uni-instancial contra sentencias definitivas, debido a que asume las características esenciales de esta institución, por ello un sector

de la doctrina califica al amparo, **amparo-casación**(*artículos 158 al 191 de la Ley de Amparo*).

c. **Recursos excepcionales.** Los llamados recursos excepcionales, se interponen contra las resoluciones judiciales que han adquirido autoridad de cosa juzgada y en numerosas legislaciones, reciben el nombre genérico de revisión. En nuestros ordenamientos procesales, podemos señalar algunos aspectos de la calificada como **apelación extraordinaria** contenida en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si bien es discutible su encuadramiento dentro de esta categoría.

El medio de impugnación que resulta más indicado para explicar estos recursos excepcionales es la materia penal, tanto Federal como Local y que de manera impropia durante mucho tiempo fue conocido con la denominación de **INDULTO NECESARIO**, pero que en las normas promulgadas a partir de 1983 y 1984, a los Códigos Penales y de Procedimientos Penales, se sustituyó dicha expresión por la más adecuada de **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO**.

C. Procesos impugnativos.- Son aquellos en los cuales se combaten actos o resoluciones de autoridad a través de un proceso autónomo, en el cual se inicia una relación jurídico procesal diverso. En nuestros ordenamientos procesales, podemos señalar como ejemplos los juicios seguidos ante los tribunales administrativos, particularmente el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como del Juicio de Amparo Bi-instancial, que es un verdadero proceso judicial, porque puede tramitarse, contra actos de autoridad que tiene su fuente en un acto administrativo o legislativo, diverso y ajeno al proceso judicial a través del cual se combate el acto reclamado.⁶⁴

⁶⁴ En especies de Impugnación a excepción de la legislación aplicada, los datos asentados están basados en el estudio de BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, El juicio Ordinario Civil, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia mexicanas. Volumen II. Primera Edición, Primera reimpresión, Enero 1977, México D.F, Trillas S.A. 1975 pp. 1013-1044.

CAPITULO III.

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL

Previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación en materia Electoral Federal, tienen como objetivo, garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten siempre a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como también a darle definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales, al permitir que un tribunal especializado del Poder Judicial de la Federación sea la responsable de dirimir las inconformidades de los partidos políticos en contra de resoluciones de las autoridades electorales en todos sus niveles, cuando dichos actos violen las disposiciones legales o constitucionales que rigen el proceso electoral, dándole seguridad jurídica a dichos actos, pues por la intervención de los tribunales se puede modificar, revocar o confirmar el acto combatido.

El sistema de medios de impugnación, se componen de la siguiente manera:

3.1.El Recurso de Revisión.

Procedente para combatir los actos o resoluciones de las autoridades electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, para combatir actos que provengan del Secretario Ejecutivo del IFE, y de los órganos colegiados del IFE en los niveles Distritales y Locales, siempre que no sean de vigilancia. Según lo dispuesto en *el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

3.2.El Recurso de Apelación.

Para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades electorales, procede para combatir las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y para combatir los actos de las autoridades electorales que no sean impugnables a través del recurso de revisión, siendo aplicable durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral. Regula éste recurso el artículo 40 de la Ley de la materia.

3.3. El Juicio de Inconformidad.

Según el artículo 49 de la Ley en comento; Este juicio solo es procedente en el proceso Electoral Federal exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, siendo procedente para combatir las determinaciones de las autoridades electorales que violen las normas constitucionales o legales en las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados.

3.4. El Recurso de Reconsideración.

Procede para impugnar las resoluciones de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de Elecciones de Diputados y Senadores, así como también las asignaciones por el principio de representación proporcional, que respecto de estas elecciones realice el consejo General del Instituto Federal Electoral, además procede en los otros medios de la competencia de las Salas Regionales habiendo estas determinado la no aplicación de una Ley Electoral contraria a la Constitución; así lo establece el artículo 61 de la Ley.

3.5.El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer las presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual, y libremente para tomar parte en

forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Aplica su procedencia para atacar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico; considere que se le priva del derecho, para integrar las autoridades de las Entidades Federativas. Como lo establece el artículo 79 de la Ley comentada con anterioridad.

3.6. El Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Es procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades electorales de las Entidades Federativas para organizar y calificar los comicios Locales o resolver las altercaciones que salgan dentro del proceso Electoral Local. Teniendo como base el artículo 86 de La Ley General de Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.7.El Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal Electoral y sus Servidores.

Este Juicio por no constituir un medio de impugnación Electoral; no es objeto de análisis.

Es obvio que teniendo cada uno de estos medios, requisitos específicos que complementar, en algunos casos con independencia de los requisitos que en términos generales señala la ley para la interposición del medio de impugnación; así como también el caso y las condiciones en que es procedente uno u otro medio, derivado en algunos casos de la etapa del proceso electoral o de la autoridad que emita el acto presuntamente violatorio de la constitucionalidad o legalidad; es conveniente hacer un análisis por separado de cada uno de ellos, lo que abordare en el siguiente capítulo y también los casos de las nulidades y en estas mismas los casos especiales de nulidad de la votación recibida en una casilla, así como en los que es posible declarar la nulidad de la elección de Diputado, Senador y Presidente de los Estado Unidos Mexicanos.

CAPITULOIV.

MEDIOS IMPUGNATIVOS:RECURSOS Y JUICIOS; NULIDADES.

4.1.El Recurso de Revisión

4.1.1. Conceptos.

El recurso de revisión es un recurso ordinario de carácter vertical, mediante el cual las partes solicitan a la autoridad electoral de segundo grado, un nuevo examen en relación con la resolución o determinación adoptada por la autoridad de primer grado, con la finalidad de que aquel revoque o modifique la mencionada resolución.

El recurso de revisión dentro de la legislación Electoral Federal es el medio de impugnación con que cuentan los partidos políticos para hacer efectiva la garantía de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, según lo dispone el artículo 34 apartado I inciso "A" de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo sucesivo se mencionara como la Ley; y dentro de un proceso electoral sólo y exclusivamente en la etapa de preparación de la elección de conformidad con lo establecido por el artículo 35 apartado I de la Ley.

El recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo un interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel Distrital y Local, cuando no sean de vigilancia.

El objetivo de este recurso es permitir a los partidos políticos que puedan atacar los actos o resoluciones de las autoridades electorales mencionadas, cuando dichos actos o resoluciones no se ajusten a los principios básicos que rigen el proceso Electoral Federal, siendo los principios de legalidad y constitucionalidad los garantes del proceso electoral es necesario su

cumplimiento para dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales. Congruentes con el artículo 34 de la Ley de la materia.

4.1.2. Supuestos.

Previsto en el artículo 35 de la ley, el recurso de revisión es procedente cuando:

- A. El acto o resolución de la autoridad electoral **ocurra entre dos procesos electorales federales**, es decir, si tomamos en cuenta, que el proceso electoral ordinario inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o en su caso, una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubiesen presentado o cuando se tenga constancia de que no se presentó algún recurso; los actos impugnados mediante este recurso, son aquellos que ocurran con posterioridad al dictamen de declaración de validez de la elección y hasta el mes de septiembre previo al de la elección.
- B. **Durante el proceso electoral**, en la etapa de resultado y declaraciones de validez de las elecciones, serán impugnadas mediante este recurso, los actos o resoluciones de los órganos del IFE que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, siempre y cuando su naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vías de los recursos de Inconformidad y Reconsideración, así como también que no guarde relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

4.1.3. Requisitos.

El recurso de Revisión debe interponerse de forma escrita en un plazo que no exceda los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas

expresamente en el Capítulo III, artículo 9 de la Ley del General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El escrito que contenga el recurso de revisión, según el artículo que antecede deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Hacer constar el nombre del actor;
 - B. Señalar domicilio para recibir notificaciones y autorizar en su caso a quien o quienes pueden oírlos y recibirlas en su nombre;
 - C. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
 - D. Identificar el acto resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
 - E. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia Electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - F. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos que para la interposición o presentación de los medios de impugnación prevé la ley; mencionar, en su caso las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que con la debida oportunidad la solicito por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas; y
 - G. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derechos, no será necesario cumplir con el requisito de ofrecer y aportar pruebas, previsto en el inciso F del párrafo anterior del artículo en comento.

4.1.4. Admisión y efectos.

Corresponde a la propia autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, recibir el escrito conteniendo el recurso de revisión, quien bajo su más estricta responsabilidad deberá cumplir con los siguientes tramites:

A. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto Federal Electoral o a la sala del Tribunal Electoral, precisando, quien o quienes son los actores, en qué consiste el acto o resolución impugnado, la fecha y hora exacta de la recepción del escrito que lo contiene; y

B. Hacerlo del conocimiento público, mediante cedula que fije en los estrados respectivos, durante un plazo de setenta y dos horas, o por cualquier otro procedimiento, que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. Según lo establece el Título Segundo, Libro Primero, Capítulo VIII, artículo 17, párrafo 1 de la Ley de la materia.

C. Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin tramite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala de Tribunal competente, para el tramite respectivo. Como lo refiere el Título Segundo, libro Primero, Capítulo VIII, artículo 17, párrafo 2 de la Ley.

- Dentro del plazo de setenta y dos horas contados a partir del momento en que se fije en los estrados la cedula que contenga el aviso de la interposición del recurso de revisión, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinente, a manifestar lo que a su interés convenga, mismos que deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del párrafo 4, de la Ley de la materia; que son los siguientes:

a. Deberá ser presentado ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;

b. Contendrá el nombre del tercero interesado;

c. Señalara el domicilio autorizado para recibir notificaciones;

d. Deberá ser acompañado de él o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente de conformidad con lo previsto del párrafo I del artículo 13 de la Ley;

e. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

f. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo establecido en el inciso B del párrafo I del artículo 17 de la Ley, mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiere sido entregada; y

g. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

Con lo anterior se hace de su conocimiento que al no cumplir con alguno de los requisitos mostrados en los incisos a), c), d), e), f) y g), del párrafo primero del artículo 9 de la Ley será causa para tener por no presentado, el escrito correspondiente.

- A diferencia de las materias distintas a las electorales, donde la sola admisión del recurso por parte de la autoridad responsable, lo obliga a determinar si el recurso se admite en un solo efecto o en ambos, con lo que se produce la suspensión de la ejecución del acto impugnado; en materia electoral no se produce ninguna suspensión porque así lo dispone el artículo 6, apartado 2, de la Ley, que en lo conducente señala: *“En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado”*.

4.1.5. Remisión de las constancias a la autoridad resolutoria.

Según el análisis realizado a la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en su artículo 18, tenemos por entendido que después del vencimiento del plazo de las 72 horas, de publicación en los estrados respectivos del escrito, dentro de las 24 horas siguientes a esta, la

autoridad o el órgano partidista remitirá al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral un expediente que contenga lo siguiente:

- A.** El escrito original que contiene el medio de impugnación, las pruebas y las demás que se hayan acompañado al mismo;
 - B.** La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnada y además la documentación relacionada y pertinente que obren en su poder,
 - C.** En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y los demás documentos que se haya acompañado a los mismos;
 - D.** En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
 - E.** El informe circunstanciado;
 - F.** Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.
- Referente al Informe el cual se debe mostrar ante la autoridad u órgano partidista responsable debe de estar conformado con lo siguiente:
 - a.** La mención de que el promovente o el compareciente, tiene reconocida su personería;
 - b.** Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinente para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnada;
 - c.** La firma del funcionario que lo rinde.

Lo anterior fundado en el artículo 18, de la referida Ley.

4.1.6. De la competencia.

Conforme a lo dispuesto por el *artículo 36 apartado 1 de la Ley:*

- I. Mientras en el período que suceda entre dos procesos Electorales Federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano al cual haya emitido el acto o resolución impugnado
- II. Entretanto el proceso electoral dure, es competente para resolver el recurso de revisión a la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.
- III. Los recursos de revisión que se presente en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán competente para resolver la junta General Ejecutiva. En este caso, el Presidente, designara al funcionario que deba suplir al secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

4.1.7. Sustanciación.

Una vez recibida la documentación que la autoridad responsable en los términos del *artículo 18 de la Ley*, remite al Órgano del Instituto o Sala del Tribunal Electoral competente, este realizara los actos y ordenara las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del expediente; de acuerdo con lo dispuesto en el *artículo 37 de la Ley*; Bajo las reglas siguientes:

- A)** El presidente del órgano electoral la turnará al secretario de inmediato para que certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley, es decir que haya sido presentado dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
- B)** El secretario del órgano desechará de plano el medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el *párrafo 1 del artículo 10 de la Ley*. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del *párrafo 1 del artículo 9*, y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimientos con el apercibimiento de tener

por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente; El secretario del órgano elector, tendrá por no propuesto el alegato del tercer interesado, si es presentado fuera de tiempo.

- C)** El secretario, al resolver el proyecto, tendrá por no presentado el escrito de tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o se caigan en los supuestos que prevé el *párrafo 5 del artículo 17 de la Ley*. Cuando el que comparece falte al requisito señalado en *el inciso d del párrafo 4 del artículo 17*, del ordenamiento en comento y no exista la posibilidad de deducirlo de los elementos que obran en autos, entonces la autoridad podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.
- D)** En materia del informe circunstanciado, si la autoridad responsable no remite conforme lo dispone el *párrafo I del artículo 18 de la Ley*, se resolverá con los elementos que obran en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con las leyes aplicables;
- E)** Si se han satisfecho cada uno de los requisitos el secretario estará en condiciones de hacer el proyecto de resolución, el cual será puesto a consideración del órgano que corresponda en un plazo no mayor de 8 días contados a partir de recibir la documentación respectiva. Todo aquello que sea de la competencia de la junta General Ejecutiva o del Consejo General, cual sea el caso a quien corresponda, se solucionará en la siguiente sesión ordinaria que celebren posterior a su recepción, no obstante si esta fue recibida en tiempo y forma. Los recursos de revisión que sean de la competencia de la Junta General Ejecutiva o del Consejo General, según corresponda, deberán resolverse en la siguiente sesión ordinaria que celebre posterior a su recepción, siempre y cuando se hubiesen recibido con la suficiente antelación para su sustanciación.

La resolución del recurso de revisión deberá emitirse en la sesión en que se presente el proyecto. La resolución de los recursos de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes; de ser necesario, el secretario engrosará la resolución en los términos que determine el propio órgano.

- F)** Si el órgano del instituto remitente excluyó requisito alguno, el secretario del órgano competente para resolver requerirá la complementación del o los requisitos excluidos, procurando que se resuelva en el término del inciso anterior. En todo caso, deberá resolverse, con los elementos con que se cuente, en un plazo no mayor a doce días contados a partir de la recepción del recurso.
- G)** En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis. En este supuesto se resolverá en un plazo no mayor de cuatro días contados a partir del de su diferimiento; y
- H)** La totalidad de los recursos de revisión que se interpongan en los cinco días anteriores al de la elección, enviados a la sala competente del Tribunal Electoral debiendo ser resueltos en Unión con los juicios de inconformidad con los que este vinculados, el promovente deberá de precisar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este inciso no guarden relación con algún juicio de inconformidad se tendrán por concluidos el asunto y archivados.

4.1.8. De la resolución.

La resolución que emita el Órgano Electoral competente, tendrán como efecto, modificar, revocar o confirmar, el acto o determinación impugnado. La resolución que recaiga al recurso de revisión, podrá ser atacada mediante el RECURSO DE APELACION; Conforme lo establece *el artículo 38 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*; que analizaremos a continuación.

4.2. El Recurso de Apelación

4.2.1. Conceptos.

El recurso de apelación, es un recurso ordinario de carácter vertical, mediante el cual las partes solicitan a la autoridad electoral de segundo grado, un nuevo examen en relación con la resolución o determinación adoptada por la autoridad de primer grado, o la resolución de la autoridad electoral, en relación con el recurso de revisión analizado anteriormente, con la finalidad de que aquel revoque o modifique la mencionada resolución.

- El Recurso de Apelación, dentro de la legislación electoral federal es el medio de impugnación con que cuentan los partidos políticos, las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, las personas físicas o morales, para hacer efectiva la garantía de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, adoptadas durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, -según lo disponen los *artículos 34 apartado 1 inciso b) y 40 apartado 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

En la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, el recurso de apelación solo será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en contra de actos o resoluciones de los órganos del instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que pueden recurrirse por las vías de la inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral del mismo. Así lo considera la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 35 del párrafo 2.

4.2.2.-Supuestos.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral el Recurso de Apelación, procederá:

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos Electorales Federales, y durante la Etapa de Preparación del Proceso Electoral Federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

- a. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión a que se refiere el Título Segundo del Libro Segundo de la Ley;
- b. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el *recurso de apelación* será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de la ley.

El recurso de apelación será también procedente para impugnar: De acuerdo al artículo 41 de la Ley dice:

- En el dictamen que rinda la Dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de vigilancia y al Consejo General del Instituto, en relación a las observaciones que hagan los partidos políticos a las listas nominales de electores, conforme al Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

El artículo 42 de la Ley dice:

En cualquier momento el recurso de apelación procederá para combatir la determinación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo al Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Asimismo el artículo 43 Bis, de la Ley establece que será procedente para impugnar:

- La resolución del Órgano técnico de fiscalización del instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

4.2.3. Requisitos.

El recurso de apelación debe interponerse de forma escrita en un plazo que no exceda los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente. El escrito que contenga el recurso de apelación, deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 9 de la Ley, es decir contar con los siguientes requisitos:

- A) Hacer constar el nombre del actor;
- B) Señalar domicilio para recibir notificaciones, autorizando en su caso a quien o quienes pueden oírlos y recibirlas en su nombre;
- C) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- D) Identificar claramente el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
- E) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causen el acto o resolución impugnada y, preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicita la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- F) Ofrecer y exhibir las pruebas dentro de los plazos que para la interposición o presentación de los medios de impugnación prevé en la Ley, es decir, dentro de los cuatro días con que se cuenta para la interposición del recurso, los que se cuentan de momento a momento; mencionar, en su caso las que habrán de aportarse dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que con la debida oportunidad la solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas.
- G) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

- Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho no será necesario ofrecer pruebas, según el inciso F) antes mencionado.
- Según refiere el artículo antes citado. Es importante hacer notar que este recurso debe promoverse por escrito, ya que en esta materia no se permite apelar verbalmente, además que debe presentarse directamente a la autoridad responsable del acto impugnado, señalando en el escrito claramente los hechos y los agravios que el acto impugnado le ocasiona al recurrente, acompañando el escrito con las pruebas necesarias para acreditar los agravios expuestos, habiéndose señalados solo hechos, de lo contrario se corre el riesgo que sea desechado el recurso.

4.2.4. Admisión y efectos.

Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral, señalado como responsable del acto o resolución impugnado, recibir el escrito conteniendo el recurso de apelación, quien inmediatamente que reciba el escrito conteniendo la impugnación, bajo su estricta responsabilidad deberá cumplir con los trámites siguientes:

- A) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto Federal Electoral o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: quien o quienes son los actores, en qué consiste el acto o resolución impugnado, la fecha y hora exacta de la recepción del escrito que lo contiene;
- B) Hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que fije en los estrados respectivos, durante un plazo de setenta y dos horas, o por cualquier otro procedimiento, que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Lo anterior como lo dispone *el artículo 17 párrafo 1 de la Ley* en comento.

- Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, le

remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal competente, para el trámite respectivo. Refiere el *Artículo 17, párrafo 2 del ordenamiento*.

- *El artículo 17, de la Ley establece;* dentro del plazo de setenta y dos horas contados a partir del momento en que se fije en los estrados la cédula que contenga el aviso de la interposición del recurso de revisión, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinente, a manifestar lo que a su interés convenga, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:
 - a) Deberá ser presentado ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;
 - b) Contendrá la constancia del nombre del tercero interesado;
 - c) Señalará el domicilio autorizado para recibir notificaciones;
 - d) Deberá ser acompañado el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente de conformidad con lo previsto en *el párrafo 1 del artículo 13 de la Ley;*
 - e) Precisaré la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
 - f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo de 72 horas, establecido en el inciso b) del *párrafo 1 del artículo 17 de la ley,* mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicito por escrito al órgano competente, y no le hubiere sido entregada;
 - g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

- A diferencias de las materias distintas a las electorales, donde la sola admisión del recurso por parte de la autoridad responsable, lo obliga a determinar si el recurso se admite, en un solo efecto o en ambos, con lo que se produce la suspensión de la ejecución del acto impugnado; en materia electoral, la autoridad electoral que reciba un recurso, no tiene

facultades para admitirla o desecharla, así como tampoco tiene facultades para darle efectos suspensivos, porque la ley expresamente se lo prohíbe en el artículo 6 del apartado 2 de la Ley, que en lo conducente señala: *“En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado”*.

- Para los casos específicos en que se ataque el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativos a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se aplicaran las reglas especiales siguientes:

1. El recurso se interpondrá directamente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos.
2. Se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas; y de no cumplirse con estos requisitos, independientemente de los demás casos que señala la ley el recurso será desechado por notoriamente improcedente. Lo anterior en base al *artículo 43 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

4.2.5. Remisión de las constancias a la sala.

Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo de setenta y dos horas en que debió exhibirse en los estrados la cédula que hizo del conocimiento público la interposición del recurso de apelación, la autoridad o el

órgano del partido responsable, del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral un expediente, lo anterior fundado en *el artículo 17 del inciso b) y el párrafo 1 del artículo 18 de la Ley, éste último dispone lo siguiente:*

El escrito original que contiene el medio de impugnación, que deberá acompañar las pruebas y la demás documentación que el promovente haya exhibido junto con su escrito;

1. La copia debidamente certificada del documento en que conste el acto o la resolución impugnado y a demás la documentación relacionada y pertinente que obren en su poder;
2. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y los demás documentos que se haya acompañado a los mismos;
3. En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
4. El informe circunstanciado en relación con el acto reclamado; y
5. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Con el objetivo que la autoridad electoral o el tribunal de apelación pueda enterarse debidamente del acto o resolución impugnada y sus antecedentes y con conocimientos de causa, resolver el recurso planteado.

En relación con lo anterior el artículo 18 párrafo 2, incisos a), b) y c) de la Ley también dispone:

- El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órganos partidista responsable por lo menos deberá contener.
 1. En su caso, la mención de que el promovente o el compareciente, tiene reconocida su personalidad, que la ley electoral denomina personería;
 2. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinente para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y

3. La firma del funcionario electoral que lo rinde.

4.2.6. De la competencia.

Conforme a lo establecido en *el artículo 44 de la ley*, la autoridad competente para resolver el recurso de apelación, la determinación de la competencia se ajustará en todo caso a lo siguiente:

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe al que se refiere *el artículo 41 de la Ley*,
2. La sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

4.2.7. De la legitimación procesal y la personería.

Conforme a las disposiciones del *artículo 45 de la ley*; existen dos hipótesis previsibles; en estos casos:

Podrán interponer el recurso de apelación:

1. De acuerdo con los supuestos de procedencia analizados previamente y previstos en los *artículos 40 y 41 de la ley*, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y
2. En caso de que el acto impugnado se haga consistir en imposición de las sanciones mencionadas en *el artículo 42 de la ley*:
 - I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;
 - II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;
 - III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

- IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y
 - V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político Nacional.
3. En el supuesto previsto en *el artículo 43 Bis* de la ley:
- I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio de período de prevención,
 - II. Las personas físicas o jurídicas que se sustenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

4.2.8.Sustanciación.

La sustanciación del recurso de apelación deberá hacerse, de conformidad con las disposiciones del *artículo 46 de la Ley*, que a continuación se mencionan:

- 1. Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos juntos con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.
- 2. Para el caso de que la impugnación se haya promovido contra el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a que se refiere *el artículo 41 de la ley*, en la sentencia que se dicte se concederá un plazo razonable para que la autoridad competente informe del cumplimiento a la misma, antes de que el Consejo General sesione para declarar la validez y definitividad del Padrón Electoral y de los

listados nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Para la resolución de los recursos de apelación en el supuesto caso, que la impugnación se refiera a la determinación o aplicación de sanciones que de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, la citación a las partes para celebrar audiencia, solo procederá cuando a juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes. En este caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale. El Magistrado Electoral acordará lo conducente. Los interesados podrán comparecer por si mismos o a través de representante debidamente autorizado.

4.2.9. Resolución de la apelación.

Conforme a lo dispuesto por *el artículo 47 de la Ley*, las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Los recursos de apelación serán resueltos por la Sala Competente del Tribunal Electoral dentro de 12 días siguientes a aquel en que se admitan.

En casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible en su caso, la reparación de la violación alegada.

El que una vez emitido, conforme a lo previsto en *el artículo 48 de la Ley*, serán notificadas de la siguiente manera:

- a) Al actor, por correo certificado, por telegrama o personalmente;
- b) Al órgano del Instituto que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnado, por correo certificado, por telegrama, personalmente o por oficio acompañando copia de la resolución; y
- c) A los terceros interesados, por correo certificado o por telegrama o personalmente.

Estas notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se Pronuncien las sentencias.

4.3. El Juicio de Inconformidad

4.3.1. Concepto.

El juicio de inconformidad, es un recurso ordinario de carácter vertical, mediante el cual las partes solicitan al *Tribunal Electoral del poder Judicial* de la Federación, un nuevo examen en relación con la resolución o determinación adoptada por las autoridades Electorales Federales, que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, con la finalidad de que aquél revoque o modifique la mencionada resolución. Lo anterior en congruencia con *el artículo 49 de la Ley*.

- El Juicio de Inconformidad, es el medio de impugnación con que cuentan los partidos políticos, para atacar las determinaciones de las autoridades Electorales Federales que violen disposiciones constitucionales o legales en relación con las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados, adoptadas durante el proceso Electoral Federal, y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez. Según lo dispone el artículo 49 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.3.2. Supuestos.

De conformidad con *el artículo 50 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, el Juicio de Inconformidad, será procedente para atacar en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actos siguientes:

A. En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- II. Por nulidad de toda la elección.

B. En el caso de la elección de diputados de mayoría relativa:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- II. Las determinaciones en relación con el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas,
- III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

C. En el caso de la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

- I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
- II. Por error aritmético.

D. En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría;
- III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

E. En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas;

- I. Por nulidad de la votación recibidas en una o varias casillas,
- II. Por error aritmético.

4.3.3. Requisitos.

En primer término hay que mencionar que un requisito de procedencia del Juicio de Inconformidad, es la existencia del **escrito de protesta** por los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla; establecido en el artículo 51 apartados¹ de la ley, la existencia del escrito de protesta es un medio para establecer la presencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, cuando se haga valer las causales de nulidad de la votación recibida en la casilla.

A excepción de la segunda causal establecida en *el artículo 75 inciso b) párrafo 1*, que establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se entregue, sin causa justificada el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electoral señale, En este caso será requisito indispensable la presentación en tiempo y forma del escrito de protesta, para la procedencia del juicio de Inconformidad, cuando la promoción del juicio tenga como fundamento las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, a que se refiere *el artículo 75 de la ley*.

Siendo invariablemente un requisito indispensable para la procedencia del Juicio de Inconformidad, **el escrito de protesta**, debe interponerse de la siguiente manera:

- Debe presentarse ante la mesa directiva de la casilla al término del escrutinio y cómputo, por el partido político que proteste.
- Ante el Consejo Distrital al que corresponda la casilla, hasta antes del inicio de la sesión de Cómputo Distrital, es decir que se puede interponer hasta antes de las 8 horas del miércoles siguiente a la jornada electoral; cabe señalar que *el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que los Consejos Distritales celebrarán sesión para efectuar el cómputo de cada una de las

elecciones a partir de las 8 horas del miércoles siguiente al de la elección. Sin embargo, es conveniente asentar que, si por alguna razón la sesión no inicia a la hora señalada, mientras no inicie es posible y correcto presentar el escrito de protesta.

4.3.4. Contenido del escrito de protesta.

Los cuales se muestran en el artículo 51 de la Ley y que se describen de la siguiente manera:

- Nombre del partido político que lo presenta.
- Los datos de la mesa directiva de la casilla ante la que se presenta; Verbigracia, Número, ubicación, etc.
- La elección que se protesta, Presidente de la República, Diputados, Senadores; aquí es conveniente señalar que se debe presentar un escrito de protesta por cada una de las elecciones que se estén celebrando, de lo contrario únicamente se podrá presentar el juicio de inconformidad, sólo contra la elección que se hubiere protestado.
- La causa que origina la protesta debe fundarse en causas que la ley expresamente prohíba, y que se enumeran en el artículo 75 de la ley.
- Se debe presentar con una copia, con la finalidad que sobre él se anote el acuse de recibido por los funcionarios de la mesa directiva de casilla en la que se presente.
- En caso que, el escrito de protesta sea presentado ante el Consejo Distrital correspondiente, se debe identificar individualmente cada una de las casillas que se impugnan, agregando la copia para el acuse de recibido.
- El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.

4.3.5. Requisitos del escrito de la demanda.

El juicio de inconformidad debe interponerse de la manera siguiente:

Deberá ser presentado por escrito dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de que se concluya la práctica del cómputo distrital de la

elección de que se trate; es conveniente señalar que *el artículo 294 párrafo 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* establecen, que el cómputo de las elecciones debe hacerse siguiendo el orden siguiente:

- a) Votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Votación para Diputados; y
- c) Votación para Senadores.

Los que deben hacerse de manera ininterrumpida, desde su inicio hasta su conclusión; por lo que debe estimarse que al término de cada uno de los cómputos antes mencionados, comienza a correr el término para la interposición de la demanda.

Respecto de lo preceptuado en *el artículo 9 en sus puntos 1,2,3,4, de la Ley*; El escrito que contenga el juicio de Inconformidad, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Hacer constar el nombre del actor;
- Señalar domicilio para recibir notificaciones y autorizar en su caso a quien o quienes pueden oírlos y recibirlas en su nombre;
- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del promovente, que la ley llama personería;
- Identificar claramente el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de Leyes sobre la Materia Electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la ley; es decir, dentro de los cuatro días con que se cuenta para la interposición del recurso, los que se cuentan de momento a momento; mencionar, en su caso las que habrán de aportarse dentro de dichos plazos, y las que

deban requerirse, cuando el promovente justifique que con la debida oportunidad las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente;
- Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario ofrecer pruebas.

Además de los requisitos señalados en el artículo anterior se deben cumplir, de acuerdo al artículo 52; los siguientes:

- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- La mención individualizada del acta del cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.
- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada en cada caso y la causal que se invoque en cada una de ellas.
- El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugne los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa, y
- La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Cabe hacer notar que, cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados electos por ambos principios, el promovente presentará un solo escrito; lo mismo se previene para el caso en que se pretenda impugnar las elecciones de senadores electos por ambos principios.

- Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de inconformidad se presentará ante el Consejo General de Instituto Federal Electoral acompañado de las pruebas correspondientes.

4.3.6. De la competencia.

Corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver los juicios de inconformidad a través de las siguientes autoridades:

- La sala Superior del Tribunal Electoral, para conocer de las impugnaciones presentadas contra la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por los resultados consignados en las actas de los cómputos Distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético y; por nulidad de toda la elección.
- La Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable de los actos combatidos;

Según lo señala el artículo 50, párrafo 1, incisos: b), al e); Art.53, párrafo 1, incisos a), b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las ciudades sedes cabeceras de circunscripción plurinominal responsables son 5: *Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca.*

4.3.7. Presentación del escrito conteniendo la demanda del juicio de inconformidad y sus efectos.

El escrito que contenga la demanda de interposición del juicio de Inconformidad deberá ser presentado por conducto del órgano del Instituto Federal Electoral, señalado como responsable del acto o resolución impugnada, es decir, el consejo Distrital o Local del Instituto Federal Electoral, que haya tomado la resolución que se impugna.

La autoridad u órgano partidista del Instituto Federal Electoral que según sea el caso, reciba el escrito por el que se promueve el juicio de Inconformidad, bajo su más estricta responsabilidad deberá cumplir con los siguientes trámites:

- Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando; quien o quienes son los actores, en qué consiste el acto o resolución impugnado, la fecha y hora exacta de la recepción del escrito que lo contiene; y
- Hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que fije en los estrados respectivos, durante un plazo de setenta y dos horas, o por cualquier otro procedimiento, que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Lo anterior congruente con el artículo 17, párrafo 1 inciso a) y b) de la Ley.

- Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala de Tribunal competente, para el trámite respectivo. Lo anterior en congruencia con el artículo 17, párrafo 2, de la Ley en comento.

Asimismo el párrafo 4 del citado artículo 17 establece:

- Dentro del plazo de setenta y dos horas contados a partir del momento en que se fije en los estrados la cédula que contenga el aviso de la interposición del juicio de Inconformidad, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinente, a manifestar lo que a su interés convenga, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:
 - Deberá ser presentado ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado,
 - Contendrá la constancia del nombre del tercero interesado;
 - Señalará el domicilio autorizado para recibir notificaciones;
 - Deberá ser acompañado de el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente de conformidad con lo previsto del *párrafo 1 del artículo 13 de la Ley*;
 - Precisaré la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
 - Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo de 72 horas, establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17 de la ley, mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiere sido entregadas, y
 - Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

4.3.8.Remisión de las constancias a la sala.

Conforme al artículo 18 de la Ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de exhibición en los estrados, al que se refiere el inciso b) del párrafo 1, del artículo 17 de la Ley; el escrito conteniendo la interposición del juicio de inconformidad, el Consejo Distrital o en su caso el Consejo Local, que emitió el acto o resolución impugnado, deberá remitir al órgano competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un expediente conteniendo los siguientes documentos:

- El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas, y los documentos que el promovente haya acompañado al escrito.
- La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado además la documentación relacionada y pertinente que obre en su poder.
- En su caso los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos.
- En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
- El informe circunstanciado en relación con el acto reclamado y;
- Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto, como ejemplo: las listas nominales de las casillas impugnadas, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, etc.

4.3.9.El informe circunstanciado.

Que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable por lo menos deberá contener:

1. En su caso, la mención de que si el promovente o el compareciente, tiene reconocida su personalidad, que la ley electoral denomina personería;
2. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y

3. La firma del funcionario electoral que lo rinde. Según lo precisa el artículo 18 en su párrafo 2, incisos, a), b) y c) de la Ley reglamentaria de la materia.

4.3.10. De la legitimación procesal y la personería.

Conforme a las disposiciones del artículo 54 de la ley, el juicio de Inconformidad sólo podrá ser promovido por:

- Los partidos políticos, y los candidatos exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral competente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes del partido político que los registró, a través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que en su calidad de tercero interesado haya presentado su partido.

Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal electoral.

4.3.11. Sustanciación.

La sustanciación del juicio de Inconformidad deberá hacerse de conformidad, con las disposiciones del *artículo 19 de la ley*, que a continuación se mencionan:

1. Recibida la documentación que la autoridad responsable en los términos del *artículo 18 de la ley*, remite a la Sala competente del Tribunal Electoral, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A) El Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado electoral, quien revisará que el escrito conteniendo la interposición

del juicio de Inconformidad, reúna todos los requisitos del párrafo 1 del artículo 9 que la ley señala; así como que haya sido presentado dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se concluyó el cómputo de la elección que se impugna o en su caso al que haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable;

B) El magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el juicio planteado, cuando se haya presentado fuera del término de cuatro días a que se refiere el artículo 55 de la ley, cuando no se presente por escrito el Juicio de Inconformidad ante la autoridad correspondiente, cuando incumpla cualquiera de los requisitos que la ley señala; o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el *párrafo 1 del artículo 10 de la ley*.

Así mismo cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9 y éstos no se puedan deducir de los que obren en el expediente, se podrá formular requerimientos con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

C) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo para exhibir en estrados el escrito que contiene la interposición del Juicio, éste se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la Ley.

D) En el proyecto de sentencia el magistrado electoral, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito de tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en *el artículo 17 párrafo*

5 de la ley, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el *inciso d) del párrafo 4 del artículo* antes mencionado y éste no se pueda deducir de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no setomará en cuenta el escrito al momentode resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

E) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por la ley; el magistrado electoral, en un plazo no mayor a seis días, dictará auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En este caso, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

F) Cerrada la instrucción, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo según el caso, y la someterá a la consideración de la Sala.

La falta de aportación de pruebas en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que conste en el expediente.

4.3.12. Resolución del juicio de inconformidad.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la ley, las sentencias de fondo que recaigan al Juicio de Inconformidad, podrán tener los efectos siguientes:

- a. Confirmar el acto impugnado.
- b. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den los supuestos previsto en el Título Sexto del libro segundo de la ley, y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital respectiva.

- c. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto del Libro Segundo de la Ley, y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores, según corresponda;
- d. Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos a diputado o senador; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso de varios distritos, y modificar en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa, según la elección que corresponda.
- e. Declarar la nulidad de la elección de diputados o senadores y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto del Libro Segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- f. Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda; y
- g. Hacer la corrección de los cómputos distritales o de entidad federativa cuando sean impugnados por error aritmético.
- h. Declarar la nulidad de la Elección Presidencial cuando se actualicen los Supuestos Previstos en el *Título Sexto del Libro Segundo de la Ley*.

En base al *artículo 57 de la Ley de referencia*:

Las Salas del Tribunal podrán modificar las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abran, al resolver el último de los juicios que se hubieren promovido en contra de la misma elección, en un mismo distrito electoral uninominal o en una entidad federativa

Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de

elección de diputado o senador o presidente de los Estados Unidos Mexicanos previsto en la Ley, la Sala competente del Tribunal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Por mandato el artículo 58 de la Ley, los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados y senadores deberán quedar resueltos el día 3 de agosto y los relativos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el 31 de agosto ambas fechas del año de la elección.

De acuerdo con el artículo 59 de la Ley en comento establece:

Que las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores que no sean impugnados en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables. Y cuando se impugne la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4.3.13. Notificación de las resoluciones.

Conforme lo establece el artículo 60 en su párrafo 1; *de la Ley*; Una vez emitida la sentencia, deberán ser notificadas de la siguiente manera:

- a) Al partido político o, en su caso, al candidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Sala de que se trate. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;
- b) Al consejo General del Instituto Federal Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de las sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia; y
- c) En su caso, a la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia.

4.4. De las Nulidades de la Votación

4.4.1. Conceptos.

Por las características y la importancia que reviste el estudio de las nulidades, tanto de la votación recibida en una o varias casillas como de una elección de diputados o senadores, o la elección para presidente de los Estados Unidos Mexicanos es conveniente aclarar, que en la Ley de la materia se dedica un título especial exclusivamente sobre nulidades.

Gramaticalmente la nulidad es definida como aquello que tiene la calidad de nulo, nulo es aquello que carece de efecto legal, en estricto derecho la nulidad es un vicio que anula un acto jurídico.

4.4.2. Elementos de validez del acto jurídico.

La doctrina admite como elementos esenciales de validez de los actos jurídicos los elementos siguientes:

1. Como lo expresa el maestro Manuel Bejarano Sánchez en su obra, Obligaciones Civiles; "La voluntad debe ser exteriorizada en la *forma* exigida por la ley," es decir, **la forma** es la manera en que se externa la voluntad, es por decirlo en las palabras del citado jurista "*Es el conjunto de elementos sensibles que envuelven a la expresión de voluntad*"; el título tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene las hipótesis en las que debe emitirse el voto de los ciudadanos, estableciendo casos y condiciones funcionarios electorales y diversas disposiciones sobre las formalidades acerca de la recepción del voto así como la forma de hacer el cómputo y escrutinio que será motivo de análisis posterior.

2. *La voluntad debe estar exenta de vicios.*-Este requisito implica que la voluntad elemento fundamental del acto jurídico deba ser cierto y libre, debe ser el resultado de una determinación tomada libre y espontáneamente sin mas influjos que la conciencia del individuo, la decisión proviene de una creencia equivocada, o ha sido arrancada con amenazas, aprovechando el temor o

mediante el cohecho, entonces la voluntad está viciada provocando la nulidad del acto jurídico.

3.El objeto del acto y el motivo o fin de su celebración deben ser lícitos.- El objeto del acto jurídico debe ser lícito, para que tenga validez, es claro que cualquier acto jurídico que tenga como finalidad, actos prohibidos por la ley, naturalmente que es un acto nulo debido a la anti juridicidad de su objeto.

4. Los autores de un acto jurídico deben ser capaces.- La capacidad es un elemento sustancial del acto jurídico, es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, así como para ejercitarlos; existen dos tipos de capacidad, la de *goce* que es la aptitud para tener derechos y obligaciones y *la de ejercicio*, que es la aptitud para hacer valer por si mismo esos derechos. Genéricamente todos los mexicanos que cumplan con los requisitos establecidos en *el artículo 34 constitucional* son ciudadanos, sin embargo, para poder emitir su voto es necesario estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial de elector, *artículo 6 del COFIPE*; por lo tanto, el voto que llegara a emitirse sin estos atributos, está viciado de nulidad absoluta.⁶⁵

4.4.3.Elementos de validez del voto.

Conforme a la doctrina, la integración de cualquier estado, es producto de un contrato social, mediante el cual los seres humanos crean una ficción jurídica denominado Estado, a quien le entregan parte de sus libertades y derechos innatos, a cambio de recibir de ese ente jurídico, la protección y seguridad debida para la sana convivencia humana, armonizando los diversos intereses entre sí, para lograr el progreso de esa comunidad humana; por lo tanto la integración de los órganos de gobierno están sometidos a la voluntad popular, la que se expresa y manifiesta mediante el acto jurídico denominado votación.

⁶⁵ Bejarano Sánchez Manuel; "OBLIGACIONES CIVILES"; Sexta Edición, edición México; Editorial Mexicana; Segunda reimpresión, Febrero 2010; pp 103

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 39 que *“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”*

A su vez el artículo 41 señala: El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En segundo párrafo asienta: *“La renovación de los poderes Legislativos y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas”*, señalando una serie de bases que deben tomarse en cuenta para ello.

El artículo 34 constitucional al establecer las características de ciudadanos, la definió, como los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

- a. Haber cumplido 18 años, y
- b. Tener un modo honesto de vivir.

En su artículo 35; Establece las prerrogativas del ciudadano, entre las que sobresalen las de votar en las elecciones populares, y poder ser votados para los cargos de elección popular.

El artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al definir la participación de los ciudadanos en las elecciones, establecen:

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal, e intransferible.
2. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Siendo pues el voto un acto jurídico, es obvio que el legislador haya pretendido garantizar su ejercicio, estableciendo los elementos esenciales de su existencia, así como los elementos de validez.

De donde se deduce que la facultad de votar, es por disposición constitucional y legal una obligación y al mismo tiempo un derecho de los ciudadanos mexicanos; el ejercicio del voto es un derecho de orden público que no se puede sujetar a acuerdo entre los particulares, pues es necesario para el estado velar porque la integración de sus órganos de gobierno se mantengan férreamente cohesionados por provenir esa decisión de la voluntad de sus ciudadanos, en quienes reside la soberanía nacional; por otra parte, el voto es una obligación que la Ley le impone al ciudadano para participar en la integración de los órganos de gobierno del Estado, es decir, que la Ley le impone al ciudadano la obligación de hacer un acto, consistente en que el ciudadano exprese su voluntad para que una fórmula de candidatos, puedan ocupar un cargo de elección popular, e integrar el órgano de gobierno para el que fueron postulados.

La Ley otorga determinados atributos como elementos de validez para el acto jurídico del voto; pues le impone los siguientes elementos:

- a. **El voto es universal.** Esta característica del voto le otorga igualdad de derechos a todos los ciudadanos, pues la emisión del voto no es propio de un sector de la sociedad, atendido en función de su sexo, raza, color, actividad, o cualquier otra distinción social; pues para tener derecho a emitir el voto, sólo es requisito ser ciudadano mexicano, luego entonces, quienes llenen los requisitos que la ley impone (*mayoría de edad y un modo honesto de vivir*), además de estar debidamente inscrito en las listas nominales y tener credencial para votar, tienen el derecho a emitir su decisión personal y sólo uno, a favor de una fórmula de candidatos o a favor del programa de un partido político, según su fuero interno.
- b. **El voto es libre.** Elemento que indica, y requiere que la voluntad sea expresada, sin presiones ni coacciones ni sobornos, sin más elementos que el fuero interno de cada persona, al expresar en la boleta respectiva el

sentido de su voluntad; es decir, que ésta debe ser totalmente libre no inducida.

- c. **El voto es Secreto.** Al expresar en la boleta respectiva, su voluntad, nadie puede obligarle a hacer público el sentido de su voluntad, ni puede ser coaccionado para que lo haga, pues esa voluntad debe ser secreta; es obvio que la violación de este precepto vicia de origen el voto emitido de esa forma, porque es posible que el ciudadano que emite su voto a sabiendas que otros conocerán el sentido de su decisión se expone a represalias, coacciones o inducciones, lo que introduce un elemento que vicia el consentimiento del elector, produciendo la invalidez absoluta del voto así emitido.
- d. **El voto es directo.** Esta cualidad que la ley le otorga al ejercicio de la voluntad personal del elector, le permite elegir directamente a sus representantes a diferencia de otros procedimientos en los que los ciudadanos, eligen de manera indirecta a sus representantes pues primero eligen delegados quienes son los responsables de determinar el sentido del resultado electoral de los representantes populares.
- e. **El voto es personal.** La expresión de la voluntad de un elector se manifiesta al acudir personalmente ante el órgano responsable de recepcionar los votos de los electores, por lo tanto, no está permitido que se haga en ausencia, por ejemplo mediante, apoderado legal, o algún otro tipo de representación que la ley permite en otras materias, en este caso, es imposible que una persona acuda en representación de otra a emitir su voluntad, aun en el caso de las personas con algún impedimento físico o de otra naturaleza.
- f. **El voto es intransferible.** El voto como derecho fundamental del ciudadano mexicano, es un derecho que no está sujeto a cesión, transmisión, herencia o cualquier otro medio de transmisión, es decir, no es transferible, pues es imprescriptible, inalienable, inembargable, y sólo está sujeto a la suspensión por resolución judicial emitido en los términos del artículo 38 fracción II de la Constitución Federal.

4.4.4. De las nulidades.

El Título Sexto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación contiene un catálogo de causales de nulidades, las reglas y procedimientos para declarar las nulidades de la votación emitida, las que pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, como consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Según lo dispone *el artículo 71, párrafo 1 de la Ley.*

Para la impugnación de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos dos, tres del *artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.*

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer en el juicio de inconformidad, tomando en cuenta que al presentar el escrito que contiene el juicio, se especifica que elección es la que se impugna; lo anterior en congruencia con el artículo 71 de la Ley. Asimismo, el artículo 72 del citado ordenamiento establece que las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación que no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas definitivas e inatacables. También previene el artículo 73 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral que en los casos de inelegibilidad de candidatos a diputados y senadores, electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que este último también sea inelegible, el que sigue en el orden correspondiente al mismo partido. Además el artículo 74 del

ordenamiento que antecede previene que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medios de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancia que ellos mismos hayan provocado.

4.4.5. De la nulidad de la votación recibida en una casilla.

Conforme a las disposiciones contenidas en *el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las casuales siguientes:

A) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo distrital correspondiente.

Al respecto, cabe mencionar que *el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece en sus apartados 1. Que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales.

2. Las mesas directivas de casillas en su carácter de autoridades electorales, tienen a su cargo única y exclusivamente durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libertad con que debe emitirse el sufragio así como su efectividad, garantizar el secreto de voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral; en caso que el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, o que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a una sección sea mayor de mil quinientos electores, se instalará en un mismo sitio o local, tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de los ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta, además de que si no existiera un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, éstas podrán ser ubicadas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los

electores en la sección, es conveniente hacer notar que *el artículo 241 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que las casillas deberán ubicarse en los lugares que reúnan los requisitos de fácil y libre acceso para los electores, que propicien la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto de la emisión del voto, que no sean casas habitadas por servidores públicos de confianza ya sean federales estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate, que no sean establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto o locales de algún partido político, además de no ser locales ocupados por cantinas, centro de vicio o similares; estableciendo la preferencia para la ubicación de las casillas en locales ocupados por escuelas y oficinas públicas, también es conveniente resaltar, que el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas que se refiere *el artículo 242 del COFIPE* radica en que entre el quince de febrero y el quince de marzo del año de la elección, las juntas distritales ejecutivas deberán recorrer las secciones correspondientes a sus distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por *el artículo 241*, y además de señalar que entre el diez y el veinte de marzo, estas juntas distritales deben presentar a sus consejos respectivos una lista correspondiendo a los lugares en que deberán de ubicarse las casillas y que estas listas ya recibidas, habiendo sido examinado por los consejeros dichos lugares propuestos y de analizar que cumplan con los requisitos a que se refiere *el artículo 241* y estando en sesión los consejos distritales que celebren a más tardar durante la segunda semana de mayo aprobarán las listas en que se contengan los lugares en que deban ubicarse estas casillas, haciendo notar que el presidente del consejo distrital tiene la obligación de publicar la lista de ubicación de las casillas aprobadas, a más tardar el quince de mayo del año de la elección, evidentemente la publicación de la ubicación de casillas tiene como objetivo darle seguridad tanto a los partidos como a los electores, además de que su obligada publicación establece la oportunidad de que los ciudadanos puedan enterarse de los lugares en que estarán ubicadas las casillas el día de la jornada electoral, también señala *el artículo 243* en su *apartado 1*, que las

publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas, se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito electoral que corresponda, es obvio pues, que si la ley procura darle garantía de seguridad jurídica a los partidos, a los candidatos y a los ciudadanos, estableciendo con dos meses de anticipación el lugar en que deben quedar instalados, esto si tomamos en cuenta que la elección debe realizarse el primer domingo del mes de julio del año de la elección y que si ésta se publica desde el mes de mayo del mismo año de la elección, por lo que si el día de la jornada electoral la casilla se instala en un lugar distinto al acordado por el consejo distrital, y publicado en la lista correspondiente, el sólo hecho de instalarse en un lugar distinto sin que medie una causa justificada es una causal de nulidad; evidentemente para acreditar esta causal al promover el recurso correspondiente es necesario acreditar con la publicación respectiva el lugar en donde debió haberse instalado, así como acreditar el lugar en que fue instalado y demostrar que no hubo una causa justificada que haya obligado, a la directiva a instalarlo en lugar distinto.

A continuación analizaremos cuales son las causas justificadas que permiten que las casillas sean instaladas en un lugar distinto al publicado oportunamente *el artículo 262 del COFIPE en su apartado 1*, establece que se considera que existe causa justificada para la instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado:

a) Cuando **no exista el local indicado en las publicaciones respectivas**, evidentemente nos encontramos en presencia de un error de impresión o un error humano que pasó inadvertido tanto a los partidos, a los consejeros, al personal de las juntas distritales y que este error, es percibido en el momento en que se pretende instalar la casilla, notándose que el lugar publicado no existe.

b) Cuando **el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación**, en este caso pudiera ocurrir que al momento de presentarse los funcionarios de la casillas al local que se encuentra debidamente identificado como el que debe albergar la casilla electoral, notaren

que se encuentra cerrado o clausurado, razón que impida la instalación de la casilla en ese lugar dado a que a veces aún tratándose de edificios públicos, como son las escuelas, pudiera ser que en la fecha y hora señalada por la ley para iniciar la instalación de la casilla, no se pueda ingresar a su interior por diversas razones, como son las inundaciones que se dan en épocas de lluvias o simplemente que no se cuente con las llaves que permitan el acceso al inmueble, y ante esa eventualidad los funcionarios de las casillas pueden tomar la decisión de instalarlo en lugar distinto, en cuyo caso, deberán hacerlo en el lugar inmediato, público y llenando los requisitos que la ley señala, sobre los lugares en que deben instalarse las casillas, haciendo notar que debe ser precisamente dentro del territorio de la sección electoral correspondiente a la casilla.

c) Cuando se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por ley, conforme al *artículo 241 del COFIPE* son lugares prohibidos para instalar las casillas las que estén habitadas por servidores públicos de confianza sean federales, estatales o municipales o de candidatos registrados en la elección de que se trate además que se prohíbe instalarlo en establecimientos fabriles, en templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; además, de que no puedan ser instalados en locales ocupados por cantinas, centro de vicios o similares, y en el momento de la instalación de las casillas los funcionarios y representantes de los partidos pudieran advertir que ocurrió un error y que se aprobó la instalación en un lugar que la ley prohíbe, en este caso, es conveniente resaltar que se puede instalaren un lugar que llene las condiciones que requiere el artículo 241 del código de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuyos casos, deberá asentarse en el acta respectivas las razones que originaron la decisión de trasladar la casilla al lugar en que finalmente se haya instalado.

d) Cuando las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso a los electores o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes de

los partidos políticos presentes, tomen la determinación de común acuerdo; evidentemente en la mayoría de los casos se ha procurado que las casillas se instalen en lugares públicos, pero pudiera ocurrir que el local que hubiera sido previamente determinado, no reúna las características antes señaladas, no obstante, que tanto los funcionarios electorales de la junta distrital que corresponda con los representantes de los partidos y los consejeros están obligados asegurarse de que el local llene las condiciones que la ley señala, debido a un error humano o circunstancias supervenientes con posterioridad a la toma de esta decisión, pudiera ocurrir que el local deje de reunir las condiciones para asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, como es el caso, que este en un domicilio de un particular de un miembro o un simpatizante de un partido político y que este solo permita el acceso a los ciudadanos de su partido, negándoles el paso a los de otros partidos, o que el lugar sea estrecho con poca ventilación, o bien que el local no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal, o no cuente con energía eléctrica o alumbrado suficiente y que en ese momento o bien porque no tenga la instalación o bien que teniéndola por alguna razón distinta no sea posible tener el suficiente alumbrado, se han dado casos en que ha sido necesario trasladar la ubicación de la casilla a un local que permita realizar con efectividad este cómputo, es evidente que **si** esto se detecta al momento de la instalación de la casilla y previendo esta posibilidad es correcta que la casilla sea instalada en un lugar que si reúna estas condiciones.

e) Cuando el Consejo Distrital, así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al presidente de la casilla, nos encontramos en, presencia de una determinación en donde el consejo distrital integrado lógicamente con todos sus miembros y representantes de los partidos políticos por razones y causas debidamente fundadas, estime prudente su instalación en un lugar distinto, o bien por una causa de fuerza mayor como pudiera ser, que la casilla este ubicada en un lugar donde exista un obstáculo geográfico para llegar a él, como pudiera ser que haya que atravesar el río para llegar al lugar

donde debe de ubicarse la casilla y que por una causa de fuerza mayor o de una inundación o el derrumbe de un puente o la falta de embarcaciones para trasladarse al otro extremo se ponga en peligro la posibilidad de que los electores emitan su voto, y en este caso el consejo analizando esa causa de fuerza mayor u otra similar puedan tomar la decisión de que se instale la casilla en un lugar distinto, en cuyo caso debe notificársele oportunamente al presidente de la casilla para que en el lugar que se haya determinado se instale esa casilla.

Estas son las causas que, por disposición de la Ley, justifican la instalación de la casilla en lugar distinto al originalmente señalado, en cuyos casos de ocurrir, deben asentarse invariablemente en el acta de instalación o en el acta circunstanciada, el caso, las razones, los motivos, las condiciones o circunstancias, en fin establecer las razones por la que se estimó la conveniencia de instalar la casilla en un lugar distinto al autorizado anteriormente y publicado en las listas correspondientes, en caso de no llenarse estos requisitos, de que no existan estas causas justificadas cualquier otra causa distinta a las aquí comentadas, es razón suficiente para que sea posible la nulidad de la votación recibida en la casilla, para actualizar la causa prevista en el *inciso a) del apartado 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. Resulta atinente a la hipótesis en estudio la Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

Reg. 673

Jurisprudencia

Materia(s): Electoral

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

Volumen: Jurisprudencia Año: 2001

Tesis: S3ELJ 14/2001

Página: 148

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.

El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere *el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en*

Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por *el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados. Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000. Partido Revolucionario Institucional. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001. Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

B) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale.

La segunda causal de nulidad consistente en que el paquete que contenga los expedientes electorales sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos a que se refiere el Código Federal de Instituciones de Procedimientos Electorales, pues bien es conveniente señalar que *el artículo 285 del Código Federal de Instituciones de Procedimientos Electorales*, establece la obligación de que una vez clausuradas las casillas, sus presidentes bajo su responsabilidad deben hacer llegar al Consejo Distrital a que corresponda, los paquetes y los expedientes de casillas dentro de los plazos que el mismo artículo señala, contados por supuesto a partir de la hora de la clausura, en primer término, cuando se traten de casillas ubicadas en la cabecera del distrito deben entregarse de inmediato, es decir inmediato quiere decir que en el lapso en que se haya clausurado la casilla el paquete debe dirigirse sin interrupción hasta las oficinas del consejo distrital correspondiente y que no debe retrasarse más allá del tiempo razonable que pueda hacerse en trasladar el paquete desde el lugar en que está ubicada la casilla hasta el local que ocupen las instalaciones del Consejo Distrital, la segunda hipótesis establece que se permiten hasta doce horas para la entrega del paquete

respectivo cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, en este caso, nos encontramos en presencia de casillas que se encuentran en otra zona urbana alejada de la cabecera distrital, en cuyo caso se puede contar con un plazo hasta doce horas estimándose evidentemente de que una vez clausurada la casilla el paquete debe ser trasladado ya se trate por el medio idóneo para hacerlo llegar, en todo caso deberá ser entregado personalmente por el presidente de la mesa directiva de casilla, mismo que podrán ser acompañados por los representantes de los partidos y las demás personas que desearan hacerlo, en este caso, se esta previsto que en esas doce horas son suficientes para que de cualquier zona urbana por muy distante que se encuentre la cabecera distrital, debe llegar dentro de las doce horas inmediatas, la tercera hipótesis establece que se permite hasta veinticuatro horas para la entrega del paquete siempre y cuando, se trate de casillas rurales, es importante señalar que existen casillas ubicadas en zonas apartadas y prácticamente incomunicadas, de la cabecera de distrito, que si se toma en consideración que la jornada electoral concluye a las dieciocho horas y que se requiere de un término prudente para el cómputo y escrutinio de las mismas, que a partir de que se termine el cómputo y escrutinio se clausure la casilla existe a veces la imposibilidad de trasladar el paquete de inmediato al local que ocupa el Consejo Distrital, esto es función de que, por la zona apartada a veces sólo puede llegarse a pie, a caballo, o lancha, siendo imposible que entren los vehículos a recoger el paquete electoral, en fin todas estas situaciones permiten que se pueden trasladar con mayor tranquilidad en horas del día al local en que ocupen por experiencia propia, conocemos que los Consejos Distritales en donde pudieran darse estas hipótesis, tomándose las veinticuatro horas si se trata de casillas rurales es correcta que se pueda entregar el paquete electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a la clausura de la casilla, si el paquete se recibe fuera de estos términos, evidentemente existe la posibilidad de pedir la nulidad, al actualizarse la hipótesis establecida en *el inciso b), del artículo 75, apartado uno de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; en relación al 285 apartado 5 del*

COFIPE, cabe hacer notar que fuera de los plazos a que nos hemos referido, solamente por una causa debidamente justificada pudiera evitarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Aplica a esta causal de nulidad la Tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se expone:

Tercera Época

Registro: 118

Instancia: Sala Superior

Tesis Relevante

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial

Materia(s): Electoral

Tesis: XXXIII/2004

Página: 732

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA.

Tratándose de impugnaciones a través de las cuales se pretende la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por considerarse actualizada alguna de las causales de nulidad legalmente previstas, por regla general las legislaciones electorales que rigen en nuestro país, imponen al incoarte la obligación de mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se pide se anule respecto de las elecciones atinentes. Lo anterior, sin embargo, no debe entenderse de manera gramatical e ilimitada, ya que su interpretación debe hacerse a la luz de las circunstancias de cada caso, pues el objetivo que persigue tal exigencia es que se den a la autoridad, de manera clara, todos los elementos necesarios para poder pronunciarse debidamente sobre las nulidades que sean sometidas a su consideración; eso por una parte y, por otra, que los terceros interesados tengan conocimiento cabal de los hechos concretos que puedan generarlas, con la finalidad de que intervengan

en el respectivo juicio, contradigan los hechos en que se hacen las impugnaciones y, aparte, de ser el caso, aporten las pruebas que puedan resultar benéficas a sus intereses, para lo cual, obviamente, se requiere saber sobre qué casilla o casillas se pide la anulación de que se trate. En ese entendido, si en un juicio de inconformidad se solicita la anulación de la totalidad de paquetes electorales entregados por estimar extemporánea dicha entrega, entonces ya no se hace necesario que el actor del juicio identifique de manera específica y numérica las casillas, porque la nulidad se sustenta en un hecho ocurrido en igualdad de circunstancias y eventualidades, común al total de paquetes electorales entregados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2003. Partido Acción Nacional. 6 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.

C) Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.

La tercera, hipótesis, contenida en el inciso c), establece: realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo, como ya se comentó en la causal anterior, una vez de instalada la casilla en el local plenamente designado por el consejo distrital, ésta no puede ser trasladada a un lugar distinto, salvo que mediara una causa debidamente justificada: como lo ordena el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 262*; al término de la jornada electoral, es decir a las dieciocho horas si ya no existen ciudadanos formados para votar o antes si han sufragado todos los que se encuentren en las listas nominal, los integrantes de la mesa directiva están obligados a elaborar el escrutinio y el cómputo de la elección, asentando en las actas previamente elaboradas con este fin los resultados de estas operaciones; si para efectuar el escrutinio y cómputo de las elecciones, este proceso se realiza en un lugar distinto a aquel que fue previamente determinado para la instalación de la

casilla estaría viciado de nulidad, salvo que hubiera una causa suficientemente y justificada para ello, como ejemplo, podemos señalar que muchas veces los locales en los que se efectúan la jornada electoral, no son adecuados para hacer el cómputo, porque no tenga servicio de alumbrado, porque teniendo la instalación respectiva no se cuente en ese momento con la energía eléctrica, por que se trate de un lugar público pero a la intemperie y que por las condiciones meteorológicas fuera necesario llevar el material electoral a un lugar cerrado, o algún lugar apropiado para hacer estas operaciones, lo que necesariamente se debe asentar en el acta respectiva, de otra forma si no se acredita y justifica este proceder en el acta circunstanciada el motivo o razón o causas que obligaron a los funcionarios de las casillas a trasladarse a otro lugar para hacer el escrutinio y cómputo se entenderá que no está justificado y ese solo hecho de traslado sin justificación es un motivo para declarar nula la votación emitida en esa casilla, por actualizarse la causal tercera de nulidad de la votación recibida en la casilla.

D) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Al respecto existen tesis relativas a actos anticipados de instalación de casillas, hablar sobre ello en cuanto hace a la cuarta hipótesis marcada con el inciso d), *el artículo 75 de la ley*, que textualmente dice: recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, esta hipótesis tiene que ver con la formalidad legal, los actos jurídicos requieren para que surtan efectos plenos que se ejecuten de conformidad con las disposiciones que la ley señala, *el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 259, apartado 2* que la etapa de la jornada electoral deberá iniciar a las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección y concluye con la clausura de las casillas, a las 18:00 horas; *artículo 271 párrafo I*; es evidente que no puede recibirse la votación antes de la hora del inicio de la jornada electoral, ni puede posponerse el día de la jornada electoral a otra fecha distinta a la que la ley expresamente señala, si la votación es

recibida en una fecha distinta a la celebrada de la elección, está viciada y adolece perfectamente de una nulidad absoluta, porque la ley establece que la jornada electoral deberá efectuarse exclusivamente, el primer domingo del mes de julio del año de la elección, razón por la que, si la casilla no es instalada en la fecha y hora que señala si no es abierta conforme a las formalidades que la ley exige, si la casilla es instalada en otra fecha distinta al primer domingo del mes de julio del año de la elección, esa votación no tiene ningún valor y se actualiza la hipótesis prevista en este inciso d) *del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. Aclarando que por fecha no solo debe entenderse el día del calendario, sino también la hora, pues al respecto existe *tesis definida del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Por lo que se refiere a la hipótesis en análisis; a continuación se transcribe la Tesis Relevante siguiente:

Reg. 245

Tesis relevante

Materia(s): Electoral

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

Volumen: Tesis relevantes Año: 2001

Tesis: S3EL 026/2001

Página: 652

INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN. El hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad de votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la

casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento de que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-140/2001. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

E) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La quinta hipótesis contenida en el inciso e) *del artículo 75 de la ley, textualmente establece*: Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, esta hipótesis está relacionada directamente con las siguientes atribuciones, el *artículo 240 del Código Electoral*, establece el procedimiento para integrar las mesas directivas de casillas, consistentes en que, en el mes de

enero del año de la elección, el Consejo General del IFE, sorteará un mes del calendario que junto con el que le sigan en su orden progresivo será tomado como base para la *insaculación* de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casillas, una vez obtenido lo anterior, entre el primero al veinte de marzo del año de la elección **las juntas distritales ejecutivas** procederán a insacular de las listas nominales de electores integradas por los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía hasta el quince de enero de ese año, a un diez por ciento de ciudadanos de cada sección electoral sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta personas, para ello las juntas tendrán todo el apoyo de los centro de cómputo del instituto debiendo estar presentes en este proceso de insaculación los miembros del Consejo Local y los integrantes de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, previa programación que se haga. Cabe aclarar que los partidos políticos representados por Consejo Local y la Comisión Local de Vigilancia, podrán estar presentes en este procedimiento de insaculación, hecho lo anterior, a los ciudadanos que hayan resultado seleccionados se les hará llegar una convocatoria para que asistan a un curso de capacitación, que la ley señala en el artículo **240 inciso c)**, curso que deberán tomar entre el veintiuno de marzo al treinta de abril del año de la elección; cabe aclarar, que las Juntas Distritales procederán a evaluar de manera objetiva, para seleccionar con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación a los que resulten aptos, en los términos a los que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dándole preferencia a los de mayor escolaridad y procediendo a informar a los integrantes de los Consejos Distritales sobre todo este procedimiento por escrito y en sesión plenaria en la que deberá hacerse llegar el informe el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el mes de marzo del año electoral, el Consejo General del IFE, sorteará las veintinueve letras que comprende el alfabeto para obtener una letra a partir de la cual y tomando como base el apellido paterno, se seleccionaran a

los ciudadanos que deberán integrar las mesas directivas de casilla; con base en este resultado, entre el 16 de abril y el 12 de mayo las Juntas Distritales, integrarán una relación de aquellos ciudadanos que habiendo recibido la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para ser funcionario de casilla; de esta relación los Consejos Distritales insacurarán a los ciudadanos que integrarán las mesas de casillas a más tardar el 14 de mayo del año de la elección; cabe aquí mencionar, que la mesa directiva de casilla se integra con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, que los requisitos para ser integrantes de las mesas directivas de casillas, son los siguientes:

- Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla,
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores,
- Contar con credencial para votar,
- Estar en ejercicio de sus derechos políticos,
- Tener un modo honesto de vivir
- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por las Juntas Distritales Ejecutivas correspondientes,
- No ser servidor público de confianza con mando superior
- Ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía,
- Saber leer y escribir,
- y no tener más de setenta años el día de la elección,

Haciendo mención que estos requisitos se encuentran totalmente previstos en el *artículo 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, el inciso g) del *artículo 240 del COFIPE*, establece que a más tardar el 15 de mayo las Juntas Distritales procederán a integrar las mesas directivas de casillas, conforme a los procedimientos descritos anteriormente y determinarán según su grado de escolaridad, las funciones que cada uno desempeñará en la casilla, realizada la integración de las mesas directivas, las Juntas Distritales a más tardar el 16 de mayo del año de la elección, ordenarán la publicación de las listas de todos los integrantes de las

mesas directivas de casillas correspondientes a su distrito electoral, lo que comunicaran a los Consejos Distritales, respectivos. Cabe hacer mención que los Consejos Distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casillas sus respectivos nombramientos y les tomarán las protestas a que se refiere *el artículo 161 del COFIPE*.

Todo este procedimiento evidentemente se hace con la finalidad de darle seguridad al procedimiento electoral, cumpliendo con los principios rectores que rigen el proceso electoral, que son: legalidad, imparcialidad, certeza y objetividad; en tal razón, se obliga a hacer pública la relación de las personas que fueron seleccionadas para ocupar los cargos de integrantes de las mesas directivas de casillas y que ***son las únicas personas facultadas por la ley para recibir la votación*** en la fecha en que nos hemos venido refiriendo, es decir, el primer domingo del mes de julio del año de la elección; de tal manera luego, que otras personas distintas a las seleccionadas conforme al proceso antes descrito, están impedidas para recibir la votación, <salvo *los casos de excepción que la propia ley señala*>, lo que vendría a atacar el principio de legalidad y el principio de certeza, razón por la que en este apartado se determina, que si se acredita que la votación en una casilla fue recibida por personas u órgano distinto a lo facultado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Es conveniente precisar que el *artículo 260 apartado 2 del COFIPE*, establece los casos en que de manera excepcional, se justifica el hecho que personas distintas a las seleccionadas conforme al procedimiento antes descrito y que protestaron el cargo, puedan recibir la votación de los ciudadanos; el artículo 259 señala: que el primer domingo del mes de julio del año de la elección ordinaria a las ocho horas, los ciudadanos, presidentes, secretarios y titulares de la mesa directiva de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de las casillas en presencia de los representante de los partidos políticos que concurren, pero pudiera darse el caso, que en ese momento no estuvieran presentes los integrantes de la mesa directiva de

casillas, *el artículo 260 apartado I* previene la hipótesis que subsana el hecho anterior, estableciendo.

“De no instalarse las casillas a las 8:15 horas, conforme al artículo anterior se estará a los siguientes:

- a)** Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b)** Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c)** Si no estuviera el Presidente ni el Secretario, pero estuviera algunos de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla, de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d)** Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros la de Secretario y Primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;
- e)** Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas cerciorándose de su instalación;
- f)** Cuando por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del Personal del Instituto Federal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes; verificando previamente que se encuentren inscritos

en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial de elector para votar.

Una vez cumplidas los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla recibirá válidamente la votación funcionando hasta su clausura, cabe hacer notar que las hipótesis previstas en los incisos distintos al inciso a), en la práctica es difícil cumplirlas, toda vez, que el Consejo Distrital dentro de las setenta y dos horas anteriores a la jornada electoral, hace entrega del paquete conteniendo la papelería electoral necesaria para el funcionamiento de la casilla al Presidente de la misma, razón por la que las demás hipótesis que previenen este artículo, si bien legalmente pueden cumplirse, en la práctica es difícil ejecutarlas, ya que al no contarse con el material electoral, es muy difícil que el secretario o los demás funcionarios puedan hacerse cargo de las casilla; es conveniente también dejar claro, que en la hipótesis a que se refiere el inciso f) del artículo en comento, es requisito que la ley señala en el apartado **2** la presencia de un Juezo notario público por ley la obligación de acudir y dar fe de los hechos, es decir que a las diez de la mañana al no haber los funcionarios de casilla, los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla han decidido hacer uso del derecho que consigna el inciso **f**), para que por mayoría de votos se nombre a los miembros de la mesa directiva, es necesario que los nombramientos que se hagan conforme a las disposiciones contenidas en el apartado en comentario, es decir, que recaigan en electores que se encuentren en las casillas para emitir su voto, en ningún caso, ordena el apartado **3**, podrán recaer los nombramientos en representantes de los partidos políticos; dicho lo anterior y una vez concluido el análisis de la excepción a la regla prevista en el artículo 260 del COFIPE, fuera de este procedimiento a que se refiere el artículo 260 debe estimarse injustificada que personas ajenas a las designadas conforme a la ley, reciban la votación si se diera el caso, se actualiza la hipótesis que venimos comentando en el sentido de darse el hecho de que quienes reciban la votación sean personas u órganos distintos a los nombrados conforme a los procedimientos electorales, lo que trae como consecuencia que la votación en esas condiciones recibidas sea declarada nula

por el órgano competente para hacerlo. Lo anterior no es absoluto, ya que si los nombramientos recaen en personas que no tienen impedimentos la votación es válida.

F) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

La sexta hipótesis contenida en el inciso f) *del artículo 75 de la ley, anteriormente transcrito*, se actualiza cuando el resultado del cómputo sea producto del dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, en este caso nos encontramos en presencia de los conceptos relacionados con la voluntad de los funcionarios de casilla es decir, al efectuar el cómputo de los votos se hubiera conducido con dolo o hubiera existido un error que haya alterado el resultado correcto el que legalmente debe ser el que ha sido la voluntad de los electores; efectivamente si los funcionarios de las casillas al hacer el cómputo de una elección incurrieron en dolo, al crear las condiciones para que el resultado del cómputo sea distinto al que le debería corresponder conforme a los votos depositados en las urnas beneficiando a una fórmula de candidatos, pues de haberse contado los votos correctamente su resultado favorecería a otra fórmula de candidatos, en este caso, se estima que el error es **determinante** para el resultado de la votación recibida en la casilla; es obvio que el dolo es una especie de error con una conducta de carácter intencional que pudo haberse cometido a propósito por quien debió conducirse con rectitud, con claridad, así mismo se entiende por error, como un concepto falso de la realidad o creencia no conforme con la verdad, en este caso estamos hablando de un error en el que resultado del cómputo los votos no se ajustan en realidad aunque haya enmendado estos dos conceptos tanto el dolo como el error en el resultado y además que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Para mayor ilustración de la apreciación que nuestro más alto Tribunal en Materia Electoral estima, se transcriben a continuación, las Jurisprudencias y Tesis Relevante siguientes:

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. El **error** debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el dolo debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. El **error** o dolo será **determinante**, para el resultado de la votación entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar de la votación ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sala: Central; Época: Primera; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; No. de Tesis: J.12/91; Votación: Clave de Publicación: SC1ELJ 12/91; Materia: Electoral.

-Esta tesis se encuentra publicada en la Memoria 1991, p. 215, así como en la Memoria 1994, Tomo II, p. 685.

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS, ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANÁLISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR. Esta causal de nulidad se compone de tres elementos:

1. **Error** o dolo en la computación de los votos;
2. Que ese **error** o **dolo** beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos;
3. Que esto sea **determinante** para el resultado de la votación.

Por lo anterior, el **error** debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión, no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; por lo contrario, el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; por lo que el juzgador deberá analizar primeramente la situación anómala respecto a éstos, y sólo indirectamente los datos sobre otros documentos como son las boletas entregadas y las sobrantes o inutilizadas, que sólo serán tomadas en cuenta como indicadores adicionales y

complementarios. Por lo que respecta a que el **error** o **dolo** beneficie a un candidato o fórmula, obliga al juzgador a hacer un análisis de los otros dos elementos de esta causal para determinar si hubo o no el mencionado beneficio; y por cuanto hace a que el **error** o dolo sea **determinante** para el resultado de la votación, el juzgador tiene que recurrir principalmente al análisis numérico, teniendo en cuenta que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio.

Sala: Central; Época: Primera; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; No. De Tesis:

J. 14/91; Votación; Clave de Publicación: SC1ELJ 14/91; Materia: Electoral.

-Esta tesis se encuentra publicada en la Memoria 1991, p.216, así como en la Memoria 1994, Tomo II, p.685

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. SI SE OMITIÓ CONSIGNAR EN EL ACTA EL TOTAL DE VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA, LA VOTACIÓN TOTAL O EL NÚMERO DE ELECTORES, SE CONFIGURA LA CAUSA DE NULIDAD POR. En cuanto a la causal de nulidad de dolo o **error**, se deben considerar para su estudio tres elementos fundamentales que son: Total de votos extraídos de la urna; total de electores que votaron y votación total. En tal virtud si en el acta final de escrutinio y cómputo aparece que no se consignó alguno de estos tres elementos debe considerarse que hay una grave irregularidad, que es **determinante** para el resultado de la votación, ya que no pueden cotejarse los tres datos fundamentales; siendo procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla en estos casos.

Sala: Central; Época: Primera; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; No. De Tesis:

J. 20/91; Votación; Clave de Publicación: SC1ELJ 20/91; Materia: Electoral.

OBSERVACIONES:

-Esta Tesis se encuentra publicada en la Memoria 1991, p. 218, así como en la Memoria 1994.

Tomo II, p. 686, en donde se señala que fue derogada por reforma legal de 1993.

-Las claves de publicación y control fueron asignadas por la coordinación de Jurisprudencia y

Estadística Judicial para su identificación, de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Septiembre de 1997.

G) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en las listas nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta la ley;

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen su artículo 264, párrafo 1 al 3; como mecanismo de control para permitir al ciudadano emitir su voto, que exhiba su credencial para votar con fotografía, permitiendo votar solamente a aquellos que se encuentren en las listas nominales y de manera excepcional quienes sus credenciales contengan errores de seccionamiento, cerciorándose de que el ciudadano vive en la sección correspondiente a la casilla, así como también a los representantes de los partidos acreditados en la casilla, o aquellos que por resolución del Tribunal Federal Electoral, mediante sentencia hubiera obtenido el derecho a votar sin exhibir la credencial con fotografía; es obvio que si alguien presenta su credencial para votar correspondiente a la sección de la casilla, pero no aparece en las listas nominales, está impedido para votar, de la misma forma si alguien aparece en las listas nominales, pero no exhibe su credencial para votar está impedido para ello; luego entonces, fuera de estos casos, no está permitido emitir el voto legalmente, por lo que si se permite que voten ciudadanos que no exhiban su credencial para votar o que habiéndola exhibido

no aparezca en las listas nominales, se podría actualizar esta hipótesis solo si el número de electores que emitió su voto de esta forma, sea determinante para el resultado del cómputo de la elección de que se trate, según el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, debe entenderse por determinante cuando el número de ciudadanos que votaron indebidamente, sea superior a la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y el que obtuvo el segundo lugar, por lo que la votación en esas condiciones recibidas, debe anularse.

H) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

El artículo 245, del COFIPE, establece que los partidos políticos tienen el derecho a nombrar hasta trece días antes del día de la elección dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla y representantes generales propietarios, con el objeto que los representen y verifiquen el funcionamiento correcto de la casilla, pero si a éstos se les impide el acceso a la casilla por parte de los miembros de la directiva de casilla, se deja al partido político sin la posibilidad de ejercer sus derechos en la misma, además, que crea una presunción en el sentido de que impedir la presencia del representante de un partido político se hace con el fin de efectuar actos distintos a los permitidos con la ley.

El artículo 267 párrafo 1 del COFIPE establece, que el Presidente de la mesa directiva de casilla podrá solicitar el uso de la fuerza pública a fin de preservar el orden en la misma, ordenando el retiro de cualquier persona que interfiera con el orden, así mismo *el artículo 266* establece, que en ningún caso, se permitirá el acceso a la casilla a las personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo los efectos de enervantes, o embozadas o armadas, tampoco tendrán derecho a estar en la casilla salvo que sea para ejercer su derecho al voto los candidatos o representantes populares, dirigentes de los partidos políticos, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad; de donde se deduce que si algún representante de partido incurre en

las prohibiciones antes señaladas, podrá ser retirado de la casilla justificadamente.

El mismo caso opera en el caso de la expulsión sin causa justificada de un representante de un partido político.

De actualizarse la causal de nulidad antes comentada, es posible anular la votación recibida en esa casilla.

I) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado, de la votación.

La hipótesis establecida en esta causal de nulidad, implica el ejercicio de la violencia física o presión de alguna otra naturaleza en contra de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, el Presidente, el Secretario, los dos Escrutadores, lo que implica la obligación de obligarlos a actuar en un sentido que conviene a quien sobre ellos ejerce la presión y encontrándose en ese estado de necesidad, los integrantes de la mesa directiva de casilla no pueden preservar el orden, no asegurar el libre acceso de los electores a la casilla, tampoco garantizar el secreto del voto, sobre todo si se diera también el caso de que los electores hayan sido presionados mediante la violencia física para coaccionarlos o inducirlos a emitir su voto en un sentido, distinto al que le hubieran dado de haber actuado con libertad y de manera espontánea.

Es conveniente resaltar, que no basta que se acredite que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores para declarar la nulidad de la votación, pues la ley establece, que esos hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, es decir, se debe probar que esos hechos fueron determinantes al grado de cambiar el sentido del resultado de la votación; lo anterior congruente con el párrafo 1, 2 y 3 del artículo 266 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo en relación con el párrafo 1 inciso d) la fracción II del artículo 295 del citado ordenamiento refiere lo que según el criterio ya definido del Tribunal Federal Electoral, se da cuando el número de

electores que emitieron su voto en esas condiciones es superior a la diferencia de votos existentes entre la fórmula que obtuvo el primer lugar de votación y la que obtuvo el segundo lugar de la votación obtenida, fuera de este caso y aún acreditando el número concreto de ciudadanos que votaron en las condiciones antes mencionadas, al no ser determinante para cambiar el resultado obtenido, no es posible declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, ni aún para anular los votos recibidos mediante el ejercicio de la violencia física. Esta determinación del legislador evidentemente resulta contraria a los principios de constitucionalidad, legalidad, objetividad y certeza, porque no se le ve el sentido de permitir la permanencia de votos que de manera contraria a la ley haya sido recibida en una casilla.

J) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

La hipótesis contenida en este precepto requiere que sin causa justificada la autoridad electoral de la casilla impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos; como se ha analizado en las anteriores causales de nulidad el ejercicio del derecho del voto es un derecho consagrado en la Constitución y garantizado en *el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que conforme a los artículos 264, apartado 1, 2, y 265, párrafo 1, 2, 3, y 4*, se ejerce presentándose el día de la jornada electoral ante la mesa directiva de casilla, donde el elector exhibirá su credencial para votar con fotografía y en la que el secretario de la mesa directiva verificará que el elector aparece en las listas nominales, y el Presidente le entregará las boletas de las distintas elecciones, para que el ciudadano directamente y en secreto marque en las boletas la fórmula de candidatos o el partido por el que emite su voto, salvo el caso que el elector no sepa leer ni escribir o este impedido físicamente para marcar su boleta, podrá hacerse acompañar de una persona de su confianza para que lo auxilie, acto seguido deberá doblar sus boletas y las depositará en la urna que le corresponda a continuación el

secretario anotará en la lista nominal junto al nombre del elector la palabra votó, marcará la credencial para votar, impregnará con líquido indeleble el pulgar derecho del elector y por último devolverá a éste su credencial para votar.

La única excepción a esta regla para votar radica en aquellos casos, en que el ciudadano hubiera tenido resolución del Tribunal Federal Electoral para emitir su voto sin la credencial para votar y sin aparecer en las listas nominales, fuera de los casos antes mencionados, si la autoridad electoral de la casilla impide el ejercicio del derecho del voto a uno o varios ciudadanos, podría estimarse que tal impedimento no está justificado con lo que se actualiza el primer concepto de esta causal de nulidad; sin embargo para que tenga efectos suficientes para anular el resultado de la votación recibida en la casilla, es condición necesaria que el número de ciudadanos a los que se les haya impedido sin causa justificada el ejercicio de su derecho a votar sea determinante para el resultado de la votación, o sea según el criterio del Tribunal Electoral que el número de ciudadanos en este caso sea superior a la diferencia existente entre la fórmula de candidatos que obtuvo el primer lugar en la votación, y la fórmula de candidatos que obtuvo el segundo lugar.

K) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Para analizar esta hipótesis es conveniente señalar que el Poder Judicial de la Federación, mediante Tesis Sobresaliente, definida en la tercera época, ha caracterizado de manera indirecta lo que se entiende por irregularidades, a las que le atribuye que puedan ser aquellas que la propia legislación conoce como causales de nulidad, pero no únicamente éstas si no también cualquier otra transgresión a la ley que se manifieste en un acto contrario a su texto o que implique que la ley no fue observada o fue indebidamente interpretada.

De donde se colige que aquellos actos que se actualicen en causales de nulidad o cualquier otra transgresión a la ley que se manifiesten en actos

contrario a su texto o que signifique que no fue observada, puedan considerarse como irregularidades; en la hipótesis planteada, estas irregularidades deben ser graves y estar plenamente acreditadas y no haber sido reparadas durante la jornada electoral; los que por sí mismos no bastan para declarar la nulidad de la elección, pues para que esas irregularidades satisfagan los presupuestos de la norma, es necesario que constituyan por su gravedad y amplitud una evidencia de que el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con el principio de certeza que deben imperar en toda elección, es decir, que sean irregularidades que pongan en entredicho, principalmente, el escrutinio y cómputo de los votos emitidos y la debida integración de los órganos receptores de la votación. Al estar en presencia de violaciones sustanciales, se afecta la razón misma de la jornada electoral, que tiene como fin recibir la votación de los electores, y conforme al resultado numérico de ella, decidir quiénes han de desempeñar los cargos de elección popular; cabe mencionar que a lo anterior, se debe agregar, que dichas violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, este elemento que en nuestra legislación, como en la mayoría de los países, tiene una especial importancia cuando se ha de juzgar sobre la validez de una elección, hasta ahora, ha sido interpretado por el Tribunal Federal Electoral en la mayoría de los casos, con un criterio numérico o aritmético, para deducir si el error en el cómputo de los votos es determinante. Sin embargo, es indiscutible que otras consideraciones que atañen al fondo de una elección son de tanta importancia, o más, que el criterio puramente aritmético. Conforme a lo dispuesto por la parte final del *párrafo quinto del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los principios rectores de la función electoral, son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Basta que no se satisfaga uno solo de los citados principios, para que una elección sea inaceptable, siendo ello suficiente para no confiar en el resultado de la elección.

Acorde con la hipótesis planteada en el inciso k) antes referido, se transcriben las Tesis Relevantes siguientes:

Reg. 385

Tesis relevante

Materia(s): Electoral

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

Volumen: Tesis relevantes Año: 2004

Tesis: S3EL 031/2004

Página: 72

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de

equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.

Jurisprudencia

Materia(s): Electoral

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo: Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral

Tesis: 38

Página: 56

Genealogía: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146-147, Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002.

Tesis de Nulidad abstracta

Registro No. 920906

Localización: Tercera Época Instancia: Sala Superior Fuente:

Apéndice (actualización 2001) Tomo VIII, P.R. Electoral Página: 168 Tesis: 137 Tesis Aislada Materia(s):

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

*Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: **el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.** Esta finalidad no se logra si se inobservante dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. **Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo,** si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado*

prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.-Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 101-102, Sala Superior, tesis S3EL 011/2001.

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el

objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.-Partido Revolucionario Institucional.-17 de noviembre de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.-Partido Acción Nacional.-8 de abril de 2002.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146-147, Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002.

4.4.6. De la nulidad de las elecciones Federales.

ARTICULO 76:

En congruencia con este artículo, en el cual se determina que las causales para la nulidad de elección de diputado en un distrito uninominal, podrían ser:

- a) La que estable el artículo 75 de la Ley, en donde por lo menos se acrediten el 20% de las casillas en Distrito de que se trate.
- b) Cuando por lo menos no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito al que corresponda y
- c) En el último de los causas en donde dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

ARTICULO 77

Con relación a lo establecido en el artículo 77 de la ley, es decirse que son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa las que a continuación se señalan:

- a) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley; en el que se menciona que por lo menos el veinte por ciento de las casillas se acredite

dentro de la entidad Federativa y en su caso no se hayan corregido durante el recuento de votos.

b) Que no se instale el veinte por ciento de las casillas en la entidad de que se trate y por lo cual la votación no hubiera sido recibida.

c) Finalizando en el último de los incisos que dos integrantes de la candidatura hubieran obtenido la constancia de mayoría y estos fueren inelegibles.

ARTÍCULO 77 BIS

De las causas que pueden anular la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se pueden considerar los siguientes:

a) Como lo menciona el artículo 75 de la Ley, que se acredite por lo menos veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y que en su caso no se haya hecho la corrección en el recuento de votos.

b) Que el veinticinco por ciento de las casillas no hayan sido instaladas dentro del territorio nacional y como consecuencia la votación no se hubiese recibido.

c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

ARTICULO 78

Según este artículo de la Ley, el Tribunal electoral declarará la nulidad de una elección de diputados y senadores, cuando en forma generalizadas se cometa violaciones fundamentales durante la jornada electoral en cualquier de los distritos de que se trate para ello se debe acreditar y demostrar que estas fueron definitivas para el resultado de la elección.

4.5.El Recurso de Reconsideración

4.5.1 Conceptos.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación que sólo procede para atacar **las sentencias de fondo** emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los **juicios de inconformidad** que se hayan promovido por los partidos políticos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como también, contra las asignaciones de Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional que realice en Consejo General del Instituto Federal Electoral, siendo necesario para ello, que se dé cumplimiento a los presupuestos procesales y requisitos que señala la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conviene resaltar que este recurso, solamente es procedente para atacar las resoluciones dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad, solamente cuando resuelvan el fondo del asunto planteado, conforme a lo previsto por el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad; es decir, cuando se impugne la decisión de una Sala Regional, distinta al fondo de la litis, como ejemplo podemos señalar que es improcedente para atacar las resoluciones que declaren desechado el recurso o decreten su sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe de tomarse en cuenta que si la sentencia es un todo indivisible, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, esto es suficiente para considerar, la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

Por otro lado en los demás medios de impugnación de las Salas de Competencias Regionales, donde se tengan establecido la no aplicación de una Ley electoral por contravenir a la Constitución.

4.5.2. Presupuestos.

Para la procedencia del recurso de reconsideración son necesarios los siguientes presupuestos:

Para impugnar las sentencias emitidas por la Salas Regionales del Tribunal Electoral, *el artículo 62 de la Ley*, establece cuatro presupuestos, que a continuación se detallan:

- La fracción **I** del inciso **a)** del artículo **62** establece como presupuesto para la procedencia del recurso, que la sentencia de la Sala Regional, haya tomado en cuenta las causales de nulidad previstas en el Título Sexto del libro segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a condición que hubieren sido invocadas oportunamente y se hubieran acreditados debidamente dichas causales de nulidad, conforme a las formalidades del procedimiento; además de haber sido tomados en cuenta, se hubiera podido modificar el resultado de la elección. Es obvio que el conjunto de requisitos de este presupuesto hace difícil, el planteamiento del recurso por que las condiciones de haber hecho valer la causal o causales de nulidad, probarlas en tiempo y forma, así como demostrar que de haber sido tomado en cuenta, pudieron modificar el resultado de la elección, resulta una oposición a la sustanciación del recurso, porque de otra forma, aunque se hubieren invocadas las causales de nulidad y hubieran sido probadas, si ésta no es suficiente para modificar el resultado de la elección se vuelve improcedente.
- *La fracción **II** del inciso **a)** del artículo **62*** de la Ley, establece que la resolución del Tribunal que se trate, haya otorgado **indebidamente** la Constancia de Mayoría y Validez de la elección o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó; en este caso, se pretende darle seguridad jurídica a la parte que originalmente obtuvo la Constancia de Mayoría, tratándose de candidatos a diputados; así como también, la fórmula de senadores

electos por el principio de primera Minoría; pues implica una defensa contra la revocación de la asignación de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección, o contra la asignación de la primera minoría a una fórmula distinta a la que obtuvo por primera vez, por que la resolución combatida puede ser revisado de nueva cuenta para determinar si conforme a los agravios expresados fue indebida la asignación hecha por la resolución.

- *La fracción III del inciso a) del artículo 62*, establece que la sentencia recurrida haya anulado indebidamente una elección; en este caso, es conveniente señalar que una elección, sólo puede ser anulada, cuando se reúnan los requisitos a lo que se refiere el *artículo 76* de la ley en el caso de la elección de diputados y las expuesta en *el artículo 77*, en el caso de los senadores, por lo que si la sentencia recurrida no se ajustó a esas disposiciones, se actualiza este presupuesto y es procedente,
- *La Fracción IV del inciso a) del artículo 62*, establece que la sentenciarecurrida haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para impugnar las determinaciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitidas al hacer las asignaciones de diputados y senadores electos conforme al principio de representación proporcional, se requiere el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- *La fracción I del inciso b), del artículo 62 de la Ley en comento*, señala como primer presupuesto, que al emitir su determinación el Consejo General del Instituto Federal Electoral lo haya hecho indebidamente, por haber incurrido en error aritmético en los cálculos efectuados por el propio Consejo; es obvio que, si al emitir su determinación el Consejo incurrió en un error de carácter aritmético, que diera como resultado que al hacer las asignaciones de diputados o senadores afecten los resultados reales, tal determinación es indebida y debe proceder el

recurso para que el Tribunal de alzada, corrija el error y resuelva correctamente.

- *La fracción II del inciso b) del artículo 62 de la ley*, señala como segundo presupuesto, que al emitir su determinación el Consejo lo haya hecho, sin tomar en cuenta las sentencias que en su caso, hubiese dictado las Salas del Tribunal; si al emitir su determinación en la que asigna las constancias de candidatos electos conforme al principio de representación proporcional, el Consejo no toma en cuenta las resoluciones del Tribunal, se actualiza esta hipótesis y es procedente el recurso, para que el tribunal de alzada analice los agravios expresados y en su caso, ordene la asignación correspondiente.
- *La fracción III del inciso b) del artículo 62 de la Ley*, señala como tercer presupuesto, que al emitir su determinación el Consejo lo haya hecho contraviniendo las reglas o fórmulas de asignación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Aquí es conveniente resaltar que los *artículos 52 al 56 constitucionales* en unión de los *artículos 12 al 18, 262 y 263 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establecen las fórmulas y reglas de asignación de las candidaturas electas según el principio de representación proporcional, por lo que es obvio, que si se violan esta disposiciones, el recurso es procedente para solicitar su corrección.

4.5.3. Requisitos para la procedencia del recurso.

El artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exige que el recurso se presente por escrito directamente ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, salvo el caso del Recurso de Apelación a que se refiere *el artículo 43*, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- Hacer constar el nombre del actor, así como el nombre y la firma autógrafa del promovente;

- Señalar domicilio para recibir notificaciones y autorizar en su caso a quien o quienes pueden oírlos y recibirlas en su nombre, en el lugar de residencia de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral;
- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del promovente, que la ley llama personería;
- Identificar claramente el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia; mencionar, en su caso las que se habrán aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

Así mismo, deberán cumplirse los siguientes requisitos que señala el artículo 63 de la Ley en Materia:

- a) **Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación** establecidas en la Ley; es obvio que debido al principio de inmediatez y definitividad requeridos en materia electoral, y siendo el Recurso de Reconsideración un recurso peculiar y de gran relevancia por el fallo que pudiera emitirse, no puede interponerse si se han consentido los actos que dieron origen a este recurso.
- b) **Señalar claramente el presupuesto de impugnación** a que se refiere el artículo 62 de la Ley y que se encuentre relacionado con el recurso interpuesto. Es importante señalar que debe indicarse con

precisión a cuál o cuáles de los presupuestos tiene fundamento la impugnación, así mismo, detallar las causales de nulidad del resultado de la elección en casilla o del cómputo de la elección, con la finalidad que no sea declarado improcedente, bajo el argumento que no se cumplió con los requisitos de forma para que el Tribunal *ad quem* pueda valorar debidamente la impugnación.

En relación con el artículo anterior respecto de las nulidades hay congruencia con lo preceptuado en el Título Sexto del libro, Segundo de la Ley en comento.

- c) **Expresar agravios** por lo que se aduzca que la sentencia pueda modificar el resultado de la elección, esta es la parte sustancial del recurso, porque en él se deben hacer valer las consideraciones lógico-jurídicas, hecho que satisface mediante la expresión de argumentos formalmente viables para poder obtener la anulación de la elección, la revocación de la anulación de la elección, el otorgamiento del triunfo a un candidato o fórmula distintos, la asignación de la senaduría de la primera minoría a un candidato a fórmula distintos, o la corrección de la asignación de diputados a miembros de la Asamblea, según el principio de Representación proporcional; esto es, cuando lo alegado por el recurrente, en la hipótesis de llegar a ser atendido, pueda conseguir cualquiera de esas consecuencias. Los agravios deben llenar dos requisitos: uno de forma, consistente en que los agravios tengan viabilidad precisada, y otro de fondo, que se logra mediante el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, con vista a la concreta aplicación de la ley y de su interpretación jurídica, en relación con las actuaciones del expediente, para determinar si le asiste la razón, y si con ello se obtiene la modificación del resultado de la elección con el alcance apuntado. Ahora bien, como para obtener esa finalidad se requiere la concurrencia de los mencionados requisitos de forma y de fondo, es indudable que si falta alguno, resulta innecesario entrar al estudio de la presencia del otro; razón por la que si falta el requisito formal, que

forzosamente se tiene que llenar y examinar primero, conduzca a la notoria improcedencia del recurso y a su desechamiento; en tanto que si se satisface esa formalidad, pero falta el requisito de fondo, la consecuencia será la confirmación del acto combatido.

Cabe mencionar que, *el artículo 63 apartado 1 inciso c)*, establece que se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto los siguientes:

1. Anular la elección;
2. Revocar la anulación de la elección;
3. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;
4. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmulas distintos, o
5. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Es conveniente hacer notar, que en el Recurso de Reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos de pruebas supervenientes, siempre y cuando, éstas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos señalados en *el artículo 62 de la Ley*.

4.5.4. De la competencia.

Conforme al *artículo 64 de la Ley* es, competente para conocer el Recurso de Reconsideración únicamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Recurso de Reconsideración, deberá presentarse por escrito ante la Sala Regional del Tribunal Electoral que hubiera emitido la resolución impugnada, o ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, según el caso; conteniendo los requisitos anteriormente señalados.

Conforme al artículo 67 de la Ley en análisis dispone:

En primer lugar, Una vez recibido por la Sala Regional del Tribunal electoral o por el Secretario del Consejo General del Instituto, según sea el caso, el escrito que contenga el Recurso de Reconsideración, que se oponga contra su resolución, lo turnará de inmediato a la Sala Superior del Tribunal electoral, en la práctica habiendo sido recibido un escrito por la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral, el oficial de partes da aviso inmediato al Secretario de Acuerdo de la Sala Regional, quien de inmediato vía fax, o correo electrónico; transmite el aviso a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En segundo lugar, se hace del conocimiento público, la interposición del Recurso de Reconsideración, mediante cédula y copia cotejada del escrito conteniendo el recurso que se exhibe en los estrados de la Sala Regional durante cuarenta y ocho horas, durante ese plazo los terceros interesados y los coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, lo que serán turnados de inmediato a la Sala Superior, en todo caso, se deberá dar cuenta a la Sala Superior por la vía más expedita de la conclusión del término antes mencionado.

4.5.5. De los plazos y términos.

Conforme a lo previsto en *el artículo 66 de la Ley*, el Recurso de Reconsideración deberá interponerse en los siguientes plazos:

- a) Dentro de los tres días contados a partir de día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional,
y
- b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contados a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

4.5.6. De la legitimación y la personería.

Conforme al *artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* la interposición del Recurso de Reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos, los que pueden comparecer por medio de:

- El representante que interpuso el Juicio de Inconformidad, al que le recayó la sentencia impugnada;
- El representante que compareció como tercero interesado en el Juicio de Inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración **únicamente** para impugnar la sentencia de la Sala Regional en los siguientes casos:

- Cuando haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- Cuando haya revocado la determinación de dicho órgano, por la que se declaró cumplía con los requisitos de elegibilidad.

En cualquier otro caso, los candidatos solo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional, a que se refiere el inciso a, del *párrafo 1 del artículo 66 de la ley en estudio*.

No obstante lo anterior, es importante transcribir la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral consultable y publicada bajo el rubro.

RECONSIDERACIÓN. EL TERCERO INTERESADO PUEDE INTERPONERLA SI CON SUS AGRAVIOS CREA LA EXPECTATIVA DE MODIFICAR EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

De conformidad con la interpretación sistemática de lo dispuesto en *el artículo 60, párrafo 3*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las atinentes normas rectoras del recurso de reconsideración, contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el requisito de procedencia sustancial de ese medio de impugnación se debe estimar actualizado en todos los casos en que “por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección”, aunque no se encuentren contemplado en *el artículo 62 de la Ley* secundaria invocada; pues el artículo de la Ley fundamental sólo exige que se dé la situación de posibilidad apuntada, sin reducirlo sólo a algunos casos en que se dé esa hipótesis; y si bien el mismo legislador constitucional autorizó a que en la ley ordinaria se fijarían los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite del medio de impugnación, con esto no lo autorizó a reducir el alcance de la base fundamental; y al parecer así lo entendió también el legislador ordinario, ya que en el susodicho artículo 62 determinó que, para el recurso de reconsideración son presupuestos los que enumera en sus dos incisos y sus respectivas fracciones, más no dijo que otros no lo fueran, ni incluyó alguna palabra, expresión o construcción gramatical, de donde se pudiera desprender la voluntad de formar en ese precepto un catálogo limitativo de presupuesto o de establecer una prohibición para considerar como tales a otras situaciones que pudieran generar la misma posibilidad de modificar el resultado de la elección, aunque resulten de la interpretación de otras normas. Por tanto, se debe considerar que la relación que contiene es de carácter enunciativo, y que cuantas veces se plantee un recurso de reconsideración y se expresen agravios que conforme a la normatividad aplicable puedan conseguir la modificación del resultado cualitativo de la elección, mediante la anulación de los comicios, la revocación de la anulación decretada por la sala regional, el otorgamiento del triunfo a un candidato o fórmula distintos a los que se encuentren declarados ganadores, etc., se debe

tener por satisfecho el presupuesto de procedencia en comento. Esto sucede si se promueven sendos juicios de inconformidad por el partido triunfador y otro de los contendientes; ambos obtienen parcialmente en las respectivas sentencias; esto trae como consecuencia la recomposición del cómputo, con el resultado de no variar la fórmula ganadora, pero si verse reducida la diferencia de votos, si el partido vencido interpone el recurso de reconsideración contra la sentencia dictada en el juicio promovido por el partido victorioso, y con la expresión de sus agravios crea la expectativa de que la Sala *ad quem* revoque la anulación decretada por la *a quo* de alguna o más casillas, y esto crea la posibilidad de que en un nuevo cómputo con motivo de la sentencia de reconsideración, pudiera alzarse con la victoria la fórmula de candidatos del partido recurrente.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

OBSERVACIONES: *-Esta tesis fue aprobada el 25 de septiembre de 1997 y se encuentra publicada en el Suplemento No. 1 de la Revista Justicia Electoral, 1997, pp. 63-64.-Las claves de publicación y control fueron asignadas por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial para su identificación, de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997.*

Sala: Superior; Época: Tercera, Tipo de Tesis: Relevante, No. de Tesis: SUP030.3 EL1, Clave de Publicación: S3EL 018/97, Materia: Electoral.

4.5.7. Sustanciación.

Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal Electoral, deberá ser turnado al Magistrado Electoral que le corresponda, con la finalidad de que se revise si se acreditan los presupuestos

a que se refiere el *artículo 62 de la ley*, así como también, si se cumplió con los requisitos ordinarios y especiales de procedencia, además que si los agravios expresados puedan tener como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva; en caso de no cumplir con cualquiera de los presupuestos o requisitos, el recurso será desechado de plano por la Sala, pero si llena las exigencias anteriores, deberá procederse a su estudio y análisis formulando el proyecto de sentencia, la que será sometida a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

4.5.8. Resolución del recurso de reconsideración.

Según lo establece *el artículo 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, los Recursos de Reconsideración que tomen como base los computo de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores, deben ser resueltos sin demora alguna el día 19 de agosto del año del proceso electoral. Los otros recursos a los que se refiere el presente artículo analizado deberán resolverse tres días antes de que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión, es decir el primero de septiembre del año de su elección.

Las sentencias que resuelvan el recurso de reconsideración serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- Confirmar el acto o sentencia impugnado;
- Modificar o revocar la sentencia impugnada cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 62 de la Ley.
- Modificar la asignación de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en *el inciso b) del párrafo 1 del artículo 62 de la Ley*.

Las sentencias recaídas a los recursos de reconsideración serán notificados como lo precisa *el artículo 70* del ordenamiento de la materia; de la forma siguiente:

- Al partido político o candidato que interpuso el recurso y a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala cuya sentencia fue impugnada. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;
- Al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia a más tardar el día siguiente al en que se dictó, y
- A la Oficialía Mayor de la Cámara que corresponda del Congreso de la Unión, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia.

4.6.El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

4.6.1.Conceptos.

Este juicio es en realidad un recurso ordinario, empleado en contra de las determinaciones administrativas de las autoridades electorales, mediante el cual el ciudadano por sí mismo y de manera individual, hace valer presuntas violaciones a sus derechos fundamentales de votar y ser votado en las elecciones populares, así como también, para proteger sus derechos de asociación individual y libre, para tomar intervenciones en forma pacífica en los asuntos políticos del país, así como también a afiliarse libre e individualmente al partido político de su preferencia.

4.6.2.Supuestos.

De conformidad con *el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, será procedente para combatir en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actos siguientes; y será promovido por el ciudadano:

- a) Cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; no hubiera obtenido oportunamente el documento que exige la Ley electoral respectiva para ejercer el voto, es decir su credencial para votar con fotografía; esta hipótesis prevé en primer término que el ciudadano que reclame la violación a sus derechos, haya agotado previamente los trámites y cumplido con los requisitos a que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para obtener su credencial para votar y estando registrado en el padrón electoral, no se le hubiere proporcionado la credencial para votar.

Cabe mencionar que el derecho a votar y ser votado es una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos, garantizado por el *artículo 35 de la Constitución General de la República*, las que sólo pueden ser suspendidos atento en lo dispuesto por *el artículo 38 de la propia Constitución*. Evidentemente para hacer uso de esas prerrogativas es preciso que los ciudadanos proporcionen los documentos, datos e informes al Registro Federal de Electores, órgano técnico, integrante del Instituto Federal Electoral; ambos órganos que en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, son responsables de la integración y actualización del padrón electoral. *El artículo 175 del COFIPE establece en su apartado 1*, la obligación de los ciudadanos a inscribirse en el Registro Federal de Electores, a su vez *el artículo 176 en sus apartados 1 y 2* establece la obligación del Instituto Federal Electoral, de incluir a los ciudadanos en las secciones electorales del Registro Federal de Electores y expedirle la credencial para votar, siendo la credencial para votar el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

El artículo 179 del Código de la Materia Electoral previene que para que el ciudadano sea incorporado al padrón electoral es requisito la solicitud individual en que conste firma, huella digital y fotografía del ciudadano, asentando los datos que señala el artículo 184, que se hacen consistir en los siguientes: apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha

de nacimiento; edad y sexo, domicilio actual y tiempo de residencia; ocupación; de ser el caso el número y fecha del certificado de naturalización; firma y en su caso huella digital y fotografía del solicitante. Aclarando que el personal del IFE encargado de la inscripción, debe asentar de la misma manera los siguientes datos: entidad federativa, municipio y localidad en que se realice la inscripción; distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio del elector; fecha de la solicitud de inscripción. En el mismo acto al ciudadano que solicite su inscripción se le debe entregar un comprobante de su solicitud, con el número que le haya correspondido, documento que devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar. Para realizar los trámites antes referidos es necesario que los ciudadanos acudan a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral; para lo cual el ciudadano tiene la obligación de identificarse a través de los medios o procedimientos que determinen la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, conforme lo dispone el artículo 180 del COFIPE; haciendo notar que en la práctica los ciudadanos se identifican con la copia certificada del acta de nacimiento y alguna otra identificación que contenga su fotografía; de otra manera, también se pueden identificar, mediante comparecencia personal acompañado de dos testigos que posean credencial para votar actualizada, quienes bajo protesta de decir verdad, manifiesten conocer al solicitante de la credencial para votar.

Quien haya dado cumplimiento con los requisitos y trámites antes señalados y no hayan obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía, podrán solicitar la expedición de su credencial ante la oficina del Instituto Federal Electoral, responsable de su inscripción, lo que puede ocurrir en cualquier tiempo, durante los años previos al del proceso electoral; en el año correspondiente al de la elección, los ciudadanos podrán promover ante la instancia administrativa correspondiente, la entrega de su credencial para votar hasta el último día de febrero. Cabe mencionar que la oficina en donde se haya solicitado la expedición de la credencial para votar, deberá proporcionar los formatos necesarios al ciudadano, para reclamar por escrito la entrega de su

credencial de elector, debiendo resolver la procedencia o improcedencia de la misma en un plazo de veinte días naturales a partir de recibir la solicitud, misma que en caso de ser desfavorable al ciudadano, puede impugnar ante el Tribunal Electoral de la Federación que corresponda para lo cual en esas mismas oficinas se le deberán proporcionar los formatos para la interposición de este medio de impugnación según lo dispone el *artículo 187 apartado 4, 5 y 6 del COFIPE*.

- b) Cuando habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, esta hipótesis estima la posibilidad de que el ciudadano aun habiendo obtenido su credencial para votar con fotografía, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

El artículo 178 del COFIPE establece que una vez llevado a efecto el procedimiento de registro al padrón electoral de un ciudadano, se procederá a formar las listas nominales de electores del padrón electoral con los nombres de aquellos a los que se les haya entregado su credencial para votar, ordenando que estos listados se hagan por distrito y secciones electorales, los que una vez hechos se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión, y en su caso para que formulen las observaciones que estimen procedente; la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan a disposición de la ciudadanía en cada distrito. A su vez el *artículo 187 del Código Electoral* establece en su inciso b), que el ciudadano que haya obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección electoral, de su domicilio, podrá solicitar la rectificación ante la oficina del IFE responsable de su inscripción, a más tardar el 14 de abril del año de la elección; debiendo ser atendida su petición dentro de un plazo de veinte días naturales, la que en su caso de ser desfavorable para el ciudadano podrá impugnarla ante el Tribunal Electoral; para lo cual el ciudadano tendrá a su

disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores, los formatos necesarios para la interposición del recurso a que nos estamos refiriendo.

- c) Cuando considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio. Esta hipótesis prevé la posibilidad de que un ciudadano habiendo obtenido su credencial para votar con fotografía y habiendo estado incluido en la lista nominal de electores de la sección de su domicilio, para un nuevo proceso electoral, ya no aparezca su nombre en la mencionada lista nominal, para lo cual tiene la posibilidad que establece el artículo 187, el mismo numeral citado remite de acudir a la oficina del Registro Federal de Electores, responsable de su inscripción, solicitando la rectificación correspondiente a más tardar hasta el 14 de abril del año de la elección, para lo cual en la mencionada oficina existirán a su disposición los formatos para la presentación de su solicitud de rectificación, la que deberá ser atendido dentro de un plazo de veinte días naturales; resolución que en caso de ser desfavorable para el ciudadano o de no ser atendido, podrá ser impugnado ante el Tribunal Federal Electoral, para lo cual en las mismas oficinas del Registro Federal de Electores, le serán proporcionados los formatos necesarios para la interposición de este medio de impugnación.

- d) Cuando estime que se violó sus derechos político-electorales, de ser votado, cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular en los procesos electorales Federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación según corresponda por la negativa del mismo registro. Esta hipótesis prevé la posibilidad de que un ciudadano propuesto por un partido político para un cargo de elección popular le sea negado el registro indebidamente, es

decir, que habiendo llenado los requisitos que la ley exija para su caso particular, le haya sido negado el registro respectivo.

Cabe aclarar que *el artículo 224 del COFIPE* establece que la solicitud de registro de la candidatura, deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los datos de los candidatos, como son apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar y cargo para el que se les postulen; debiendo agregar también la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, y en su caso la constancia de residencia tanto del propietario como el del suplente; por su parte el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

- e) Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del país, conforme a las leyes aplicables consideren que se les negó indebidamente su registro con partido político o agrupación política; este caso, establece la hipótesis en que la autoridad electoral, contraviniendo las disposiciones legales aplicables al caso, le haya negado el registro de agrupación política; partido político, determinación que resulta combatible mediante este medio de impugnación.

- f) Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatoria de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el *artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

- g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es

aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

4.6.3. Requisitos para la procedencia del juicio.

Conforme el *artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, estos deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, es decir, en el presente caso ante el propio Registro Federal de Electores, correspondiente al domicilio del ciudadano recurrente, impugnando la resolución de carácter administrativa, mediante el cual se le haya negado la expedición de la credencial para votar con fotografía, en este caso el artículo 187, apartado 4 establece; La obligación del Registro Federal de Electores de poner a disposición del ciudadano, los formatos expresamente diseñados para la interposición de este medio de impugnación, documento que debe contener los requisitos siguientes:

Hacer constar el nombre del actor, así como el nombre y la firma autógrafa del promovente;

- Señalar domicilio para recibir notificaciones y autorizar en su caso a quien o quienes pueden oírlos y recibirlos en su nombre en el lugar de residencia de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral;
- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del promovente, que la ley llama personería;
- Identificar claramente el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- Ofrecer y aportar las pruebas que sean necesarias para acreditar su petición, así como las que deban requerirse cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente y que aún no le hubiera sido entregadas.

Es conveniente señalar que en aquellos casos, en que la violación se refiere exclusivamente a puntos de derecho no será necesario aportar pruebas.

4.6.4. De la competencia.

El artículo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como competencia de los órganos del Instituto Federal Electoral, conocer y resolver únicamente el Recurso de Revisión, reservando al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los demás medios de impugnación que se detallan en el artículo 3 apartado 2 incisos b) alae).

El escrito conteniendo el planteamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá presentarse directamente ante el Registro Federal de Electores, quien lo turnará a la instancia correspondiente del Tribunal Federal Electoral, de conformidad con los siguientes casos:

Es competente para conocer de este juicio durante los procesos federales electorales, es decir a partir de la instalación del Consejo General del IFE hasta la calificación de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

- 1. La Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, en única instancia en los casos que se prevén en los incisos d) al f) del párrafo 1 del artículo 80 así como también en el caso previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82, en esta hipótesis se considera que se violó el derecho político electoral de un ciudadano a ser votado, cuando habiendo sido propuesto por un partido político; le sea negado indebidamente su registro como candidato a un puesto de elección popular o en el caso de que habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en los asuntos políticos del país se les haya negado su registro como partido o*

agrupación política o considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo 79 de la Ley.

II. La Sala Regional del Tribunal Federal Electoral, en única instancia cuando se cumplan los supuestos previstos en los incisos a) al c); párrafo 1, del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siempre que sea promovido con motivo de procesos electorales en las entidades federativas; tratándose de los casos en que habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, el ciudadano no hubiese recibido la credencial para votar o habiéndola obtenido no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, o habiendo obtenido su credencial y estando incluido en la lista nominal haya sido excluido de la misma en forma indebida.

III. La Sala Regional del Tribunal Federal Electoral, con jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada. Para los casos exclusivamente previstos en los incisos a) alc), párrafo 1, del artículo 80 siempre que sean promovidos con motivos de procesos federales electorales o de las entidades federativas.

Una vez recibida por el Registro Federal Electoral el escrito conteniendo la interposición del juicio antes referido en contra de la resolución que negó al ciudadano la expedición de su credencial para votar o la corrección solicitada para que fuera inscrito en la lista nominal; o en contra de la resolución del Consejo General del IFE, que negó el registro del partido político o agrupación política; será turnado de inmediato a la autoridad que corresponda, según lo asentado en las líneas anteriores. Conforme al párrafo 1 del artículo 82 de la Ley hará del conocimiento público, la interposición del juicio mediante cédula y copia cotejada del escrito que deberá exhibirse en los estrados durante 48 horas para que los terceros interesados puedan intervenir si lo desean,

transcurrido ese término y dentro de las 24 horas siguientes se enviará el expediente a la Sala del Tribunal que le corresponda.

4.6.5. De los términos para la interposición del juicio.

Conforme a lo previsto en *los artículos 6 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, el término para la presentación del escrito conteniendo el juicio, será dentro de los cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado la resolución recaída a su solicitud hecha a la instancia administrativa, para obtener su credencial o la rectificación solicitado al Registro Federal de Electores, o la sesión del Consejo General del IFE que hubiera negado el registro de la candidatura o la de la agrupación política o partido político, misma que en los términos del *artículo 225 apartado 8* le serán notificados personalmente si acude a la oficina responsable de su inscripción o en su caso, por telegrama o correo certificado.

4.6.6. De la legitimación y la personería.

Conforme al artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición del juicio a que nos hemos referido anteriormente corresponde a los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna y las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos por medio de sus representantes políticos de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, por lo tanto en el primer caso la promoción del juicio deberá hacerse únicamente por el ciudadano al que se le ha negado la expedición de su credencial o la rectificación solicitada o la negación; y en el segundo caso únicamente por el representante legal de la organización a la que se le haya negado el registro solicitado.

4.6.7. De la admisión y sustanciación del juicio.

Recibida la documentación que el Registro Federal de Electores dirija a la Sala que resulte competente del Tribunal Federal Electoral, ésta realizará los actos y ordenará las diligencias necesarias para sustanciar el expediente de la siguiente forma:

- A) El presidente de la sala turnará de inmediato el expediente a un magistrado, quien tendrá la obligación de revisar el escrito presentado, asegurándose que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el *artículo 9 de la Ley*;
- B) El magistrado podrá proponer al pleno de la sala, un proyecto de sentencia que deseche la impugnación planteada, cuando ésta incumpla cualquiera de los requisitos previstos en *el artículo 9, párrafo 1, incisos a) y b)*;o cuando resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente; también será desechado cuando no existan hechos y agravios expuestos o cuando se señalen solo hechos y de ellos no se puedan deducir agravio alguno; cuando se incumplan los requisitos marcados en el *artículo 9, párrafo 1, incisos a), c) y d)*;es decir, que no se haya acreditado la personería del promovente o no se haya identificado el acto o resolución impugnado y la autoridad del mismo y no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá requerir al interesado con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no cumple con el mismo, dentro de un plazo de 24 horas contados a partir del momento en que se le notifique el acto correspondiente.
- C) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía dentro del plazo de 24 horas, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente cierto los hechos aducidos en la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin menoscabo de la sanción que le deba ser impuesta de conformidad con las leyes aplicables;
- D) Cuando el escrito del tercer interesado se haya presentado extemporáneamente o no cumpla con los requisitos que exige *el artículo 17 apartado 5*; el magistrado electoral podrá considerar en el proyecto de

sentencia, como no presentado el mencionado escrito, así como también, cuando no se hayan exhibido los documentos que acrediten la personería del compareciente y no se pueda deducir de los elementos que obran en el expediente, que esté legitimado para comparecer, asimismo se le podrá requerir con el apercibimiento de que no se le tomará en cuenta el escrito al momento de resolver, si en un plazo de 24 horas a partir de que se le notifique el acto correspondiente no acredita dicha personería;

- E) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos que exige la Ley, el magistrado electoral en un plazo no mayor de seis días dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos se ordenará fijar copias de los autos en los estrados.
- F) Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado Electoral formulará el proyecto de sentencia sobreseyendo o resolviendo de fondo, según sea el caso y lo someterá a la consideración de la sala. Es conveniente hacer notar, que el hecho de que no se hubieran aportado las pruebas efectivas, en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso la sala resolverá con los elementos que obren en el expediente.
Lo antes referido en congruencia con el artículo 19 de la Ley.

4.6.8. Resolución del juicio.

Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables por disposición del *artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, además que podrán tener los efectos siguientes:

- A) Confirmar el acto o resolución impugnado;

B) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Las sentencias recaídas a este juicio serán notificadas de la siguiente manera:

1. Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente para resolver el juicio; en cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, y
2. A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

Es conveniente precisar, que en el caso en que el juicio se haya promovido por el ciudadano al que se le hubiera negado la expedición de su credencial para votar o habiéndola obtenido no se le hubiera incluido en la lista nominal correspondiente o habiendo ocurrido ambos hechos anteriores se le hubiere excluido indebidamente de la lista nominal y al resolverse el juicio hubieran obtenido sentencia favorable y la autoridad responsable, sea federal o local por razón de los plazos legales o imposibilidad técnica o material, no los puede incluir debidamente en la lista nominal que corresponda o, no puede expedirle la credencial para votar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como el de una identificación para que los funcionarios electorales le permitan al ciudadano que ejerza su derecho al voto el día de la jornada electoral, en la mesa de la casilla correspondiente a su domicilio, o llegado al caso, en una casilla especial autorizada en los términos del artículo 85 de la Ley Electoral en análisis.

4.7. El Juicio de Revisión Constitucional Electoral

4.7.1. Conceptos.

El juicio de Revisión Constitucional Electoral, es un recurso extraordinario de carácter vertical, mediante el cual los partidos políticos y los ciudadanos pueden combatir las resoluciones o determinaciones de las autoridades electorales de las entidades federativas emitidas durante la organización o la calificación de los comicios locales y tiene como objetivo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revise la legalidad o constitucionalidad de los actos combatidos, cuando esas resoluciones sean definitivas y no exista un procedimiento ordinario para combatirlos, además de que ésta sea violatoria de algún precepto de la Constitución General de la República. Este recurso extraordinario surge como una respuesta política a la solicitud de las fuerzas opositoras al régimen imperante para derogar la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, para permitir que el amparo fuera procedente contra actos de autoridades electorales que violen algún precepto de la Constitución General de la República, con el que, en la especie se asemeja.

4.7.2. Supuestos.

Previstos en *el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, éste juicio sólo procederá para combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas o las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales al resolver las controversias que surjan durante la organización y calificación de los comicios locales siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) *Que sean definitivos y firmes; es requisito indispensable conforme al principio de definitividad que el acto o resolución que se pretenda combatir, haya quedado resuelto en definitivas y sus efectos tengan firmeza, esto en razón de que la Ley que rige el proceso electoral local no permita algún medio de impugnación, a través del cual se pueda revocar,*

modificar o confirmar el acto o resolución; o que habiéndolos agotado haya quedado firme el acto o resolución.

- b) *Que el acto o resolución que se pretenda combatir, viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este precepto permite combatir únicamente aquellos actos o resolución de las autoridades electorales o tribunales electorales de las entidades federativas, cuando no se ajusten a la constitucionalidad que debe seguir el proceso electoral, conforme en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI y 99 fracción III de la Constitución Federal, por lo tanto, no todos los actos de la autoridad o tribunal electoral son impugnables por este medio.*
- c) *Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; la violación cometida al emitir el acto o resolución que se combatan debe ser determinante para el desarrollo del proceso electoral es decir, que el acto o la resolución tenga un peso sustancial dentro del proceso electoral o que afecte al resultado final de las elecciones porque quien obtenga a su favor el resultado lo obtenga precisamente al concederle una ventaja el acto o resolución combatido.*
- d) *Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; lo anterior es una limitante que se introduce para evitar que los actos consumados de imposible reparación puedan reclamarse y extenderse más allá de los plazos que la ley electoral que rige el procedimiento de que se trate, permita para la instalación o el inicio de las funciones que deba desempeñarse en la integración del órgano de gobierno para el que hayan sido electo las personas que hubieren sido declarados triunfadores en el procedimiento electoral, tomando en cuenta que su funcionamiento debe iniciarse sin interrupción de alguna naturaleza en la fecha expresamente señalada por la Ley, a fin de no entorpecer las funciones normales del órgano de gobierno de que se trate;*
- e) *Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión*

de los funcionarios electos; esta regla se encuentra en consonancia con la anterior por su similitud y persigue el mismo objetivo de tal forma que obliga al órgano resolutor de la impugnación a emitir una resolución antes de la fecha señalada por la Ley para la instalación o la toma de posesión de los funcionarios electos;

- f) *Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado*; esta regla se encuentra confirmando el principio de definitividad a que debe sujetarse cualquier medio de impugnación por violaciones a los preceptos constitucionales obligando a cualquier agraviado a agotar previamente a la interposición de este recurso extraordinario los medios ordinarios de impugnación que prevea la ley que rija el proceso electoral de donde haya surgido la violación constitucional, entendiéndose que el no agotamiento de los medios de impugnación ordinarios implica en el consentimiento del acto reclamado y en consecuencia la improcedencia del juicio planteado por estar afectado el reclamo por el principio de definitividad.

Cabe hacer notar que el incumplimiento de cualquiera de las causales de improcedencias antes mencionadas tendrá como consecuencia el desechamiento de plano, del medio de impugnación respectivo.

4.7.3. Requisitos.

El Juicio de Revisión Constitucional Electoral debe interponerse de forma escrita en un plazo que no exceda los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretende combatir, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, directamente ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado debiéndose cumplir con lo dispuesto por *el artículo 9de la Ley en materia*; con los siguientes requisitos:

- a) Hacer constar el nombre del actor; el que podrá ser los partidos políticos a través de su representante legítimo o las agrupaciones políticas por quien los represente legalmente.
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones, y en su caso autorizar a quien pueda oír las y recibirlas en su nombre; en el lugar en que se encuentre la residencia del tribunal competente para resolver este medio de impugnación.
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería o la legitimidad del representante que promueve el recurso;
- d) Identificar plenamente el acto o resolución impugnado así como a la autoridad responsable del mismo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se apoya la impugnación, los agravios que acuse el acto o resolución impugnado y los preceptos constitucionales presuntamente violados; y en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos que para la interposición o presentación de los medios de impugnación previene la Ley; mencionando de ser el caso las que deberán de aportarse dentro de dicho plazo; así como las que deben requerirse, cuando el promovente justifique que con la debida oportunidad las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas, y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Se hace notar que cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derechos, no será necesaria ofrecer y aportar pruebas.

Asimismo se observa que el recurso será desechado de plano cuando no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos antes mencionados en los incisos de la a) al g), párrafo 1, del artículo en mención, resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente de conformidad con las causales que señala la Ley.

También operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se deduzca agravio alguno.

4.7.4. De la competencia.

Según lo dispuesto en *el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

- a) En única instancia la Sala Superior del Tribunal Electoral, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernadores, y Jefe de gobierno.
- b) La Sala Regional Electoral que ejerza Jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

4.7.5. De la legitimación procesal y la personería.

Según lo dispuesto en *el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose como estos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter del tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional a cual le recayó la resolución impugnada; y

- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos a), b), y c) que anteceden.

Cabe hacer mención que la falta de legitimación procesal o de personería será causa para que el medio de impugnación planteado sea desechado de plano, por disponerlo así el *apartado 2 del artículo 88 en comentario*.

4.7.6. Del trámite del juicio.

Conforme a las disposiciones *del artículo 89 de la Ley*, el trámite y resolución de los juicios de revisión constitucional deberá sujetarse exclusivamente a las reglas establecidas en el *capítulo IV Título único del libro IV* por lo que no se aplicarán las reglas genéricas o comunes aplicables a los medios de impugnación, siendo dicho trámite exclusivo el siguiente:

Como lo señala *el artículo 90 de la ley en comento*, La autoridad electoral que reciba un escrito por medio del cual se promueva el juicio de revisión constitucional electoral, lo remitirá de inmediato a la Sala Competente del Tribunal Electoral, en unión de sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado así como el informe circunstanciado, y bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna, deberá efectuar los siguientes trámites; como lo refiere *el artículo 17 de la Ley*.

- 1.-Por la vía más expedita, dará aviso de su presentación al órgano competente del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y
- 2.-Lo hará del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 horas se fije en los estrados o por cualquier otro medio publicitario que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. *Asimismo el artículo 18 en su párrafo 2 de la ley de la materia dispone que:*

El informe circunstanciado que rinde la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada deberá contener:

- a) La mención de si el promovente o el compareciente tienen acreditada su personería, ante esa instancia;
- b) Los motivos y fundamentos jurídicos que consideren pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y
- c) La firma del funcionario que lo rinde.

El apartado 1 del artículo 91 de la Ley refiere:

Dentro de las 72 horas en que deban permanecer en los estrados la cédula que haga pública la presentación del escrito conteniendo la interposición del juicio de revisión constitucional electoral el o los terceros interesados podrán formular por escritos los alegatos que consideren pertinentes, en caso de que sea así, el escrito deberá ser enviado a la mayor brevedad posible a la Sala del Tribunal Electoral, en todo caso la autoridad electoral responsable dará cuenta a dicha sala por la vía más expedita, de la conclusión de este término, informando sobre la comparecencia o no de los terceros interesados.

En este juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, ya que así lo dispone el apartado 2 del artículo en cita.

Una vez que se haya recibido el escrito en que se promueve el juicio y la documentación que tiene la obligación de enviar la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, el Presidente de la Sala Competente del Tribunal Electoral, turnará de inmediato el expediente al Magistrado Electoral que corresponda; así como también en cuanto reciba el o los escritos de los terceros interesados, se agregan a los autos para que surtan sus efectos legales correspondientes; Según lo dispuesto por *el artículo 92 en su párrafo único de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

4.7.7. De las sentencias y notificaciones.

Conforme a las disposiciones del *artículo 93 de la Ley que regula las impugnaciones Federales Electorales* la sentencia que resuelva el fondo del juicio podrá tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y consecuentemente proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

Las sentencias que resuelvan los juicios de revisión constitucional electoral serán notificadas de la siguiente manera:

- a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados a más tardar al día siguiente al que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad donde tenga su sede la Sala Regional respectiva, según que la sentencia, haya sido dictada por la Sala Superior o por alguna de las Salas Regionales. En cualquier otro caso la notificación, se hará por correo certificado, y
- b) A la autoridad señalada como responsable del acto o resolución combatido, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contempla de manera integral los medios de impugnación siguientes: *revisión, apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, el juicio de revisión Constitucional, y el juicio para dirimir los conflictos o diferencia laborales entre el Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación y el Instituto Federal Electoral y sus Servidores.*

SEGUNDA.- Los Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal, previstos en la Ley; tienen como objetivo garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales sean acordes siempre a los principios de Constitucionalidad y legalidad, así como también darle definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales al permitir que un Tribunal Especializados del poder judicial de la Federación sea la responsable de dirimir las inconformidades de los partidos políticos en contra de resoluciones de las autoridades electorales en todos sus niveles cuando dichos actos transgredan las disposiciones legales o constitucionales que rigen el procesos electoral procurándole seguridad jurídica a dichos actos.

TERCERA.- Por la intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de los Tribunales Electorales de las Entidades Federativas se puede modificar, revocar o confirmar, el acto combatido. Cumpliendo siempre los requisitos señalados en la Ley.

CUARTA.- En Materia Electoral es la Ley vigente la aplicable a casos concretos a fin de no permitir que las resoluciones de las autoridades u órganos partidistas tengan efectos retroactivos con excepción de la materia penal.

QUINTA.- Dentro de nuestro sistema electoral patrio en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad no es necesario que

existan agravios para que sean iniciadas. En las Controversias Constitucionales se trata de una invasión de esferas de competencias. En las Acciones de Inconstitucionalidad estas se promueven con el interés jurídico de preservar la supremacía de la Constitución esta vía es exclusiva para que un grupo legislativo calificado o el Procurador General de la Republica puedan hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para obtener una resolución, si las normas aprobadas por mayoría de un órgano legislativo son contrarias o no a la Constitución.

SEXTA.- Que la violaciones cometidas por cualquier ente público a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 347, inciso: b), el hacer propaganda gubernamental en el lapso de las campañas electorales y durante la jornada electoral; sin tomar en cuenta las que contengan información relativa a los servicios educativos y de salud y aquellas que contengan información para la protección civil en casos de emergencia. En el inciso d) Según nos manifiesta el artículo 134 Constitucional, que en el periodo de los procesos electorales ninguno de los tres órganos de gobiernos puede difundir propaganda con fines informativos donde sean utilizados logos o emblemas de algún partido político. Así como el de beneficiar algún candidato en especial. Con respecto al inciso e): no está permitido utilizar los programas sociales y los recursos públicos a favor de cualquier partido político o candidato en particular.

Por lo tanto en vista de lo anterior no solo debe ser sancionatorio, sino que además aplicarse como causal de nulidad de una elección o que tenga similitud.

SEPTIMA.- Dentro de los medios de comunicación masiva que en la actualidad son los más usuales, se tiene por entendido que se han regulado la televisión y la radio; pero no así la propaganda utilizada en el más moderno de los medios de comunicación que es el *Internet* y por donde se puede llegar masivamente a muchas personas; por lo tanto es de urgente necesidad que este medio sea regulado al igual que los otros. Porque es una puerta abierta a la impunidad

electoral, ya que suelen ser inequitativos para algún o algunos partidos, precandidatos, y candidatos.

OCTAVA.- Considerando lo dispuesto por *el artículo 35 Constitucional*, donde refiere que son privilegio de los ciudadanos mexicanos:

- I. Votar en las Elección populares
- II. Poder ser votado para ocupar cualquier cargo de elección popular.

Por lo anterior en la realidad, la fracción II del citado artículo, resulta ser en parte letra muerta, en virtud de que para ocupar un cargo de esta magnitud es necesario pertenecer algún partido político o ser registrado por este para ser postulado a un cargo de elección popular. En la actualidad la competencia política está basada en el monopolio que ejercen los partidos políticos para tener acceso al poder, haciendo nugatorio el derecho ciudadano a ser votado y ocupar un puesto de elección popular. Por lo que las candidaturas independientes tienen un sustento constitucional, y debe adecuarse las leyes secundarias a la ley Suprema; dándole las mismas oportunidades a las candidaturas independientes a la que ostentan los partidos políticos para tener acceso al poder político.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

ABREVIATURAS	SIGNIFICADO
CFE	Código Federal Electoral
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
D.F.	Distrito Federal.
FRACC	Fracción
I.F.E.	Instituto Federal Electoral
LEY	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
P	Página
PAN	Partido Acción Nacional.
Pp.	Paginas
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
RFE	Registro Federal de electores
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TCE	Tribunal de lo Contencioso Electoral
TFE	Tribunal Federal Electoral
TPJF	Tribunal del Poder Judicial de la Federación

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS CONSULTADOS:

1. **Bejarano Sánchez Manuel**
“Obligaciones Civiles”
Sexta Edición; México; Editorial Mexicana; 2010; Segunda Reimpresión 2011.
2. **Briceño Sierra Humberto**
“Derecho Procesal “ volumen 2
Segunda Edición; México; Editorial Mexicana, 1999.
3. **Briceño Sierra Humberto**
“El juicio ordinario civil: doctrina, legislación y jurisprudencia Mexicana”volumen I
Segunda Edición; México; Editorial Trillas, 1986.
4. **Briceño Sierra Humberto**
“El juicio ordinario civil: doctrina, legislación y jurisprudencia Mexicana”volumen II
Segunda Edición; México; Editorial Mexicana, 1977.
5. **Castellanos Hernández Eduardo**
“Derecho electoral en México: Introducción General”
Primera Edición: 2000; reimpresión; México; Editorial Trillas, 2008;
6. **Córdova Vianello Lorenzo. Salazar Ugarde Pedro**
“Estudio Sobre la Reforma Electoral 2007”
HACIA UN NUEVO MODELO
Primera Edición; México; Editorial TEPJF; Noviembre 2008
7. **Elizondo Gasperín María Macarita,**
“Temas Selectos de Derecho Electoral, Formación y Transformación de las Instituciones”;
Primera Edición 2005; México; Editorial Instituto Electoral de Chihuahua. D.R. c.
8. **Galván Rivera Flavio**
“Derecho Procesal Electoral Mexicano” Serie Jurídica
Edición ilustrada; Universidad de Texas; Editorial McGraw-Hill, 1997; Edición digitalizada; Pp 343-385; 407 -441.
9. **Gómez Lara Cipriano**
“Derecho Procesal Civil”
Séptima Edición; México; Editorial Mexicana; 2005; Sexta Reimpresión 2010.
10. **González Casanova Pablo**
“La democracia en México”
Colección Problemas de México”
Segunda Edición, 1967;32ªreimpresión; México; Ediciones Era, 2009

LIBROS CONSULTADOS:

11. Morales Pulín Carlos Axel

“Reforma al sistema electoral mexicano”

Primera edición, México, Editorial Plaza y Valdez, 1997. Pp. 551- 560

12. Nieto Castillo, Santiago

“Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral: una propuesta garantista”

Número 155 de Serie Doctrina jurídica

Instituto de Investigaciones Jurídicas: Serie Doctrina jurídica

Núm. 155; primera edición 2003; Primera reimpresión:2005

Editor : Universidad Nacional Autónoma de México,

13. Orozco Henríquez J. Jesús.- Coordinador

“Sistema de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectivas”,

Primera Edición; México; Editorial TEPJF, 2001

14. Ovalle Favela José

“Teoría General del Proceso”

Sexta Edición, México; Editorial Mexicana; 2005; Novena Reimpresión 2010.

15. Ovalle Favela José

“Derecho Procesal Civil”

Novena Edición, México; Editorial Mexicana; 200; Decimosegunda Reimpresión 2010.

16. Porrúa Pérez Francisco

“Teoría del Estado”

Primera Edición 1954; México 2009; Editorial Porrúa;

17. Terrazas Salgado Rodolfo.

“Introducción al Estudio de la Justicia Constitucional Electoral en México”.

México: Editor Ángel, c2006.pp. 1 a la 326

18. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

“Formación del derecho electoral en México: aportaciones institucionales”

México; Editor: TEPJF, 2005

19. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

Memoria 1997. Primera Edición 1998; México; Editorial TEPJF.

20. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

Estudio Teórico Práctico: del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

Segunda 2000; México, Editorial TEPJF

LEYES CONSULTADAS:

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:** Ordenamientos Electorales. Tomo I, Segunda Edición: Octubre 2008, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, c. Derechos Reservados, Impreso en México.
2. **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**
Sexta edición; México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2009.(colección legislaciones)
3. **Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.**
Ordenamientos Electorales; Tomo II
Primera Edición; México, 2008. D.R.
4. **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**
Segunda edición y primera reimpresión; México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2009
5. **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Tercera Edición. México; Editorial LIBUK ; D.R. 2008
6. **Código Federal de Procedimiento Penales**
Decima Edición; México; Editorial SISTA S.A.de C.V. (DR) c; 2008
7. **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**
Vigésima Quinta Edición; México; Editorial SISTA S.A de C.V; 2010 (D.R .c.)
8. **Código de Procedimientos Penales para el D.F.**
Vigésima quinta Edición; México; Editorial SISTA S.A DE C.V; 2010 (D.R. c.)
9. **Código de Comercio.**
México; Editorial JURIDIEDICIONES; 2011
10. **Agenda de Amparo**
Apartado “Ley de Amparo”
Vigésima edición; México: Editorial Ediciones Fiscales Isef; 2011
11. **Código de Justicia Militar**
Secretaria de la Defensa Nacional
México. Editorial Tip. del Cuerpo Especial de Estado Mayor, 2005
12. **Ley federal del Trabajo**
Sexta Edición, México; Editorial Sista, 2009
13. **Fisco Agenda**
Apartado Código Fiscal de la Federación
Cuadragésima Edición, México; Ediciones Fiscales ISEF, S.A. de C.V. diciembre de 2010

REVISTAS Y CUADERNOS DE DIVULGACION EN MATERIA ELECTORAL

- 1. Rodríguez Zepeda Jesús,**
Estado de Derecho y Democracia,
Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática,
Instituto Federal Electoral.
Cuarta Edición, Diciembre del 2003.

DOCUMENTOS

- 1. “Diario Oficial de la Federación”**
No.4; México D. F. Lunes 14 de enero del 2008.
- 2. “Diario Oficial de la Federación”**
Tomo DCL; No.9; México D. F. martes 13 de noviembre de 2007.
- 3. CONGRESO DE LA UNION**
CARPETA No. 3
“Diario de los Debates de la Cámara de Diputados”
Año II, Primer Periodo, 14 de Septiembre del 2007
- 4. CONGRESO DE LA UNION**
ARPETA No. 73 BIS
“Diario de los Debates del Senado”;
No. 23, México D. F.; 17 de abril del 2008.